

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 52



Edición
en lengua española

Legislación

56° año

23 de febrero de 2013

Sumario

II Actos no legislativos

REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento Delegado (UE) n° 148/2013 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2012, por el que se completa el Reglamento (UE) n° 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a los derivados extrabursátiles, las entidades de contrapartida central y los registros de operaciones, en lo que respecta a las normas técnicas de regulación sobre los elementos mínimos de los datos que deben notificarse a los registros de operaciones ⁽¹⁾ 1**

- ★ **Reglamento Delegado (UE) n° 149/2013 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2012, por el que se completa el Reglamento (UE) n° 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que atañe a las normas técnicas de regulación relativas a los acuerdos de compensación indirecta, la obligación de compensación, el registro público, el acceso a la plataforma de negociación, las contrapartes no financieras y las técnicas de reducción del riesgo aplicables a los contratos de derivados extrabursátiles no compensados por una entidad de contrapartida central ⁽¹⁾ 11**

- ★ **Reglamento Delegado (UE) n° 150/2013 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2012, por el que se completa el Reglamento (UE) n° 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a los derivados extrabursátiles, las entidades de contrapartida central y los registros de operaciones, en lo que atañe a las normas técnicas de regulación que especifican los procedimientos de la solicitud de inscripción como registro de operaciones ⁽¹⁾ 25**

- ★ **Reglamento Delegado (UE) n° 151/2013 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2012, por el que se completa el Reglamento (UE) n° 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a los derivados extrabursátiles, las entidades de contrapartida central y los registros de operaciones, en lo que respecta a las normas técnicas de regulación que especifican los datos que los registros de operaciones habrán de publicar y mantener disponibles y las normas operativas para la agregación y comparación de los datos y el acceso a los mismos ⁽¹⁾ 33**

Precio: 4 EUR

(continúa al dorso)

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

★ Reglamento Delegado (UE) n° 152/2013 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2012, por el que se completa el Reglamento (UE) n° 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que atañe a las normas técnicas de regulación relativas a los requisitos de capital de las entidades de contrapartida central ⁽¹⁾	37
★ Reglamento Delegado (UE) n° 153/2013 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2012, por el que se completa el Reglamento (UE) n° 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo que se refiere a las normas técnicas de regulación relativas a los requisitos que deben cumplir las entidades de contrapartida central ⁽¹⁾	41



⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO DELEGADO (UE) N° 148/2013 DE LA COMISIÓN

de 19 de diciembre de 2012

por el que se completa el Reglamento (UE) n° 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a los derivados extrabursátiles, las entidades de contrapartida central y los registros de operaciones, en lo que respecta a las normas técnicas de regulación sobre los elementos mínimos de los datos que deben notificarse a los registros de operaciones

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el dictamen del Banco Central Europeo ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (UE) n° 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a los derivados extrabursátiles, las entidades de contrapartida central y los registros de operaciones ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 9, apartado 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) En aras de la flexibilidad, resulta oportuno que toda contraparte pueda delegar la notificación de un contrato en la otra contraparte o en un tercero. Procede asimismo que las contrapartes puedan convenir en delegar la notificación en una tercera entidad común, incluida una entidad de contrapartida central (ECC), la cual ha de presentar al registro de operaciones una notificación que contenga el pertinente cuadro de campos. En tales casos, y a fin de garantizar la calidad de los datos, la notificación debe indicar que ha sido redactada en nombre de ambas contrapartes y debe figurar en ella la totalidad de los elementos que se habrían comunicado de haberse notificado el contrato por separado.
- (2) Para evitar incoherencias en los cuadros de datos comunes, cada contraparte de un contrato de derivados debe cerciorarse de que los datos comunes notificados hayan sido acordados entre ambas partes en la operación. En el supuesto de que las contrapartes efectúen la notificación a diferentes registros de operaciones, un identificador único de la operación facilitará la conciliación de los datos.
- (3) Para evitar una duplicación de las notificaciones y reducir la carga que representan, cuando una contraparte o una ECC notifique en nombre de ambas contrapartes, la

contraparte o la ECC debe poder enviar al registro de operaciones una notificación que contenga la información pertinente.

- (4) La valoración de los contratos de derivados resulta indispensable para que los reguladores puedan cumplir su mandato, en particular en lo referente a la estabilidad financiera. El valor de un contrato a precios de mercado, o según modelo, indica el signo y la magnitud de las exposiciones conexas a dicho contrato, y completa la información relativa al valor original indicado en el contrato.
- (5) A fin de asegurar un seguimiento adecuado de las exposiciones, es fundamental la obtención de información sobre las garantías correspondientes al contrato de que se trate. Para que esto sea posible, resulta oportuno que las contrapartes que constituyan garantías sobre las operaciones que realicen notifiquen los datos correspondientes por cada operación. Conviene que, cuando la garantía se calcule sobre la base de las posiciones netas resultantes de un conjunto de contratos y no se constituya, por tanto, por cada operación, sino a nivel de la cartera en su conjunto, las contrapartes puedan notificar la cartera utilizando un código o un sistema de numeración único determinado por la contraparte. Ese código único debe identificar la cartera concreta respecto de la cual se intercambian garantías, cuando la contraparte posea más de una cartera, y ha de permitir asimismo que un contrato de derivados pueda vincularse a una determinada cartera en relación con la cual se ha constituido una garantía.
- (6) El presente Reglamento se basa en los proyectos de normas técnicas de regulación presentados a la Comisión por la Autoridad Europea de Valores y Mercados (AEVM) y refleja la importancia del papel que desempeñan los registros de operaciones con vistas a mejorar la transparencia de los mercados frente al público y los reguladores, así como la de los datos que han de notificarse a los registros de operaciones, o que estos últimos han de recopilar y mantener disponibles, en función de la categoría de derivado y de la naturaleza de la operación.

⁽¹⁾ No publicado aún en el Diario Oficial.

⁽²⁾ DO L 201 de 27.7.2012, p. 1.

(7) Antes de presentar los proyectos de normas técnicas de regulación en que se basa el presente Reglamento, la AEVM ha celebrado consultas con las autoridades competentes y los miembros del Sistema Europeo de Bancos Centrales (SEBC). De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento (UE) n° 1095/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Valores y Mercados) ⁽¹⁾, la AEVM ha llevado a cabo asimismo consultas públicas abiertas sobre dichos proyectos de normas técnicas de regulación, ha analizado los costes y beneficios potenciales conexos y ha solicitado el dictamen del Grupo de Partes Interesadas del Sector de Valores y Mercados, creado de conformidad con el artículo 37 de dicho Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Datos que deberán figurar en las notificaciones de conformidad con el artículo 9, apartados 1 y 3, del Reglamento (UE) n° 648/2012

1. Las notificaciones que se remitan a los registros de operaciones deberán incluir lo siguiente:
 - a) los elementos que figuran en el cuadro 1 del anexo, que recoge la información relativa a las contrapartes de un contrato;
 - b) la información contemplada en el cuadro 2 del anexo, que recoge los datos relativos al contrato de derivados celebrado entre las dos contrapartes.
2. A efectos del apartado 1, por celebración de un contrato se entenderá la «ejecución de una operación» según se contempla en el artículo 25, apartado 3, de la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾.
3. Cuando se efectúe una notificación en nombre de ambas contrapartes, dicha notificación deberá contener la información establecida en el cuadro 1 del anexo, en relación con cada una de las referidas contrapartes. La información prevista en el cuadro 2 del anexo deberá presentarse una sola vez.
4. Cuando se elabore una notificación en nombre de ambas contrapartes, se indicará este extremo, tal como se contempla en el cuadro 1, campo 9, del anexo.
5. Cuando una contraparte notifique los datos de un contrato al registro de operaciones en nombre de la otra contraparte, o cuando una tercera entidad notifique un contrato a un registro de operaciones en nombre de una o de ambas contrapartes, los datos comunicados incluirán todos aquellos que hubieran debido comunicarse si cada una de las contrapartes hubiera notificado los contratos al registro de operaciones por separado.

⁽¹⁾ DO L 331 de 15.12.2010, p. 84.

⁽²⁾ DO L 145 de 30.4.2004, p. 1.

6. Cuando un contrato de derivados incluya características propias de más de un activo subyacente, según se contempla en el cuadro 2 del anexo, deberá indicarse en la notificación, antes de remitirla a un registro de operaciones, la categoría de activos a la que, según convengan las contrapartes, más se asemeja dicho contrato.

Artículo 2

Operaciones compensadas

1. Cuando un contrato en vigor sea posteriormente objeto de compensación a través de una ECC, deberá notificarse la compensación como modificación del contrato en vigor.
2. Cuando un contrato se celebre en una plataforma de negociación y se compense a través de una ECC, de modo que cada contraparte desconozca la identidad de la otra, la contraparte notificante deberá indicar a la ECC como contraparte.

Artículo 3

Notificación de las exposiciones

1. Los datos sobre las garantías que deben indicarse en el cuadro 1 del anexo incluirán todas las garantías prestadas.
2. Cuando una contraparte no constituya garantías por cada operación, las contrapartes notificarán al registro de operaciones las garantías constituidas respecto de la cartera en su conjunto.
3. Cuando las garantías vinculadas a un contrato se notifiquen a nivel de la cartera, la contraparte notificante comunicará al registro de operaciones un código mediante el cual se identifique la cartera a la que correspondan las garantías prestadas a la otra contraparte en relación con el contrato notificado.
4. Las contrapartes no financieras distintas de las contempladas en el artículo 10 del Reglamento (UE) n° 648/2012 no estarán obligadas a notificar las garantías, ni las valoraciones a precios de mercado, o según modelo, en relación con los contratos a que se refiere el cuadro 1 del anexo.
5. En lo que respecta a los contratos compensados por una ECC, corresponderá exclusivamente a la ECC facilitar las valoraciones a precios de mercado.

Artículo 4

Libro de notificaciones

Las modificaciones de los datos consignados en los registros de operaciones se conservarán en un libro, con indicación de la persona o personas que hayan solicitado la modificación –incluido, en su caso, el propio registro de operaciones–, los motivos de la modificación, la marca de tiempo, y una descripción clara de los cambios, señalando el antiguo y el nuevo contenido de la información pertinente que figura en los campos 58 y 59 del cuadro 2 del anexo.

*Artículo 5***Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 2012.

Por la Comisión
El Presidente
José Manuel BARROSO

ANEXO

Elementos que deberán notificarse a los registros de operaciones

Cuadro 1

Datos de la contraparte

	Campo	Datos a indicar
	Partes en el contrato	
1	Marca de tiempo de la notificación	Fecha y hora de la notificación al registro de operaciones.
2	Identificación de la contraparte	Código único de identificación de la contraparte notificante. Cuando se trate de una persona física, se utilizará un código de cliente.
3	Identificación de la otra contraparte	Código único de identificación de la otra contraparte del contrato. Este campo deberá cumplimentarse desde la perspectiva de la contraparte notificante. Cuando se trate de una persona física, se utilizará un código de cliente.
4	Nombre de la contraparte	Razón social de la contraparte notificante. Este campo puede dejarse en blanco en caso de que la identificación de la contraparte contenga ya dicha información.
5	Domicilio de la contraparte	Información sobre el domicilio social, consistente en dirección completa, ciudad y país de la contraparte notificante. Este campo puede dejarse en blanco en caso de que la identificación de la contraparte contenga ya dicha información.
6	Sector empresarial de la contraparte	Naturaleza de la actividad empresarial (banco, empresa de seguros, etc.) de la contraparte notificante. Este campo puede dejarse en blanco en caso de que la identificación de la contraparte contenga ya dicha información.
7	Carácter financiero o no financiero de la contraparte	Indíquese si la contraparte notificante es una contraparte financiera o no financiera con arreglo al artículo 2, puntos 8 y 9, del Reglamento (UE) n° 648/2012.
8	Identificación del agente	En caso de que un intermediario actúe por cuenta de la contraparte notificante, sin pasar a ser él mismo una contraparte, la contraparte notificante deberá identificar a este intermediario mediante un código único. Cuando se trate de una persona física, se utilizará un código de cliente.
9	Identificación de la entidad notificante	En caso de que la contraparte notificante haya delegado la presentación de la notificación en un tercero o en la otra contraparte, esta entidad deberá estar identificada en este campo mediante un código único. En su defecto, este campo se dejará en blanco. Cuando se trate de una persona física, se utilizará un código de cliente asignado por la persona jurídica a la que dicha persona física haya recurrido para ejecutar la operación.
10	Identificación del miembro compensador	En caso de que la contraparte notificante no sea un miembro compensador, el miembro compensador de la misma estará identificado en este campo por un código único. Cuando se trate de una persona física, se utilizará un código de cliente asignado por la ECC.
11	Identificación del beneficiario	Parte amparada por los derechos y sujeta a las obligaciones dimanantes del contrato. Cuando la operación se ejecute a través de una estructura, como, por ejemplo, una institución fiduciaria (<i>trust</i>) o un fondo, que represente a diversos beneficiarios, se indicará como beneficiario dicha estructura. Si el beneficiario del contrato no es una contraparte del citado contrato, la contraparte notificante deberá identificar a dicha contraparte mediante un código único o, cuando se trate de personas físicas, mediante un código de cliente asignado por la persona jurídica a la que haya recurrido la persona física.

	Campo	Datos a indicar
12	Calidad en la que se actúa en la negociación	Indica si la contraparte notificante ha celebrado el contrato en calidad de principal que actúa por cuenta propia (en su propio nombre o en nombre de un cliente), o como agente, por cuenta y en nombre de un cliente.
13	Lado de la contraparte	Indica si el contrato ha consistido en una compra o una venta. En el caso de un contrato de derivados sobre tipos de interés, el lado comprador corresponderá al pagador del componente 1 y el lado vendedor será el pagador del componente 2.
14	Contrato con una contraparte de fuera del EEE	Indica si la otra contraparte está domiciliada fuera del EEE.
15	Vinculación directa con la actividad comercial o financiación de tesorería	<p>Información sobre si el contrato está directamente vinculado, de manera objetivamente mensurable, con la actividad comercial o la actividad de financiación de tesorería de la contraparte notificante, a tenor de lo dispuesto en el artículo 10, apartado 3, del Reglamento (UE) n° 648/2012.</p> <p>Este campo deberá dejarse en blanco cuando la contraparte notificante sea una contraparte financiera, según esta se define en el artículo 2, punto 8, del Reglamento (UE) n° 648/2012.</p>
16	Umbral de compensación	Información sobre si la contraparte notificante supera el umbral de compensación a que se refiere el artículo 10, apartado 2, del Reglamento (UE) n° 648/2012. Este campo deberá dejarse en blanco cuando la contraparte notificante sea una contraparte financiera, según esta se define en el artículo 2, punto 8, del Reglamento (UE) n° 648/2012.
17	Valor del contrato a precios de mercado	Valoración del contrato a precios de mercado, o valoración según modelo, en su caso, con arreglo a lo previsto en el artículo 11, apartado 2, del Reglamento (UE) n° 648/2012.
18	Moneda de denominación del valor del contrato a precios de mercado	Moneda utilizada en la valoración del contrato a precios de mercado, o valoración según modelo, en su caso, con arreglo a lo previsto en el artículo 11, apartado 2, del Reglamento (UE) n° 648/2012.
19	Fecha de la valoración	Fecha de la última valoración a precios de mercado o valoración según modelo.
20	Hora de la valoración	Hora de la última valoración a precios de mercado o valoración según modelo.
21	Tipo de valoración	Indicación de si la valoración se ha realizado a precios de mercado o según modelo.
22	Aportación de garantías	Indicación de si se ha procedido a la constitución de garantías.
23	Cartera de garantías	Indicación de si las garantías se han constituido «por cartera». Por «cartera» se entienden las garantías calculadas sobre la base de las posiciones netas resultantes de un conjunto de contratos, en lugar de calcularlas por operación.
24	Código de cartera de garantías	Si las garantías se notifican por cartera, las carteras deberán estar identificadas mediante un código único determinado por la contraparte notificante.
25	Valor de las garantías	Valor de las garantías prestadas por la contraparte notificante a la otra contraparte. Cuando las garantías se constituyan por cartera, este campo deberá incluir el valor de todas las garantías prestadas en relación con esa cartera.
26	Moneda de denominación del valor de las garantías	Especifíquese el valor de las garantías para el campo 25.

Cuadro 2

Datos comunes

	Campo	Datos a indicar	Tipos de contratos de derivados pertinentes
	Sección 2a — Tipo de contrato		Todos los contratos
1	Taxonomía utilizada	El contrato se identificará mediante un identificador de producto.	
2	Identificación del producto 1	El contrato se identificará mediante un identificador de producto.	
3	Identificación del producto 2	El contrato se identificará mediante un identificador de producto.	
4	Subyacente	El subyacente se identificará mediante un identificador único para ese subyacente. En caso de cestas o índices, se utilizará una indicación de dicha cesta o índice cuando no exista un identificador único.	
5	Moneda nacional 1	La moneda del importe nacional. En el caso de un contrato de derivados sobre tipos de interés, se tratará de la moneda nacional del componente 1.	
6	Moneda nacional 2	La moneda del importe nacional. En el caso de un contrato de derivados sobre tipos de interés, se tratará de la moneda nacional del componente 2.	
7	Moneda entregable	La moneda que habrá de entregarse.	
	Sección 2b — Detalles de la transacción		Todos los contratos
8	Identificación de la operación	Identificador único de operación acordado a escala europea y facilitado por la contraparte notificante. De no existir un identificador único de operación, deberá crearse un código único de común acuerdo con la otra contraparte.	
9	Número de referencia de la operación	Número de identificación único para la operación facilitado por la entidad notificante o un tercero que notifique en su nombre.	
10	Plataforma de ejecución	La plataforma de ejecución se identificará mediante un código único para la misma. Cuando se trate de contratos no celebrados en mercados regulados, deberá indicarse si el instrumento considerado es objeto de negociación extrabursátil aunque se admita su negociación en bolsa, o si tampoco está admitido a negociación en bolsa.	
11	Compresión	Indíquese si el contrato es fruto de un ejercicio de compresión.	
12	Precio/tipo	El precio por derivado, con exclusión, si procede, de las comisiones y los intereses devengados.	
13	Notación del precio	La forma en que se expresa el precio.	
14	Importe nacional	Valor inicial del contrato.	

	Campo	Datos a indicar	Tipos de contratos de derivados pertinentes
15	Multiplicador del precio	El número de unidades del instrumento financiero que componen un paquete negociado; por ejemplo, el número de derivados representados por un contrato.	
16	Cantidad	Número de contratos incluidos en la notificación, en caso de que se notifique más de un contrato de derivados.	
17	Anticipo	Importe de cualquier pago anticipado que la contraparte informante haya realizado o recibido.	
18	Tipo de entrega	Indica si el contrato se liquida físicamente o en efectivo.	
19	Marca de tiempo de la ejecución	Según se define en el artículo 1, apartado 2.	
20	Fecha efectiva	Fecha en que las obligaciones previstas en el contrato entran en vigor.	
21	Fecha de vencimiento	Fecha inicial de expiración del contrato notificado. No deberá indicarse en este campo la resolución de un contrato.	
22	Fecha de terminación	Fecha de terminación del contrato notificado. Si esta fecha no difiere de la de vencimiento, este campo se dejará en blanco.	
23	Fecha de liquidación	Fecha de liquidación del subyacente. Cuando haya más de un subyacente, podrá ampliarse el número de campos (por ejemplo, 23A, 23B, 23C, etc.).	
24	Tipo de acuerdo marco	Se referirá la denominación del acuerdo marco pertinente, si se ha utilizado para el contrato notificado (por ejemplo, Acuerdo Marco ISDA, acuerdo marco de compraventa de energía eléctrica, acuerdo marco internacional de arbitraje de divisas, acuerdo marco europeo, o cualesquiera acuerdos marco nacionales).	
25	Versión del acuerdo marco	Se referirá el año de la versión del acuerdo marco utilizada para la operación notificada, si procede (por ejemplo, 1992, 2002, etc.).	
	Sección 2c — Reducción del riesgo/Notificación		Todos los contratos
26	Marca de tiempo de la confirmación	Fecha y hora de la confirmación, según se define en el Reglamento Delegado (UE) 149/2013 de la Comisión ⁽¹⁾ con indicación del huso horario en el que ha tenido lugar la confirmación.	
27	Medios de confirmación	Indicación de si el contrato se ha confirmado por vía electrónica, por medios no electrónicos o permanece sin confirmar.	
	Sección 2d — Compensación		Todos los contratos
28	Obligación de compensación	Indicación de si el contrato está sujeto a la obligación de compensación prevista en el Reglamento (UE) n° 648/2012.	

	Campo	Datos a indicar	Tipos de contratos de derivados pertinentes
29	Compensado	Indicación de si la compensación ha tenido lugar.	
30	Marca de tiempo de la compensación	Fecha y hora de la compensación.	
31	ECC	Cuando el contrato haya sido objeto de compensación, el código único correspondiente a la ECC que la haya efectuado.	
32	Intragrupo	Indicación de si el contrato se ha celebrado en una operación intragrupo, según estas se definen en el artículo 3 del Reglamento (UE) n° 648/2012.	
	Sección 2e — Tipos de interés	Si se notifica un identificador único de producto que comprenda toda la información mencionada a continuación, esta sección no será necesaria	Derivados sobre tipos de interés
33	Tipo fijo del componente 1	Indicación del tipo fijo utilizado en el componente 1, si procede.	
34	Tipo fijo del componente 2	Indicación del tipo fijo utilizado en el componente 2, si procede.	
35	Cómputo de días del tipo fijo	Número efectivo de días del período de cálculo aplicado por el pagador del tipo fijo pertinente, si procede.	
36	Frecuencia de pago del componente fijo	Periodicidad de los pagos en lo que respecta al componente de tipo fijo, si procede.	
37	Frecuencia de pago del tipo variable	Periodicidad de los pagos en lo que respecta al componente de tipo variable, si procede.	
38	Frecuencia de revisión del tipo variable	Periodicidad de los reajustes del componente de tipo variable, si procede.	
39	Tipo variable del componente 1	Indicación de los tipos de interés utilizados que se reajusten a intervalos predeterminados con relación a un tipo de referencia del mercado, si procede.	
40	Tipo variable del componente 2	Indicación de los tipos de interés utilizados que se reajusten a intervalos predeterminados con relación a un tipo de referencia del mercado, si procede.	
	Sección 2f — Divisas	Si se notifica un identificador único de producto que comprenda toda la información mencionada a continuación, esta sección no será necesaria	Derivados sobre divisas
41	Moneda 2	La otra moneda de la operación, si difiere de la moneda de entrega.	
42	Tipo de cambio 1	Tipo de cambio contractual de las monedas.	
43	Tipo de cambio a plazo	Tipo de cambio a plazo en la fecha de valor.	
44	Base del tipo de cambio	Paridad en que se basa el tipo de cambio.	

	Campo	Datos a indicar	Tipos de contratos de derivados pertinentes
	Sección 2g — Materias primas	Si se notifica un identificador único de producto que comprenda toda la información mencionada a continuación, esta sección no será necesaria, salvo que deba notificarse conforme al Reglamento (UE) n° 1227/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾	Derivados sobre materias primas
	Información general		
45	Base de la materia prima	Indicación del tipo de materia prima subyacente al contrato.	
46	Detalles de la materia prima	Detalles de la materia prima considerada adicionales a los indicados en el campo 45.	
	Energía	Información que deberá notificarse con arreglo al Reglamento (UE) n° 1227/2011, si procede.	
47	Punto o zona de entrega	Punto o puntos de entrega del área o áreas de mercado.	
48	Punto de interconexión	Identificación de las fronteras o puntos fronterizos de un contrato de transporte.	
49	Tipo de carga	Sección repetible de los campos 50 a 54 para identificar el perfil de entrega del producto que corresponda a los períodos de entrega de un día.	
50	Fecha y hora de comienzo de la entrega	Fecha y hora de inicio de la entrega.	
51	Fecha y hora de conclusión de la entrega	Fecha y hora de finalización de la entrega.	
52	Capacidad del contrato	Cantidad por intervalo de tiempo de la entrega.	
53	Unidad de cantidad	Cantidad por día u hora en MWh o kWh/d que corresponda a la materia prima subyacente.	
54	Precio por cantidad por intervalo de tiempo de entrega	Si procede, precio por cantidad por intervalo de tiempo de la entrega.	
	Sección 2h — Opciones	Si se notifica un identificador único de producto que comprenda toda la información mencionada a continuación, esta sección no será necesaria	Contratos que contengan una opción
55	Tipo de opción	Indicación de si el contrato representa una opción de compra o de venta.	
56	Estilo de opción (ejercicio)	Indicación de si la opción solo puede ejercitarse en una fecha determinada, (estilo europeo y asiático), en una serie de fechas predeterminadas (estilo «bermuda») o en cualquier momento durante el período de vigencia del contrato (estilo americano).	
57	Precio de ejercicio (máximo/mínimo)	Precio de ejercicio de la opción.	

	Campo	Datos a indicar	Tipos de contratos de derivados pertinentes
	Sección 2i — Modificaciones de la notificación		Todos los contratos
58	Tipo de actuación	<p>Indicación de si la notificación se refiere a:</p> <ul style="list-style-type: none"> — un contrato de derivados o una actuación postnegociación por primera vez, en cuyo caso se indicará «new», — una modificación de los datos de un contrato de derivados previamente notificado, en cuyo caso se indicará «modify», — una anulación de una notificación presentada erróneamente, en cuyo caso, se indicará «error», — la terminación de un contrato en vigor, en cuyo caso se indicará «cancel», — la compresión del contrato notificado, en cuyo caso se indicará «compression», — una actualización de la valoración de un contrato, en cuyo caso se indicará «valuation update», — cualquier otra modificación de la notificación, en cuyo caso se indicará «other». 	
59	Detalles sobre el tipo de actuación	Cuando en el campo 58 se indique «other», los detalles de la modificación se especificarán en este campo.	

⁽¹⁾ Véase la página 11 del presente Diario Oficial.

⁽²⁾ DO L 326 de 8.12.2011, p. 1.

**REGLAMENTO DELEGADO (UE) N° 149/2013 DE LA COMISIÓN
de 19 de diciembre de 2012**

por el que se completa el Reglamento (UE) n° 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que atañe a las normas técnicas de regulación relativas a los acuerdos de compensación indirecta, la obligación de compensación, el registro público, el acceso a la plataforma de negociación, las contrapartes no financieras y las técnicas de reducción del riesgo aplicables a los contratos de derivados extrabursátiles no compensados por una entidad de contrapartida central

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

n° 648/2012, así como de especificar los términos técnicos necesarios para elaborar la presente norma, conviene definir una serie de términos.

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el dictamen del Banco Central Europeo ⁽¹⁾,

(4) Los acuerdos de compensación indirecta no deben exponer a las ECC, a los miembros compensadores, a los clientes o a los clientes indirectos a riesgos de contraparte adicionales, y los activos y posiciones de los clientes indirectos deben beneficiarse de un nivel adecuado de protección. Por lo tanto, es esencial que cualquier tipo de acuerdo de compensación indirecta cumpla las condiciones mínimas para garantizar su seguridad. A tal fin, las partes implicadas en este tipo de acuerdos deben estar sujetas a obligaciones específicas. Estos acuerdos van más allá de la relación contractual entre los clientes indirectos y el cliente de un miembro compensador que presta servicios de compensación indirecta.

Visto el Reglamento (UE) n° 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a los derivados extrabursátiles, las entidades de contrapartida central y los registros de operaciones ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 4, apartado 4, su artículo 5, apartado 1, su artículo 6, apartado 4, su artículo 8, apartado 5, su artículo 10, apartado 4, y su artículo 11, apartado 14,

Considerando lo siguiente:

(1) Debe preverse un marco que abarque las normas aplicables a la obligación de compensación, su aplicación, las posibles exenciones y las técnicas de reducción del riesgo que deben establecerse cuando no pueda realizarse la compensación mediante una entidad de contrapartida central (ECC). A fin de garantizar la coherencia entre dichas disposiciones, que deben entrar en vigor al mismo tiempo, y de facilitar a las partes interesadas y, en particular, a las que estén sujetas a las obligaciones, una visión global y un acceso eficiente, resulta oportuno incluir en un único reglamento la mayoría de las normas técnicas de regulación previstas en el título II del Reglamento (UE) n° 648/2012.

(5) El Reglamento (UE) n° 648/2012 exige que la ECC haya sido notificada como sistema con arreglo a la Directiva 98/26/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de mayo de 1998, sobre la firmeza de la liquidación en los sistemas de pagos y de liquidación de valores ⁽³⁾. Ello implica que los miembros compensadores de las ECC deben ser participantes en el sentido de dicha Directiva. Por consiguiente, para garantizar a los clientes indirectos un nivel de protección equivalente al que se otorga a los clientes en virtud del Reglamento (UE) n° 648/2012, es necesario garantizar que los clientes que presten servicios de compensación indirecta sean entidades de crédito, empresas de inversión, o entidades de crédito o empresas de inversión equivalentes de un tercer país.

(2) Dada la naturaleza mundial del mercado de derivados extrabursátiles, el presente Reglamento debe tener en cuenta las directrices y recomendaciones pertinentes acordadas a nivel internacional en relación con las reformas de los mercados de derivados extrabursátiles y la obligación de compensación, así como las normas correspondientes elaboradas en otros países o territorios. En particular, el marco que determina las obligaciones de compensación tiene en cuenta los requisitos de compensación obligatoria publicados por la Organización Internacional de Comisiones de Valores. De este modo, se favorecerá, en la medida de lo posible, la convergencia con el enfoque seguido en esos otros países o territorios.

(6) Los acuerdos de compensación indirecta deben establecerse de tal modo que se garantice que, en caso de incumplimiento, los clientes indirectos puedan beneficiarse de un nivel de protección equivalente al de los clientes directos. En caso de incumplimiento de un miembro compensador que facilite un acuerdo de compensación indirecta, los clientes indirectos deben incluirse en la transferencia de las posiciones de los clientes a otro miembro compensador con arreglo a los requisitos de portabilidad establecidos en los artículos 39 y 48 del Reglamento (UE) n° 648/2012. Asimismo, los acuerdos de compensación indirecta deben incluir salvaguardias adecuadas contra el incumplimiento de un cliente, que ayuden a transferir las posiciones del cliente indirecto a otro proveedor de servicios de compensación.

(3) A fin de identificar claramente un número limitado de conceptos que se derivan del Reglamento (UE)

⁽¹⁾ No publicado aún en el Diario Oficial.

⁽²⁾ DO L 201 de 27.7.2012, p. 1.

⁽³⁾ DO L 166 de 11.6.1998, p. 45.

- (7) Puesto que los acuerdos de compensación pueden dar lugar a riesgos específicos, conviene que todas las partes en un acuerdo de compensación indirecta, incluidos los miembros compensadores y las ECC, detecten, vigilen y gestionen de forma rutinaria los posibles riesgos significativos derivados del acuerdo. En este contexto, reviste especial importancia el intercambio adecuado de información entre clientes que prestan servicios de compensación indirecta y los miembros compensadores que facilitan esos servicios. Los miembros compensadores deben utilizar la información facilitada por los clientes únicamente con fines de gestión de riesgos y deben evitar el uso inadecuado de información delicada a efectos comerciales, por ejemplo mediante el uso de barreras efectivas entre diferentes departamentos de una entidad financiera para evitar conflictos de intereses.
- (8) Cuando autorice a una ECC a compensar una categoría de derivados extrabursátiles, la autoridad competente debe notificarlo a la Autoridad Europea de Valores y Mercados (AEVM). Dicha notificación debe incluir información detallada que permita a la AEVM llevar a cabo la evaluación, en particular información sobre la liquidez y el volumen de la categoría de derivados extrabursátiles en cuestión. Aunque la información pasa de las autoridades competentes a la AEVM, es la ECC que ha solicitado la autorización la que debe proporcionar en un principio la información requerida a las autoridades competentes, que podrán complementarla ulteriormente.
- (9) Aunque puede que no siempre esté disponible toda la información que debe figurar en la notificación de las autoridades competentes a la AEVM a efectos de la obligación de compensación, especialmente en el caso de nuevos productos, deben facilitarse las estimaciones disponibles, con una indicación clara de las hipótesis utilizadas. La notificación debe contener también información relacionada con las contrapartes, como el tipo y el número de contrapartes, los pasos necesarios para iniciar la compensación mediante una ECC, su capacidad jurídica y operativa o su marco de gestión del riesgo, a fin de que la AEVM pueda evaluar la capacidad de las contrapartes activas de cumplir con la obligación de compensación sin perturbar el mercado.
- (10) La notificación de las autoridades competentes a la AEVM debe contener información sobre el grado de normalización, la liquidez y la disponibilidad de precios, a fin de que la AEVM pueda evaluar si una categoría de derivados extrabursátiles ha de estar sujeta a la obligación de compensación. Para una determinada categoría de derivados extrabursátiles, los criterios relativos a la normalización de sus términos contractuales y procesos operativos son un indicador de la normalización de sus condiciones económicas, ya que solo en condiciones económicas normalizadas es posible la normalización de los términos contractuales y los procesos operativos. La AEVM evalúa los criterios relativos a la liquidez y a la disponibilidad de precios con arreglo a consideraciones diferentes de las aplicadas en la evaluación realizada por la autoridad competente al autorizar a la ECC. La liquidez en este contexto se determina sobre la base de una perspectiva más amplia y difiere de la liquidez resultante tras la aplicación de la obligación de compensación. En particular, el hecho de que un contrato sea suficientemente líquido para ser compensado por una ECC no implica necesariamente que deba estar sujeto a la obligación de compensación. La evaluación de la AEVM no debe reproducir el análisis ya realizado por la autoridad competente.
- (11) La información que debe facilitar la autoridad competente a efectos de la obligación de compensación debe permitir a la AEVM evaluar la disponibilidad de información sobre precios. A este respecto, el acceso de una ECC a esta información en un momento dado no significa que los participantes en el mercado puedan acceder a ella en el futuro. En consecuencia, el hecho de que una ECC tenga acceso a la información sobre formación de precios, necesaria para gestionar los riesgos resultantes de la compensación de contratos de derivados de una determinada categoría de derivados extrabursátiles, no implica automáticamente que esta categoría de derivados extrabursátiles deba estar sujeta a la obligación de compensación.
- (12) El nivel de los datos disponibles en el registro de categorías de derivados extrabursátiles sujetas a la obligación de compensación depende de la pertinencia de estos datos para identificar cada categoría de contratos de derivados extrabursátiles. Así, el nivel de los datos del registro puede variar en función de la categoría de contratos de derivados extrabursátiles.
- (13) Autorizar el acceso de múltiples ECC a una determinada plataforma de negociación podría ampliar el acceso de participantes a dicha plataforma, con lo que aumentaría la liquidez global. En tales circunstancias, es necesario, no obstante, precisar el concepto de fragmentación de la liquidez en una plataforma cuando ello pueda suponer una amenaza para el funcionamiento correcto y ordenado de los mercados correspondientes a la categoría de instrumentos financieros objeto de la solicitud.
- (14) La evaluación realizada por la autoridad competente de la plataforma de negociación a la que la ECC haya solicitado acceso y por la autoridad competente de la ECC debe basarse en los mecanismos disponibles para evitar la fragmentación de la liquidez en una plataforma de negociación.
- (15) Con objeto de evitar la fragmentación de la liquidez, todos los participantes en una plataforma de negociación deben poder compensar todas las operaciones ejecutadas entre ellos. Sin embargo, no sería proporcionado exigir que todos los miembros compensadores de una ECC ya existente se convirtieran también en miembros compensadores de cualquier nueva ECC que prestase servicios a esta plataforma de negociación. Cuando haya entidades que sean miembros compensadores de ambas ECC, podrán facilitar la transferencia y la compensación de las operaciones ejecutadas por los participantes en el mercado a los que presten servicio por separado una u otra

- ECC, a fin de limitar el riesgo de fragmentación de la liquidez. No obstante, es importante que la solicitud de una ECC para acceder a una plataforma de negociación no fragmente la liquidez de una manera que aumente los riesgos a los que está expuesta la ECC existente.
- (16) De conformidad con el artículo 8, apartado 4, del Reglamento (UE) n° 648/2012, la solicitud de una ECC para acceder a una plataforma de negociación no debe estar supeditada a la interoperabilidad y, en consecuencia, el presente Reglamento no impone la interoperabilidad como única vía para resolver la fragmentación de la liquidez. Sin embargo, el presente Reglamento no debe impedir que las ECC celebren un acuerdo de interoperabilidad sobre una base voluntaria si se reúnen las condiciones necesarias para ello.
- (17) A fin de determinar qué contratos de derivados extrabursátiles reducen de una manera objetivamente mensurable los riesgos relacionados directamente con la actividad comercial o la actividad de financiación de tesorería, las contrapartes no financieras deben aplicar uno de los criterios que figuran en el presente Reglamento, incluida la definición contable basada en las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF). Las contrapartes podrán utilizar la definición contable aunque no apliquen las NIIF. En el caso de las contrapartes no financieras que apliquen normas contables locales, la mayoría de los contratos clasificados como de cobertura con arreglo a estas normas contables locales deberían estar incluidos en la definición general de contratos que reducen los riesgos relacionados directamente con la actividad comercial o la actividad de financiación de tesorería prevista en el presente Reglamento.
- (18) En determinadas circunstancias, puede no ser posible cubrir un riesgo mediante un contrato de derivados relacionado directamente, es decir, un contrato que tenga exactamente el mismo subyacente y la misma fecha de liquidación que el riesgo cubierto. En tal caso, la contraparte no financiera puede recurrir a una cobertura de sustitución a través de un instrumento estrechamente correlacionado para cubrir su exposición, por ejemplo un instrumento con un subyacente diferente pero muy similar en términos de comportamiento económico. Además, algunos grupos de contrapartes no financieras que suscriban contratos de derivados extrabursátiles, a través de una única entidad, para cubrir sus propios riesgos en relación con los riesgos globales del grupo podrán utilizar macrocobertura o cobertura de cartera. Esos contratos de derivados extrabursátiles para macrocobertura, cobertura de cartera o cobertura de sustitución pueden constituir cobertura a efectos del presente Reglamento y deben considerarse con arreglo a los criterios para determinar qué contratos de derivados extrabursátiles reducen los riesgos objetivamente..
- (19) Los riesgos pueden evolucionar con el tiempo y, a fin de adaptarse a esta evolución, es posible que los contratos de derivados extrabursátiles ejecutados en un principio para reducir los riesgos ligados a la actividad comercial o la actividad de financiación de tesorería tengan que compensarse mediante contratos de derivados extrabursátiles adicionales. Como resultado de ello, la cobertura de un riesgo puede realizarse mediante una combinación de contratos de derivados extrabursátiles, incluidos contratos de derivados extrabursátiles destinados a compensar y liquidar los contratos de derivados extrabursátiles que hayan quedado desligados del riesgo de la actividad comercial o la actividad de financiación de tesorería.
- (20) La gama de riesgos directamente relacionados con la actividad comercial y la actividad de financiación de tesorería es muy amplia y varía entre los diferentes sectores económicos. Los riesgos relacionados con la actividad comercial van normalmente asociados a los insumos de la función de producción de una empresa, así como a los productos y servicios que vende o presta. La actividad de financiación de tesorería suele referirse a la gestión de la financiación de una entidad a corto y a largo plazo, incluida su deuda, y a la forma en que invierte los recursos financieros que genera o posee, incluida la gestión de caja. La actividad comercial y la actividad de financiación de tesorería pueden verse afectadas por fuentes comunes de riesgos, como los tipos de cambio, los precios de las materias primas, la inflación o el riesgo de crédito. Dado que los contratos de derivados extrabursátiles se suscriben para cubrir un riesgo particular, al analizar los riesgos directamente vinculados a la actividad comercial o a la actividad de financiación de tesorería, conviene definir estos riesgos de una forma coherente que abarque ambas actividades. Además, la separación de los dos conceptos podría tener consecuencias no deseadas, ya que, en función del sector de actividad de las contrapartes no financieras, un determinado riesgo quedaría cubierto en el marco de la actividad comercial o en el de la actividad de financiación de tesorería.
- (21) Aunque los umbrales de compensación deben fijarse teniendo en cuenta la importancia sistémica de los riesgos conexos, es importante recordar que los derivados extrabursátiles que reducen los riesgos están excluidos del cálculo de los umbrales y que estos contemplan una excepción al principio de compensación obligatoria para los contratos de derivados extrabursátiles que puedan considerarse no suscritos con fines de cobertura. Más concretamente, el valor de los umbrales de compensación debe revisarse periódicamente y determinarse en función de la categoría de contrato de derivados extrabursátiles. Las categorías de derivados extrabursátiles determinadas a efectos de los umbrales de compensación pueden no coincidir con las determinadas a efectos de la obligación de compensación. Al fijar el valor de los umbrales de compensación, debe tomarse debidamente en consideración la necesidad de definir un indicador único que refleje la importancia sistémica de la suma de las posiciones

netas y las exposiciones por contraparte y por categoría de derivados extrabursátiles. Además, los umbrales de compensación que utilizarán las contrapartes no financieras deben ser fáciles de aplicar.

- (22) El valor de los umbrales de compensación debe determinarse teniendo en cuenta la importancia sistémica de la suma de las posiciones netas y las exposiciones por contraparte y por categoría de derivados extrabursátiles, de conformidad con el Reglamento (UE) n° 648/2012. No obstante, debe considerarse que estas posiciones netas y exposiciones son diferentes de las exposiciones netas de todas las contrapartes y categorías de activos. Por otro lado, de conformidad con el Reglamento (UE) n° 648/2012, las posiciones netas deben sumarse a fin de determinar los datos a tener en cuenta para el establecimiento de los límites de compensación. A la hora de determinar los umbrales de compensación, debe tenerse en cuenta el total bruto resultante de la suma de estas posiciones netas. El valor nocional bruto resultante de dicha suma debe servir de referencia para la fijación de los límites de compensación.
- (23) Por otra parte, la estructura de la actividad de las contrapartes no financieras en relación con los derivados extrabursátiles conduce normalmente a un nivel limitado de acuerdos de compensación, ya que los contratos de derivados extrabursátiles se celebran en la misma dirección. En consecuencia, la diferencia entre la suma de las posiciones netas y de las exposiciones por contraparte y por categoría de derivados extrabursátiles sería muy próxima al valor bruto de los contratos. Por consiguiente, para simplificar las cosas, el valor bruto de los contratos de derivados extrabursátiles debería utilizarse como valor de sustitución válido de la medida a tener en cuenta a la hora de determinar el umbral de compensación.
- (24) Dado que las contrapartes no financieras que no superen el umbral de compensación no están obligadas a valorar a precios de mercado sus contratos de derivados extrabursátiles, no sería razonable utilizar esta medida para determinar los umbrales de compensación, ya que ello impondría a las contrapartes no financieras una pesada carga que sería desproporcionada en relación con el riesgo considerado. En su lugar, utilizar el valor nocional de los contratos de derivados extrabursátiles constituiría un enfoque sencillo para las contrapartes no financieras, no expuesto a acontecimientos externos.
- (25) La superación de uno de los valores fijados para una categoría de derivados extrabursátiles debe provocar la superación del umbral de compensación para todas las categorías, dado que los contratos de derivados extrabursátiles que reducen los riesgos están excluidos del cálculo del umbral de compensación, que las consecuencias de superar el umbral de compensación no solo afectan a la obligación de compensación, sino también a las técnicas de reducción del riesgo, y que el enfoque relativo a las obligaciones pertinentes que impone el Reglamento (UE) n° 648/2012 a las contrapartes no financieras debe ser sencillo, habida cuenta de la naturaleza no sofisticada de la mayoría de ellas.
- (26) En los contratos de derivados extrabursátiles no compensados, deben aplicarse técnicas de reducción del riesgo como la confirmación oportuna. La confirmación de los contratos de derivados extrabursátiles podrá referirse a uno o varios acuerdos marco, a acuerdos marco de confirmación o a otras cláusulas estándar, y podrá adoptar la forma de contrato ejecutado por vía electrónica o de documento firmado por ambas contrapartes.
- (27) A fin de garantizar una interpretación común y la seguridad jurídica de las condiciones de la operación, es esencial que las contrapartes confirmen las condiciones de sus operaciones tan pronto como sea posible después de su ejecución, especialmente cuando la operación se ejecute o procese electrónicamente. Es posible que las contrapartes que celebren contratos de derivados extrabursátiles no convencionales o complejos deban aplicar herramientas que les permitan cumplir la obligación de confirmar oportunamente estos contratos. La confirmación oportuna anticiparía también la evolución de las prácticas de mercado en este ámbito.
- (28) A fin de reducir los riesgos en mayor medida, la conciliación de carteras permite a cada contraparte llevar a cabo un análisis exhaustivo de la cartera de operaciones desde el punto de vista de su contraparte, con objeto de identificar rápidamente cualquier interpretación errónea de condiciones esenciales de las operaciones. Estas condiciones deben incluir la valoración de cada operación y pueden incluir también otros datos pertinentes, como la fecha efectiva, la fecha de vencimiento prevista, las fechas de pago o liquidación, el valor nocional del contrato y la divisa de la operación, el instrumento subyacente, la posición de las contrapartes, la convención sobre días hábiles y cualquier tipo fijo o variable pertinente del contrato de derivados extrabursátiles.

- (29) Habida cuenta de los diferentes perfiles de riesgo y a fin de que la conciliación de carteras sea una técnica de atenuación del riesgo proporcionada, conviene modular la frecuencia de la conciliación y el volumen de la cartera a considerar en función de la naturaleza de las contrapartes. Resulta oportuno aplicar requisitos más exigentes tanto a las contrapartes financieras como a las contrapartes no financieras que superen el umbral de compensación, mientras que la conciliación debe ser menos frecuente en el caso de las contrapartes no financieras que no lo superen, independientemente de la categoría a que pertenezca su contraparte, que también se beneficiaría de esta menor frecuencia de la conciliación en esa parte de su cartera.
- (30) La compresión de carteras puede ser también una herramienta eficaz de reducción del riesgo en función de circunstancias tales como el volumen de la cartera con una contraparte, el plazo de vencimiento, la finalidad y el grado de normalización de los contratos de derivados extrabursátiles. Las contrapartes financieras y no financieras que tengan una cartera de contratos de derivados extrabursátiles no compensados por una ECC por encima del nivel determinado en el presente Reglamento deben disponer de procedimientos para analizar la posibilidad de recurrir a la compresión de carteras para reducir su riesgo de crédito de contraparte.
- (31) La resolución de litigios pretende atenuar los riesgos derivados de los contratos que no se compensen de forma centralizada. Cuando suscriban entre sí contratos de derivados extrabursátiles, las contrapartes deben haber acordado un marco para resolver cualquier litigio que pueda surgir. El marco debe referirse a mecanismos de resolución tales como el arbitraje de terceros o el sondeo del mercado y su objetivo es evitar que aumente el número de litigios sin resolver y que las contrapartes se vean expuestas a riesgos suplementarios. Los litigios deben identificarse, gestionarse y comunicarse debidamente.
- (32) Con el fin de especificar las condiciones del mercado que impiden la valoración a precios de mercado, es necesario señalar los mercados inactivos. Un mercado puede estar inactivo por varias razones, entre ellas porque no se produzcan con regularidad transacciones de mercado en condiciones de independencia mutua, entendiéndose el concepto de «en condiciones de independencia mutua» en el sentido utilizado con fines contables.
- (33) El presente Reglamento se aplica a las contrapartes financieras y no financieras que superan el umbral de compensación y toma en consideración la Directiva 2006/49/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2006, sobre la adecuación del capital de las empresas de inversión y las entidades de crédito⁽¹⁾, que también establece los requisitos que deben cumplirse para la valoración con arreglo a un modelo.
- (34) Aunque el modelo utilizado para la valoración según un modelo puede elaborarse internamente o en el exterior, debe ser aprobado por el consejo de administración o su comisión delegada, a fin de garantizar una adecuada rendición de cuentas.
- (35) Cuando las contrapartes puedan acogerse a la exención aplicable a las operaciones intragrupo tras haberlo notificado a las autoridades competentes, aunque sin esperar a que finalice el período de que disponen las autoridades competentes para presentar objeciones, es importante garantizar que estas reciban oportunamente información adecuada y suficiente para evaluar si deben oponerse al uso de la exención.
- (36) El tamaño, volumen y frecuencia previstos de los contratos de derivados extrabursátiles intragrupo podrán determinarse sobre la base del historial de las operaciones intragrupo de las contrapartes, así como del modelo y la actividad previstos de cara al futuro.
- (37) Cuando se acojan a una exención para operaciones intragrupo, las contrapartes deben hacer pública información con el fin de garantizar la transparencia con respecto a los participantes en el mercado y los posibles acreedores. La divulgación de la información reviste especial importancia para los posibles acreedores de las contrapartes a la hora de evaluar los riesgos. Su objetivo es evitar que se piense erróneamente que los contratos de derivados extrabursátiles se compensan de forma centralizada o están sujetos a técnicas de atenuación del riesgo, cuando en realidad no sea así.
- (38) El calendario para la confirmación oportuna exige esfuerzos de adaptación, incluidos cambios de las prácticas de mercado y una mejora de los sistemas informáticos. Dado que el ritmo de adaptación con vistas al cumplimiento de las normas puede variar en función de la categoría de contrapartes y la categoría de derivados extrabursátiles, convendría fijar progresivamente las fechas de aplicación, teniendo en cuenta estas diferencias, lo que permitiría mejorar el calendario de confirmación para las contrapartes y productos que puedan estar preparados más rápidamente.
- (39) Las normas establecidas para la conciliación de carteras, la compresión de carteras o la resolución de litigios obligarán a las contrapartes a instaurar procedimientos, políticas y procesos y a modificar la documentación, lo que requiere tiempo. La entrada en vigor de los requisitos correspondientes debe retrasarse a fin de que las contrapartes dispongan de tiempo suficiente para adoptar las medidas necesarias con vistas al cumplimiento.
- (40) El presente Reglamento se basa en los proyectos de normas técnicas de regulación presentados por la Autoridad Europea de Valores y Mercados a la Comisión.

(¹) DO L 177 de 30.6.2006, p. 201.

- (41) De conformidad con el artículo 10 del Reglamento (UE) n° 1095/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾, la AEVM ha llevado a cabo una consulta pública abierta sobre los proyectos de normas técnicas de regulación, ha analizado los costes y beneficios potenciales correspondientes y ha recabado el dictamen del Grupo de Partes Interesadas del Sector de Valores y Mercados, establecido de conformidad con el artículo 37 del Reglamento (UE) n° 1095/2010.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Definiciones

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- a) «cliente indirecto»: el cliente de un cliente de un miembro compensador;
- b) «acuerdo de compensación indirecta»: el conjunto de relaciones contractuales entre la entidad de contrapartida central (ECC), el miembro compensador, el cliente de un miembro compensador y el cliente indirecto que permite al cliente de un miembro compensador prestar servicios de compensación a un cliente indirecto;
- c) «confirmación»: la documentación del acuerdo de las contrapartes con todas las condiciones de un contrato de derivados extrabursátiles.

CAPÍTULO II

ACUERDOS DE COMPENSACIÓN INDIRECTA

[Artículo 4, apartado 4, del Reglamento (UE) n° 648/2012]

Artículo 2

Estructura de los acuerdos de compensación indirecta

1. Cuando un miembro compensador esté dispuesto a facilitar servicios de compensación indirecta, cualquier cliente de dicho miembro compensador estará autorizado a prestar servicios de compensación indirecta a uno o varios de sus propios clientes, a condición de que el cliente del miembro compensador sea una entidad de crédito autorizada, una empresa de inversión autorizada o una entidad de crédito o empresa de inversión equivalente de un tercer país.
2. El cliente del miembro compensador y el cliente indirecto acordarán los términos contractuales de los acuerdos de compensación indirecta, previa consulta al miembro compensador sobre los aspectos que puedan afectar a sus operaciones. Los términos incluirán requisitos contractuales en virtud de los cuales el cliente deberá cumplir todas las obligaciones del cliente indirecto para con el miembro compensador. Estos requisitos se referirán únicamente a las operaciones derivadas del acuerdo de compensación indirecta, cuyo ámbito de aplicación deberá estar claramente documentado en los contratos celebrados.

Artículo 3

Obligaciones de las ECC

1. Los acuerdos de compensación indirecta no estarán sujetos a prácticas comerciales de la ECC que obstaculicen su establecimiento en condiciones comerciales razonables. A petición de un miembro compensador, la ECC deberá conservar documentación y cuentas separadas que permitan a cada cliente distinguir, en las cuentas con la ECC, sus activos y posiciones de los activos y posiciones mantenidos por cuenta de sus clientes indirectos.

2. Las ECC deberán identificar, controlar y gestionar todo riesgo importante derivado de los acuerdos de compensación indirecta que pueda afectar a la resistencia de la ECC.

Artículo 4

Obligaciones de los miembros compensadores

1. Un miembro compensador que desee facilitar servicios de compensación indirecta deberá hacerlo en condiciones comerciales razonables. Sin perjuicio de la confidencialidad de los acuerdos contractuales con los distintos clientes, el miembro compensador hará públicas las condiciones generales con arreglo a las cuales está dispuesto a facilitar servicios de compensación indirecta. Estas condiciones podrán incluir requisitos operativos mínimos aplicables a los clientes que presten servicios de compensación indirecta.

2. Al facilitar los acuerdos de compensación indirecta, los miembros compensadores aplicarán uno de los siguientes mecanismos de segregación, según indique el cliente:

- a) conservar documentación y cuentas separadas que permitan a cada cliente diferenciar, en las cuentas con el miembro compensador, sus activos y posiciones de los activos y posiciones mantenidos por cuenta de sus clientes indirectos;
- b) conservar documentación y cuentas separadas que permitan a cada cliente diferenciar, en las cuentas con el miembro compensador, los activos y posiciones mantenidos por cuenta de un cliente indirecto de los activos y posiciones mantenidos por cuenta de otros clientes indirectos.

3. El requisito de diferenciación de los activos y posiciones con el miembro compensador se considerará satisfecho si se cumplen las condiciones especificadas en el artículo 39, apartado 9, del Reglamento (UE) n° 648/2012.

4. El miembro compensador deberá establecer procedimientos rigurosos para gestionar el incumplimiento de un cliente que preste servicios de compensación indirecta. Estos procedimientos incluirán un mecanismo creíble para la transferencia de las posiciones y activos, previo acuerdo de los clientes indirectos afectados, a otro cliente o miembro compensador. El cliente o miembro compensador no estará obligado a aceptar estas posiciones a menos que haya suscrito previamente un acuerdo contractual al efecto.

⁽¹⁾ DO L 331 de 15.12.2010, p. 84.

5. El miembro compensador velará también por que sus procedimientos prevean una rápida liquidación de los activos y posiciones de los clientes indirectos y le permitan pagar todos los importes adeudados a los clientes indirectos como consecuencia del incumplimiento del cliente.

6. El miembro compensador deberá identificar, controlar y gestionar todo riesgo derivado de la facilitación de acuerdos de compensación indirecta, también mediante la utilización de los datos comunicados por los clientes en virtud del artículo 4, apartado 3. El miembro compensador establecerá procedimientos internos sólidos para garantizar que esta información no pueda utilizarse con fines comerciales.

Artículo 5

Obligaciones de los clientes

1. El cliente que preste servicios de compensación indirecta conservará documentación y cuentas separadas que le permitan diferenciar sus propios activos y posiciones de los activos y posiciones mantenidos por cuenta de sus clientes indirectos. Ofrecerá a los clientes indirectos la posibilidad de elegir entre las dos opciones de segregación de cuentas previstas en el artículo 4, apartado 2, y velará por que estén plenamente informados de los riesgos asociados a cada opción de segregación. La información facilitada por el cliente a los clientes indirectos explicará los mecanismos de transferencia de las posiciones y cuentas a otro cliente.

2. El cliente que preste servicios de compensación indirecta solicitará al miembro compensador que abra una cuenta separada en la ECC. La cuenta tendrá como propósito exclusivo mantener los activos y posiciones de sus clientes indirectos.

3. El cliente proporcionará al miembro compensador información suficiente para identificar, controlar y gestionar todo riesgo derivado de la facilitación de acuerdos de compensación indirecta. En caso de incumplimiento del cliente, toda información que obre en poder del cliente relativa a sus clientes indirectos se pondrá inmediatamente a disposición del miembro compensador.

CAPÍTULO III

NOTIFICACIÓN A LA AEVM A EFECTOS DE LA OBLIGACIÓN DE COMPENSACIÓN

[Artículo 5, apartado 1, del Reglamento (UE) n° 648/2012]

Artículo 6

Datos que deben incluirse en la notificación

1. La notificación a efectos de la obligación de compensación deberá incluir los datos siguientes:

- a) indicación de la categoría de contratos de derivados extrabursátiles;
- b) indicación de los contratos de derivados extrabursátiles comprendidos en la categoría de contratos de derivados extrabursátiles;

c) otros datos que deben incluirse en el registro público de conformidad con el artículo 8;

d) cualquier otra característica necesaria para distinguir los contratos de derivados extrabursátiles comprendidos en la categoría de los contratos de derivados extrabursátiles no pertenecientes a esa categoría;

e) prueba del grado de normalización de los términos contractuales y de los procesos operativos que corresponde a la categoría pertinente de contratos de derivados extrabursátiles;

f) datos relativos al volumen de la categoría de contratos de derivados extrabursátiles;

g) datos relativos a la liquidez de la categoría de contratos de derivados extrabursátiles;

h) prueba de que los participantes en el mercado disponen de información imparcial, fiable y generalmente aceptada sobre precios en la categoría pertinente de contratos de derivados extrabursátiles;

i) prueba del impacto de la obligación de compensación en la disponibilidad de información sobre precios para los participantes en el mercado.

2. A fin de determinar la fecha o fechas a partir de las cuales surtirá efecto la obligación de compensación, incluida cualquier implantación gradual, y las categorías de contrapartes a las que se aplicará esta obligación, la notificación a efectos de la obligación de compensación incluirá:

a) datos pertinentes para evaluar el volumen previsto de la categoría de contratos de derivados extrabursátiles en caso de que quede sujeta a la obligación de compensación;

b) prueba de la capacidad de la ECC para manejar el volumen previsto de la categoría de contratos de derivados extrabursátiles en caso de que quede sujeta a la obligación de compensación y para gestionar el riesgo derivado de la compensación de la categoría pertinente de contratos de derivados extrabursátiles, en su caso a través de acuerdos de compensación con clientes o clientes indirectos;

c) tipo y número de contrapartes activas o previsiblemente activas en el mercado para la categoría pertinente de derivados extrabursátiles en caso de que quede sujeta a la obligación de compensación;

- d) un resumen de las distintas tareas que haya que llevar a cabo a fin de iniciar la compensación con la ECC, junto con la indicación del tiempo necesario para realizar cada tarea;
- e) información sobre la gestión del riesgo y la capacidad jurídica y operativa de las diversas contrapartes activas en el mercado para la categoría pertinente de contratos de derivados extrabursátiles en caso de que quede sujeta a la obligación de compensación.

3. La información relativa al volumen y la liquidez deberá incluir, en relación con la categoría de contratos de derivados extrabursátiles y con cada contrato de derivados comprendido en ella, datos pertinentes del mercado, incluidos datos históricos, datos actuales y cualquier cambio que esté previsto que se produzca si la categoría de contratos de derivados extrabursátiles queda sujeta a la obligación de compensación, en particular:

- a) el número de operaciones;
- b) el volumen total;
- c) el interés abierto total;
- d) la profundidad de las órdenes, incluido el número medio de órdenes y de solicitudes de cotización;
- e) la amplitud de los diferenciales;
- f) las medidas de liquidez en condiciones de tensión de los mercados;
- g) las medidas de liquidez para la ejecución de los procedimientos en caso de incumplimiento.

4. La información relativa al grado de normalización de los términos contractuales y los procesos operativos de la categoría pertinente de contratos de derivados extrabursátiles prevista en el apartado 1, letra e), incluirá, en relación con la categoría de contratos de derivados extrabursátiles y con cada contrato de derivados comprendido en ella, los datos relativos al precio de referencia diario, así como el número de días al año, durante al menos los doce meses anteriores, con un precio de referencia que se considere fiable.

CAPÍTULO IV

CRITERIOS PARA LA DETERMINACIÓN DE LAS CATEGORÍAS DE CONTRATOS DE DERIVADOS EXTRABURSÁTILES SUJETOS A LA OBLIGACIÓN DE COMPENSACIÓN

[Artículo 5, apartado 4, del Reglamento (UE) n° 648/2012]

Artículo 7

Criterios que evaluará la AEVM

1. En relación con el grado de normalización de los términos contractuales y los procesos operativos de la categoría

pertinente de contratos de derivados extrabursátiles, la Autoridad Europea de Valores y Mercados (AEVM) tendrá en cuenta:

- a) si los términos contractuales de la categoría pertinente de contratos de derivados extrabursátiles incorporan documentación jurídica común, incluidos acuerdos marco de compensación, definiciones y términos y confirmaciones normalizados, que establezcan las especificaciones contractuales utilizadas normalmente por las contrapartes;
- b) si los procesos operativos de la categoría pertinente de contratos de derivados extrabursátiles se someten a un tratamiento automatizado en la fase de postnegociación y están expuestos a eventos del ciclo de vida que se gestionan de modo uniforme, con arreglo a un calendario ampliamente consensuado entre las contrapartes.

2. En relación con el volumen y la liquidez de la categoría pertinente de los contratos de derivados extrabursátiles, la AEVM tendrá en cuenta:

- a) si los márgenes o los requisitos financieros de la ECC guardan proporción con el riesgo que la obligación de compensación pretende paliar;
- b) la estabilidad a lo largo del tiempo de la dimensión y la profundidad del mercado correspondiente al producto;
- c) la probabilidad de que la dispersión del mercado siga siendo suficiente en caso de incumplimiento de un miembro compensador;
- d) el número y el valor de las operaciones.

3. En relación con la disponibilidad de información imparcial, fiable y generalmente aceptada sobre precios en la categoría pertinente de contratos de derivados extrabursátiles, la AEVM tendrá en cuenta si los participantes en el mercado pueden acceder fácilmente, en condiciones comerciales razonables, a la información necesaria para fijar con precisión el precio de los contratos comprendidos en la categoría pertinente de contratos de derivados extrabursátiles y si esta información seguirá siendo fácilmente accesible si dicha categoría quedara sujeta a la obligación de compensación.

CAPÍTULO V

REGISTRO PÚBLICO

[Artículo 6, apartado 4, del Reglamento (UE) n° 648/2012]

Artículo 8

Datos que deben incluirse en el registro de la AEVM

1. En relación con cada categoría de contratos de derivados extrabursátiles sujeta a la obligación de compensación, el registro público de la AEVM incluirá:

- a) la categoría de activos de los contratos de derivados extrabursátiles;

- b) el tipo de contratos de derivados extrabursátiles comprendidos en la categoría;
- c) los subyacentes de los contratos de derivados extrabursátiles comprendidos en la categoría;
- d) si los subyacentes son instrumentos financieros, una indicación de si el subyacente es un instrumento financiero o un emisor único o bien un índice o cartera;
- e) para los demás subyacentes, una indicación de la categoría del subyacente;
- f) las divisas nominales y de liquidación de los contratos de derivados extrabursátiles comprendidos en la categoría;
- g) la gama de vencimientos de los contratos de derivados extrabursátiles comprendidos en la categoría;
- h) las condiciones de liquidación de los contratos de derivados extrabursátiles comprendidos en la categoría;
- i) la gama de frecuencias de pago de los contratos de derivados extrabursátiles comprendidos en la categoría;
- j) el identificador de producto de la categoría pertinente de contratos de derivados extrabursátiles;
- k) cualquier otra característica necesaria para distinguir un contrato de la categoría pertinente de contratos de derivados extrabursátiles de otro.

2. En relación con cada ECC autorizada o reconocida a efectos de la obligación de compensación, el registro público de la AEVM incluirá:

- a) el código de identificación, de conformidad con el artículo 3 del Reglamento de Ejecución (UE) n° 1247/2012 de la Comisión ⁽¹⁾;
- b) el nombre completo;
- c) el país de establecimiento;
- d) la autoridad competente designada de conformidad con el artículo 22 del Reglamento (UE) n° 648/2012.

3. En relación con las fechas a partir de las cuales surte efecto la obligación de compensación, incluida cualquier implantación gradual, el registro público de la AEVM incluirá:

- a) la identificación de las categorías de contrapartes a las que se aplique cada período de implantación gradual;

- b) cualquier otra condición requerida de conformidad con las normas técnicas de regulación, adoptadas con arreglo al artículo 5, apartado 2, del Reglamento (UE) n° 648/2012, a fin de aplicar el período de implantación gradual.

4. El registro público de la AEVM incluirá la referencia de las normas técnicas de regulación adoptadas con arreglo al artículo 5, apartado 2, del Reglamento (UE) n° 648/2012 y conforme a las cuales se ha establecido cada obligación de compensación.

5. En relación con cada ECC que haya sido notificada a la AEVM por la autoridad competente, el registro público de la AEVM contendrá, al menos:

- a) la identificación de la ECC;
- b) la categoría de contratos de derivados extrabursátiles notificados;
- c) el tipo de contratos de derivados extrabursátiles;
- d) la fecha de notificación;
- e) la identificación de la autoridad competente notificante.

CAPÍTULO VI

FRAGMENTACIÓN DE LA LIQUIDEZ

[Artículo 8, apartado 5, del Reglamento (UE) n° 648/2012]

Artículo 9

Especificación del concepto de fragmentación de la liquidez

1. Se considerará que existe fragmentación de la liquidez cuando los participantes en una plataforma de negociación no puedan efectuar una operación con otro u otros participantes en dicha plataforma debido a la falta de acuerdos de compensación accesibles a todos los participantes.

2. Se considerará que el acceso de una ECC a una plataforma de negociación a la que ya presta servicios otra ECC no da lugar a fragmentación de la liquidez si todos los participantes en la plataforma de negociación pueden proceder a la compensación, directa o indirectamente, sin necesidad de imponer a los miembros compensadores de la ECC preexistente la obligación de adquirir la condición de miembros de la ECC solicitante, a través de:

- a) al menos una ECC en común, o
- b) acuerdos de compensación establecidos por las ECC.

3. Los acuerdos para satisfacer las condiciones contempladas en el apartado 2, letras a) o b), se celebrarán antes de que la ECC solicitante empiece a prestar servicios de compensación a la plataforma de negociación pertinente.

4. El acceso a la ECC común a que se refiere el apartado 2, letra a), podrá establecerse a través de dos o más miembros compensadores o de dos o más clientes, o a través de acuerdos de compensación indirecta.

⁽¹⁾ DO L 352 de 21.12.2012, p. 20.

5. Los acuerdos de compensación contemplados en el apartado 2, letra b), podrán prever la transferencia de las operaciones ejecutadas por los mencionados participantes en el mercado a los miembros compensadores de otras ECC. Aunque el acceso de una ECC a una plataforma de negociación no debe estar supeditado a la interoperabilidad, podrá recurrirse a un acuerdo de interoperabilidad suscrito por las ECC pertinentes y aprobado por las autoridades competentes pertinentes para cumplir el requisito de acceso a acuerdos de compensación comunes.

CAPÍTULO VII

CONTRAPARTES NO FINANCIERAS

Artículo 10

[Artículo 10, apartado 4, letra a), del Reglamento (UE) n° 648/2012]

Crterios para determinar qué contratos de derivados extrabursátiles reducen los riesgos objetivamente

1. Se considerará que un contrato de derivados extrabursátiles reduce de una manera objetivamente mensurable los riesgos relacionados directamente con la actividad comercial o la actividad de financiación de tesorería de la contraparte no financiera o de un grupo cuando, solo o en combinación con otros contratos de derivados y directamente o a través de instrumentos estrechamente correlacionados, satisfaga uno de los criterios siguientes:

- a) cuando cubra los riesgos derivados de la variación potencial del valor de los activos, servicios, insumos, productos, materias primas o pasivos que la contraparte no financiera o su grupo posea, produzca, fabrique, transforme, suministre, adquiera, comercialice, arriende, venda o contraiga, o razonablemente prevea poseer, producir, fabricar, transformar, suministrar, adquirir, comercializar, arrendar, vender o contraer en el ejercicio ordinario de su actividad;
- b) cuando cubra los riesgos derivados del impacto indirecto potencial en el valor de los activos, servicios, insumos, productos, materias primas o pasivos contemplados en la letra a), como resultado de la fluctuación de los tipos de interés, las tasas de inflación, los tipos de cambio o el riesgo de crédito;
- c) cuando constituya un contrato de cobertura con arreglo a las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) adoptadas de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾.

Artículo 11

[Artículo 10, apartado 4, letra b), del Reglamento (UE) n° 648/2012]

Umbrales de compensación

A efectos de la obligación de compensación, los valores de los umbrales de compensación serán los siguientes:

- a) 1 000 millones EUR de valor nominal bruto para los contratos de derivados extrabursátiles sobre crédito;

- b) 1 000 millones EUR de valor nominal bruto para los contratos de derivados extrabursátiles sobre renta variable;
- c) 3 000 millones EUR de valor nominal bruto para los contratos de derivados extrabursátiles sobre tipos de interés;
- d) 3 000 millones EUR de valor nominal bruto para los contratos de derivados extrabursátiles sobre divisas;
- e) 3 000 millones EUR de valor nominal bruto para los contratos de derivados extrabursátiles sobre materias primas y otros contratos de derivados extrabursátiles no especificados en las letras a) a d).

CAPÍTULO VIII

TÉCNICAS DE REDUCCIÓN DEL RIESGO APLICABLES A LOS CONTRATOS DE DERIVADOS EXTRABURSÁTILES NO COMPENSADOS POR UNA ECC

Artículo 12

[Artículo 11, apartado 14, letra a), del Reglamento (UE) n° 648/2012]

Confirmación oportuna

1. Los contratos de derivados extrabursátiles celebrados entre contrapartes financieras o contrapartes no financieras contempladas en el artículo 10 del Reglamento (UE) n° 648/2012 y no compensados por una ECC deberán confirmarse por medios electrónicos, si se dispone de ellos, tan pronto como sea posible y:

- a) en el caso de los contratos de permutas de cobertura por impago y permutas de tipos de interés celebrados hasta el 28 de febrero de 2014, inclusive, a más tardar al final del segundo día hábil siguiente a la fecha de ejecución del contrato de derivados extrabursátiles;
- b) en el caso de los contratos de permutas de cobertura por impago y permutas de tipos de interés celebrados después del 28 de febrero de 2014, a más tardar al final del día hábil siguiente a la fecha de ejecución del contrato de derivados extrabursátiles;
- c) en el caso de los contratos de permutas de acciones, permutas de divisas, permutas de materias primas y todos los demás derivados no especificados en la letra a), celebrados hasta el 31 de agosto de 2013, inclusive, a más tardar al final del tercer día hábil siguiente a la fecha de ejecución del contrato de derivados;
- d) en el caso de los contratos de permutas de acciones, permutas de divisas, permutas de materias primas y todos los demás derivados no especificados en la letra a), celebrados después del 31 de agosto de 2013 y hasta el 31 de agosto de 2014, inclusive, a más tardar al final del segundo día hábil siguiente a la fecha de ejecución del contrato de derivados;

⁽¹⁾ DO L 243 de 11.9.2002, p. 1.

e) en el caso de los contratos de permutas de acciones, permutas de divisas, permutas de materias primas y todos los demás derivados no especificados en la letra a), celebrados después del 31 de agosto de 2014, a más tardar al final del día hábil siguiente a la fecha de ejecución del contrato de derivados.

2. Los contratos de derivados extrabursátiles celebrados con una contraparte no financiera no contemplada en el artículo 10 del Reglamento (UE) n° 648/2012 deberán confirmarse por medios electrónicos, si se dispone de ellos, tan pronto como sea posible y:

a) en el caso de los contratos de permutas de cobertura por impago y permutas de tipos de interés celebrados hasta el 31 de agosto de 2013, inclusive, a más tardar al final del quinto día hábil siguiente a la fecha de ejecución del contrato de derivados extrabursátiles;

b) en el caso de los contratos de permutas de cobertura por impago y permutas de tipos de interés celebrados después del 31 de agosto de 2013 y hasta el 31 de agosto de 2014, inclusive, a más tardar al final del tercer día hábil siguiente a la fecha de ejecución del contrato de derivados extrabursátiles;

c) en el caso de los contratos de permutas de cobertura por impago y permutas de tipos de interés celebrados después del 31 de agosto de 2014, a más tardar al final del segundo día hábil siguiente a la fecha de ejecución del contrato de derivados extrabursátiles;

d) en el caso de los contratos de permutas de acciones, permutas de divisas, permutas de materias primas y todos los demás derivados no especificados en la letra a), celebrados hasta el 31 de agosto de 2013, inclusive, a más tardar al final del séptimo día hábil siguiente a la fecha de ejecución del contrato de derivados;

e) en el caso de los contratos de permutas de acciones, permutas de divisas, permutas de materias primas y todos los demás derivados no especificados en la letra a), celebrados después del 31 de agosto de 2013 y hasta el 31 de agosto de 2014, inclusive, a más tardar al final del cuarto día hábil siguiente a la fecha de ejecución del contrato de derivados;

f) en el caso de los contratos de permutas de acciones, permutas de divisas, permutas de materias primas y todos los demás derivados no especificados en la letra a), celebrados después del 31 de agosto de 2014, a más tardar al final del segundo día hábil siguiente a la fecha de ejecución.

3. Cuando la operación contemplada en los apartados 1 o 2 se cierre después de las 16.00 horas, hora local, o con una contraparte situada en un huso horario diferente que no permita

la confirmación dentro del plazo fijado, la confirmación tendrá lugar tan pronto como sea posible y, a más tardar, un día hábil después de la fecha límite fijada en el apartado 1 o 2, según proceda.

4. Las contrapartes financieras se dotarán del procedimiento necesario para notificar mensualmente, a la autoridad competente designada de conformidad con el artículo 48 de la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾, el número de operaciones con derivados extrabursátiles a que se refieren los apartados 1 y 2 que no hayan sido confirmadas y lleven pendientes de confirmación más de cinco días hábiles.

Artículo 13

[Artículo 11, apartado 14, letra a), del Reglamento (UE) n° 648/2012]

Conciliación de carteras

1. Las contrapartes financieras y no financieras de un contrato de derivados extrabursátiles deberán comprometerse, por escrito u otros medios electrónicos equivalentes, con cada una de sus contrapartes sobre las modalidades de conciliación de las carteras. Estos acuerdos se alcanzarán antes de suscribir el contrato de derivados extrabursátiles.

2. La conciliación de carteras será efectuada por las contrapartes de los contratos de derivados extrabursátiles entre sí o por un tercero cualificado debidamente autorizado al efecto por una de las contrapartes. La conciliación de carteras deberá cubrir términos comerciales esenciales que identifiquen cada contrato de derivados extrabursátiles e incluir, como mínimo, la valoración atribuida a cada contrato de conformidad con el artículo 11, apartado 2, del Reglamento (UE) n° 648/2012.

3. A fin de determinar en una fase temprana cualquier discrepancia en alguno de los términos importantes del contrato de derivados extrabursátiles, incluida su valoración, la conciliación de carteras se efectuará:

a) en el caso de las contrapartes financieras o no financieras contempladas en el artículo 10 del Reglamento (UE) n° 648/2012:

i) cada día hábil cuando las contrapartes tengan pendientes entre sí 500 o más contratos de derivados extrabursátiles,

ii) una vez a la semana cuando, en cualquier momento de la semana, las contrapartes tengan pendientes entre sí de 51 a 499 contratos de derivados extrabursátiles,

iii) una vez al trimestre cuando, en cualquier momento del trimestre, las contrapartes tengan pendientes entre sí como máximo 50 contratos de derivados extrabursátiles;

⁽¹⁾ DO L 145 de 30.4.2004, p. 1.

b) en el caso de las contrapartes no financieras no contempladas en el artículo 10 del Reglamento (UE) n° 648/2012:

- i) una vez al trimestre cuando, en cualquier momento del trimestre, las contrapartes tengan pendientes entre sí más de 100 contratos de derivados extrabursátiles,
- ii) una vez al año, cuando las contrapartes tengan pendientes entre sí como máximo 100 contratos de derivados extrabursátiles.

Artículo 14

[Artículo 11, apartado 14, letra a), del Reglamento (UE) n° 648/2012]

Compresión de carteras

Las contrapartes financieras y las contrapartes no financieras que tengan pendientes con una contraparte 500 o más contratos de derivados extrabursátiles no compensados de forma centralizada se dotarán de procedimientos para analizar periódicamente, y como mínimo dos veces al año, la posibilidad de efectuar un ejercicio de compresión de carteras con el fin de reducir su riesgo de crédito de contraparte y para proceder a dicho ejercicio.

Las contrapartes financieras y no financieras deberán poder proporcionar una explicación razonable y válida a la autoridad competente pertinente cuando decidan que no resulta oportuno proceder a un ejercicio de compresión de carteras.

Artículo 15

[Artículo 11, apartado 14, letra a), del Reglamento (UE) n° 648/2012]

Resolución de litigios

1. Al celebrar entre sí contratos de derivados extrabursátiles, las contrapartes financieras y las contrapartes no financieras deberán haber acordado procesos y procedimientos detallados para:

- a) la identificación, el registro y el seguimiento de los litigios relativos al reconocimiento o la valoración del contrato y al intercambio de garantías entre las contrapartes; dichos procedimientos registrarán como mínimo el período de tiempo durante el cual el litigio sigue pendiente, la contraparte y el importe objeto de litigio;
- b) la resolución rápida de los litigios, con un procedimiento específico para aquellos que no se resuelvan en un plazo de cinco días hábiles.

2. Las contrapartes financieras notificarán a la autoridad competente designada de conformidad con el artículo 48 de la Directiva 2004/39/CE cualquier litigio entre contrapartes en

relación con un contrato de derivados extrabursátiles, su valoración o el intercambio de garantías por un importe o un valor superior a 15 millones EUR y pendiente desde hace al menos 15 días hábiles.

Artículo 16

[Artículo 11, apartado 14, letra b), del Reglamento (UE) n° 648/2012]

Condiciones de mercado que impiden la valoración a precios de mercado

1. Se considerará que las condiciones de mercado impiden la valoración a precios de mercado de un contrato de derivados extrabursátiles en una de las dos situaciones siguientes:

- a) cuando el mercado esté inactivo;
- b) cuando el rango de las estimaciones del valor razonable sea significativo y las probabilidades de las diversas estimaciones no puedan ser evaluadas razonablemente.

2. Se considerará que el mercado de un contrato de derivados extrabursátiles está inactivo cuando los precios de cotización no estén fácil y regularmente disponibles, y los que sí estén disponibles no reflejen transacciones reales de mercado que se produzcan con regularidad en condiciones de independencia mutua.

Artículo 17

[Artículo 11, apartado 14, letra b), del Reglamento (UE) n° 648/2012]

Criterios para aplicar la valoración según un modelo

Para aplicar la valoración según un modelo, las contrapartes financieras y no financieras dispondrán de un modelo:

- a) que incorpore todos los factores que las contrapartes tendrán en cuenta al fijar un precio, utilizando también, en la medida de lo posible, información para la valoración a precios de mercado;
- b) que sea coherente con métodos económicos admitidos para calcular el precio de instrumentos financieros;
- c) que se calibre y cuya validez se compruebe utilizando precios de transacciones actuales de mercado observables con el mismo instrumento financiero u otros datos de mercado observables disponibles;
- d) que sea validado y controlado de manera independiente, por un departamento distinto del que asume el riesgo;
- e) que esté debidamente documentado y aprobado por el Consejo de Administración con la frecuencia necesaria, tras cualquier cambio importante y, al menos, una vez al año; esta aprobación podrá delegarse en un comité.

Artículo 18

[Artículo 11, apartado 14, letra c), del Reglamento (UE) n° 648/2012]

Datos de la notificación de las operaciones intragrupo a la autoridad competente

1. La solicitud o notificación a la autoridad competente de los datos de la operación intragrupo se efectuará por escrito y deberá incluir:

- a) las contrapartes legales de las operaciones, incluidos sus identificadores de conformidad con el artículo 3 del Reglamento de Ejecución (UE) n° 1247/2012;
- b) la relación mercantil entre las contrapartes;
- c) datos de las relaciones contractuales entre las partes;
- d) la categoría de operación intragrupo, según lo especificado en el apartado 1 y en el apartado 2, letras a) a d), del artículo 3 del Reglamento (UE) n° 648/2012;
- e) datos de las operaciones para las que la contraparte solicita la exención, en particular:
 - i) la categoría de activos de los contratos de derivados extrabursátiles,
 - ii) el tipo de contratos de derivados extrabursátiles,
 - iii) el tipo de subyacentes,
 - iv) las divisas nominales y de liquidación,
 - v) la gama de vencimientos de los contratos,
 - vi) el tipo de liquidación,
 - vii) la dimensión, volumen y frecuencia previstos de los contratos de derivados extrabursátiles por año.

2. En el marco de su solicitud o notificación a la autoridad competente pertinente, la contraparte deberá también presentar información justificativa que acredite el cumplimiento de las condiciones del artículo 11, apartados 6 a 10, del Reglamento (UE) n° 648/2012. Los documentos justificativos deberán incluir copias de procedimientos documentados de gestión del riesgo, información histórica sobre las operaciones y copias de los contratos pertinentes entre las partes, y, a petición de la autoridad competente, podrán incluir un dictamen jurídico.

Artículo 19

[Artículo 11, apartado 14, letra d), del Reglamento (UE) n° 648/2012]

Datos de la notificación de las operaciones intragrupo a la AEVM

1. La notificación de los datos de la operación intragrupo por la autoridad competente se presentará por escrito a la AEVM:

a) en el plazo de un mes a partir de la recepción de la notificación, si se trata de una notificación a tenor del artículo 11, apartado 7, o del artículo 11, apartado 9, del Reglamento (UE) n° 648/2012;

b) en el plazo de un mes a partir del envío de la decisión a la contraparte, si se trata de una decisión de la autoridad competente a tenor del artículo 11, apartados 6, 8 o 10, del Reglamento (UE) n° 648/2012.

2. La notificación a la AEVM deberá incluir:

- a) la información prevista en el artículo 18;
- b) una indicación de si la decisión es positiva o negativa;
- c) en caso de decisión positiva:
 - i) un resumen de los motivos por los que se considera que se cumplen las condiciones establecidas en el artículo 11, apartados 6, 7, 8, 9 o 10, según proceda, del Reglamento (UE) n° 648/2012,
 - ii) si se trata de una exención total o parcial respecto a una notificación relativa al artículo 11, apartados 6, 8 o 10, del Reglamento (UE) n° 648/2012;
- d) en caso de decisión negativa:
 - i) una indicación de las condiciones previstas en el artículo 11, apartados 6, 7, 8, 9 o 10, según proceda, del Reglamento (UE) n° 648/2012 que no se cumplen,
 - ii) un resumen de los motivos por los que se considera que tales condiciones no se cumplen.

Artículo 20

[Artículo 11, apartado 14, letra d), del Reglamento (UE) n° 648/2012]

Información sobre la exención intragrupo que debe hacerse pública

La información sobre una exención intragrupo que se hará pública deberá incluir:

- a) las contrapartes legales de las operaciones, incluidos sus identificadores de conformidad con el artículo 3 del Reglamento de Ejecución (UE) n° 1247/2012;
- b) la relación entre las contrapartes;
- c) una indicación de si la exención es total o parcial;
- d) el importe agregado nominal de los contratos de derivados extrabursátiles a los que se aplica la exención intragrupo.

*Artículo 21***Entrada en vigor y aplicación**

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Los artículos 13, 14 y 15 se aplicarán seis meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 2012.

Por la Comisión
El Presidente
José Manuel BARROSO

**REGLAMENTO DELEGADO (UE) N° 150/2013 DE LA COMISIÓN
de 19 de diciembre de 2012**

por el que se completa el Reglamento (UE) n° 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a los derivados extrabursátiles, las entidades de contrapartida central y los registros de operaciones, en lo que atañe a las normas técnicas de regulación que especifican los pormenores de la solicitud de inscripción como registro de operaciones

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el dictamen del Banco Central Europeo ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (UE) n° 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a los derivados extrabursátiles, las entidades de contrapartida central y los registros de operaciones ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 56, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) Conviene establecer normas que especifiquen la información que debe aportarse a la Autoridad Europea de Valores y Mercados (AEVM) junto con las solicitudes de inscripción como registro de operaciones.
- (2) Toda persona que solicite ser inscrita como registro de operaciones debe aportar información sobre la estructura de sus controles internos y la independencia de sus órganos de dirección, a fin de que la AEVM pueda evaluar si la estructura de la gobernanza empresarial garantiza la independencia del registro de operaciones, y si dicha estructura y sus procedimientos de rendición de cuentas son adecuados.
- (3) Conforme a lo establecido por el Reglamento (UE) n° 1095/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Valores y Mercados) ⁽³⁾, la AEVM es responsable de la inscripción y supervisión de los registros de operaciones, en el marco del título VI del Reglamento (UE) n° 648/2012. Al objeto de que la AEVM pueda evaluar la honorabilidad y la experiencia y competencias de los futuros altos directivos del registro de operaciones, el registro de operaciones solicitante debe proporcionar la información pertinente para efectuar dicha evaluación.
- (4) El registro de operaciones solicitante debe proporcionar a la AEVM información que demuestre que dispone de los recursos financieros necesarios para desempeñar sus funciones de manera continuada, y de mecanismos adecuados que garanticen la continuidad de la actividad.
- (5) Aunque, cuando un registro de operaciones opera a través de sucursales, estas no son personas jurídicas independientes, debe presentarse información separada sobre

ellas, a fin de que la AEVM pueda determinar claramente su posición en la estructura organizativa del registro de operaciones, valorar la idoneidad y honorabilidad de la alta dirección de las sucursales y evaluar si los mecanismos de control, la función de cumplimiento y otras funciones establecidas son sólidos y suficientes para detectar, evaluar y gestionar debidamente los riesgos a que estén expuestas las sucursales.

- (6) Es importante que el solicitante facilite a la AEVM información sobre los servicios auxiliares u otras líneas de negocio que el registro de operaciones ofrezca al margen de su actividad central de notificación de las operaciones de derivados, en particular en lo que respecta a su actividad central de información reglamentaria.
- (7) Al objeto de que la AEVM pueda evaluar la continuidad y el correcto funcionamiento de los sistemas tecnológicos de un registro de operaciones solicitante, este debe proporcionar a la AEVM una descripción de los sistemas tecnológicos pertinentes y de cómo se gestionan. El solicitante debe también describir todo posible acuerdo de externalización que resulte pertinente en conexión con sus servicios.
- (8) Las tasas correspondientes a los servicios prestados por los registros de operaciones constituyen una información importante de cara a que los participantes en el mercado puedan elegir con conocimiento de causa, y, por tanto, deben figurar en la solicitud de inscripción como registro de operaciones.
- (9) Los participantes en el mercado y las autoridades reguladoras se basan en los datos conservados por los registros de operaciones, por lo que en la solicitud de inscripción de estos deben figurar de forma claramente distinguible requisitos operativos y de conservación de documentación estrictos.
- (10) Los modelos de gestión de riesgos correspondientes a los servicios prestados por un registro de operaciones deben figurar obligatoriamente en su solicitud de inscripción, de manera que los participantes en el mercado puedan elegir con conocimiento de causa.
- (11) Con el fin de garantizar el pleno acceso a los registros de operaciones, se otorga a los proveedores de servicios terceros acceso no discriminatorio a la información conservada por el registro de operaciones, a condición de que la entidad que facilite los datos y las contrapartes correspondientes hayan dado su consentimiento. Por consiguiente, todo registro de operaciones solicitante debe proporcionar a la AEVM información sobre sus políticas y procedimientos de acceso.

⁽¹⁾ No publicado aún en el Diario Oficial.

⁽²⁾ DO L 201 de 27.7.2012, p. 1.

⁽³⁾ DO L 331 de 15.12.2010, p. 84.

- (12) A fin de desempeñar eficazmente su función de autorización, la AEVM debe recibir toda la información de los registros de operaciones, de terceros vinculados y terceros en los que los registros de operaciones hayan externalizado actividades y funciones operativas. Esta información es necesaria para evaluar o completar la evaluación de la solicitud de inscripción y la documentación a ella adjunta.
- (13) El presente Reglamento se basa en los proyectos de normas técnicas de regulación presentados por la AEVM a la Comisión.
- (14) Con arreglo al artículo 10 del Reglamento (UE) n° 1095/2010, la AEVM ha llevado a cabo una consulta pública abierta sobre los proyectos de normas técnicas de regulación, ha analizado los costes y beneficios potenciales correspondientes y ha recabado el dictamen del Grupo de Partes Interesadas del Sector de Valores y Mercados, establecido de conformidad con el artículo 37 de dicho Reglamento.
- f) el nombre y datos de contacto de la persona o personas responsables del cumplimiento, o cualquier otro miembro del personal que intervenga en las evaluaciones de cumplimiento del solicitante;
- g) el programa de actividades, indicando la ubicación de las principales actividades comerciales;
- h) los datos identificativos de las filiales y, en su caso, la estructura del grupo;
- i) todo servicio, aparte de la función de registro de operaciones, que el solicitante prevea prestar;
- j) información sobre cualquier posible proceso judicial, administrativo o de arbitraje, o cualquier otro procedimiento litigioso, sea del tipo que fuere, pendientes de resolución, en particular en el ámbito fiscal y en materia de insolvencia, y que puedan ocasionar importantes costes financieros o de reputación, o cualquier otro procedimiento ya resuelto pero que pueda aún incidir de manera significativa en los costes del registro de operaciones.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO 1

INSCRIPCIÓN

SECCIÓN 1

Disposiciones generales

Artículo 1

Datos identificativos, estatuto jurídico y categoría de derivados

1. Toda solicitud de inscripción como registro de operaciones deberá recoger los datos identificativos del solicitante y las actividades que este prevea realizar y que hacen necesaria tal inscripción.
2. La solicitud de inscripción como registro de operaciones contendrá, en particular, la siguiente información:
 - a) la razón social del solicitante y su domicilio social en la Unión;
 - b) un extracto del registro mercantil o judicial pertinente, u otra forma de acreditación del lugar de constitución y del ámbito de actividad del solicitante, válidos en la fecha de solicitud;
 - c) información sobre las categorías de derivados en relación con las cuales el solicitante solicita la inscripción;
 - d) la escritura de constitución y, en su caso, otra documentación legal que acredite que el solicitante va a prestar servicios de registro de operaciones;
 - e) el acta de la reunión en la que el consejo aprobó la solicitud;

3. A instancia de la AEVM, los solicitantes deberán enviar a esta también información adicional durante el examen de la solicitud de inscripción, cuando tal información resulte necesaria a fin de evaluar si el solicitante está en condiciones de cumplir lo establecido en los artículos 56 a 59 del Reglamento (UE) n° 648/2012, y de que la AEVM pueda interpretar y analizar debidamente la documentación ya presentada o pendiente de presentación.

4. Si un solicitante considera que algún requisito previsto en el presente Reglamento no le resulta aplicable, deberá indicar claramente en su solicitud dicho requisito y explicar también por qué no le es de aplicación.

Artículo 2

Políticas y procedimientos

Cuando deba facilitarse información sobre las políticas o procedimientos, el solicitante deberá asegurarse de que dichas políticas o procedimientos contengan o vayan acompañados de lo siguiente:

- a) una indicación de la persona responsable de su aprobación y mantenimiento;
- b) una descripción de la forma en que se garantizará su cumplimiento y control, así como una indicación de la persona responsable a ese respecto;
- c) una descripción de las medidas tomadas en caso de incumplimiento de las políticas y procedimientos;
- d) una indicación del procedimiento de notificación a la AEVM de las vulneraciones graves de las políticas o procedimientos que puedan dar lugar a una vulneración de las condiciones de inscripción iniciales.

SECCIÓN 2

Propiedad

Artículo 3

Propiedad de los registros de operaciones

1. Toda solicitud de inscripción como registro de operaciones contendrá lo siguiente:

- a) una lista con el nombre de las personas o entidades que posean, directa o indirectamente, al menos el 5 % del capital o los derechos de voto de los solicitantes, o cuya participación les permita ejercer una influencia notable en la gestión de los solicitantes;
- b) una lista de todas las empresas en las que alguna de las personas contempladas en la letra a) posea al menos el 5 % del capital o de los derechos de voto o sobre cuya dirección esa persona ejerza una influencia notable.

2. Cuando el solicitante tenga una empresa matriz, deberá:

- a) indicar el domicilio social;
- b) indicar si la empresa matriz está autorizada o registrada y sujeta a supervisión, y, en caso afirmativo, indicar su número de referencia y el nombre de la autoridad de supervisión responsable.

Artículo 4

Diagrama de las relaciones de propiedad

1. Toda solicitud de inscripción como registro de operaciones contendrá un diagrama que muestre las relaciones de propiedad entre la empresa matriz, sus filiales y cualesquiera otras entidades asociadas o sucursales.

2. Las empresas que aparezcan en el diagrama mencionado en el apartado 1 deberán identificarse mediante su nombre completo, su estatuto jurídico y su domicilio social.

SECCIÓN 3

Estructura organizativa, gobernanza y cumplimiento

Artículo 5

Organigrama

1. Toda solicitud de inscripción como registro de operaciones contendrá un organigrama en el que se detalle la estructura organizativa del solicitante, incluida la correspondiente a posibles servicios auxiliares.

2. El organigrama incluirá información sobre la identidad de la persona responsable de cada función importante, incluidos los altos directivos y las personas que dirijan las actividades de las posibles sucursales.

Artículo 6

Gobernanza empresarial

1. Toda solicitud de inscripción como registro de operaciones incluirá información acerca de las políticas internas del solicitante en materia de gobernanza empresarial, y los procedimientos y mandatos por los que se rigen sus altos directivos, en particular el consejo, sus miembros no ejecutivos y, en su caso, los comités.

2. La información incluirá una descripción del proceso de selección, la designación, la evaluación del rendimiento y la destitución de los altos directivos y los miembros del consejo.

3. Cuando el solicitante se atenga a un código reconocido de gobernanza empresarial, en la solicitud de inscripción como registro de operaciones se indicará el código de que se trata y se ofrecerá una explicación de los casos en que el solicitante se aparte del mismo.

Artículo 7

Controles internos

1. Las solicitudes de inscripción como registro de operaciones contendrán una descripción de los controles internos del solicitante. Dicha descripción comprenderá información sobre la función de verificación del cumplimiento, la función de revisión, la evaluación de riesgos, los mecanismos de control interno y las disposiciones de su función de auditoría interna.

2. La descripción incluirá información sobre lo siguiente:

- a) las políticas y los procedimientos de control interno de los solicitantes;
- b) el control y evaluación de la adecuación y eficacia de los sistemas del solicitante;
- c) el control y protección de los sistemas de tratamiento de datos del solicitante;
- d) los órganos internos encargados de evaluar los resultados.

3. Las solicitudes de inscripción como registro de operaciones contendrán la siguiente información con respecto a la función de auditoría interna del solicitante:

- a) una explicación de la forma en que se elabora y aplica su metodología de auditoría interna, teniendo en cuenta la naturaleza de las actividades, la complejidad y los riesgos del solicitante;
- b) un plan de trabajo para los tres años siguientes a la fecha de la solicitud.

Artículo 8

Cumplimiento de la normativa

Las solicitudes de inscripción como registro de operaciones contendrán la siguiente información sobre las políticas y los procedimientos de que dispone el solicitante para garantizar el cumplimiento del Reglamento (UE) n° 648/2012:

- a) una descripción de las funciones de las personas responsables del cumplimiento y de cualquier otro miembro del personal que participe en las evaluaciones del cumplimiento, indicando de qué modo se garantizará la independencia de la función de verificación del cumplimiento con respecto al resto de las actividades;
- b) las políticas y los procedimientos internos destinados a garantizar que el solicitante, incluidos sus directivos y empleados, cumpla la totalidad de lo dispuesto en el Reglamento (UE) n° 648/2012, facilitando una descripción de la función del consejo y de los altos directivos;
- c) en su caso, el informe interno más reciente elaborado por la persona o personas responsables del cumplimiento o por cualquier otro miembro del personal que participe en las evaluaciones internas del cumplimiento.

Artículo 9

Altos directivos y miembros del consejo

1. Las solicitudes de inscripción como registro de operaciones contendrán la información que a continuación se indica, con respecto a cada alto directivo y cada miembro del consejo:

- a) una copia del currículum vitae, a fin de poder evaluar si poseen la experiencia y los conocimientos adecuados para ejercer debidamente sus responsabilidades;
- b) información sobre toda posible condena penal relacionada con la prestación de servicios financieros o servicios de datos, o con actos de fraude o malversación de fondos, en particular mediante un certificado oficial cuando sea posible obtenerlo en el Estado miembro de que se trate;
- c) una autodeclaración de honorabilidad, en relación con la prestación de servicios financieros o servicios de datos, en la que cada uno de los altos directivos y los miembros del consejo manifieste si:
 - i) ha sido declarado culpable de infracción penal en relación con la prestación de servicios financieros o servicios de datos o en relación con actos de fraude o malversación,
 - ii) ha sido declarado responsable en algún procedimiento disciplinario incoado por una autoridad reguladora u organismos o entes públicos, o está incurso en un procedimiento de ese tipo aún pendiente de resolución,

- iii) ha sido objeto de una resolución judicial condenatoria en un proceso civil en relación con la prestación de servicios financieros o servicios de datos, o en relación con actos de fraude o malversación en la gestión de una empresa,
- iv) ha formado parte del consejo de una empresa cuyo registro o autorización haya sido revocado por un organismo regulador,
- v) le ha sido denegado el derecho a ejercer actividades que requieran el registro o la autorización por parte de un organismo regulador,
- vi) ha formado parte del consejo o la alta dirección de una empresa declarada en quiebra o liquidación mientras tenía relación con ella, o en el año siguiente al cese de su relación con la empresa,
- vii) ha formado parte del consejo o la alta dirección de una empresa sobre la que haya recaído resolución adversa o sanción adoptada por un organismo regulador,
- viii) ha sido, de algún otro modo, objeto de sanción pecuniaria, suspensión o inhabilitación, o de alguna otra sanción en relación con actos de fraude o malversación o con la prestación de servicios financieros o servicios de datos, por un organismo público, un organismo regulador o un organismo profesional,
- ix) ha sido inhabilitado para desempeñar la función de consejero o cualquier cargo directivo, cesado en su empleo o en otro cargo de una empresa a raíz de falta grave o negligencia;
- d) una declaración de los posibles conflictos de intereses a que estén expuestos los altos directivos y los miembros del consejo en el ejercicio de sus funciones, y cómo se gestionan estos conflictos.

2. Toda información recibida por la AEVM en virtud del apartado 1 se utilizará únicamente a efectos de la inscripción, y a fin de verificar que, en todo momento, se cumplan las condiciones de inscripción del solicitante como registro de operaciones.

SECCIÓN 4

Personal y remuneración

Artículo 10

Políticas y procedimientos en materia de personal

Toda solicitud de inscripción como registro de operaciones contendrá las políticas y procedimientos siguientes:

- a) una copia de la política de remuneración de los altos directivos, los miembros del consejo y el personal empleado en las funciones de gestión de riesgos y control del solicitante;

- b) una descripción de las medidas adoptadas por el solicitante para reducir el riesgo de depender excesivamente de empleadores concretos.

Artículo 11

Idoneidad y honorabilidad

Toda solicitud de inscripción como registro de operaciones contendrá la siguiente información sobre el personal del solicitante:

- a) una lista general del personal empleado, indicando sus funciones y las cualificaciones por función;
- b) una descripción específica del personal informático empleado para prestar los servicios de registro de operaciones, indicando la función y cualificación de cada empleado;
- c) una descripción de las funciones y cualificaciones de cada persona responsable de la auditoría interna, los controles internos, el cumplimiento, la evaluación de riesgos y la revisión interna;
- d) los datos identificativos del personal directamente empleado y de aquellos miembros del personal que trabajen al amparo de un acuerdo de externalización;
- e) información detallada sobre las actividades de formación y desarrollo pertinentes para la actividad de registro de operaciones, indicando todo examen u otro tipo de evaluación formal exigidos al personal en relación con el ejercicio de las actividades de registro de operaciones.

SECCIÓN 5

Recursos financieros para el funcionamiento de los registros de operaciones

Artículo 12

Informes financieros y planes de negocio

1. Toda solicitud de inscripción como registro de operaciones contendrá la siguiente información financiera y comercial sobre el solicitante:

- a) un conjunto completo de estados financieros, elaborados de conformidad con las normas internacionales adoptadas con arreglo al artículo 3 del Reglamento (CE) n° 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de julio de 2002, relativo a la aplicación de normas internacionales de contabilidad ⁽¹⁾;
- b) cuando los estados financieros del solicitante estén sujetos a auditoría legal a tenor del artículo 2, punto 1, de la Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2006, relativa a la auditoría legal de las cuentas anuales y de las cuentas consolidadas ⁽²⁾, los informes financieros incluirán el informe de auditoría sobre los estados financieros anuales y consolidados;

⁽¹⁾ DO L 243 de 11.9.2002, p. 1.

⁽²⁾ DO L 157 de 9.6.2006, p. 87.

- c) si el solicitante es objeto de auditoría, el nombre y el número de registro nacional del auditor externo;

- d) un plan de negocio financiero que contemple diferentes escenarios en relación con los servicios de registro de operaciones, para un período de referencia mínimo de tres años.

2. Cuando no se disponga de la información financiera histórica a que se refiere el apartado 1, la solicitud de inscripción como registro de operaciones contendrá la siguiente información sobre el solicitante:

- a) una declaración proforma que certifique la disponibilidad de recursos suficientes y en la que se exponga la situación prevista de la empresa en los seis meses siguientes a la inscripción;
- b) un informe financiero intermedio, cuando aún no se disponga de los estados financieros correspondientes al período de tiempo sobre el que se solicita información;
- c) un estado de la situación financiera, como un balance, una cuenta de resultados, cambios en el patrimonio neto y en los flujos de efectivo, y notas que incluyan un resumen de las políticas contables, así como otras notas explicativas.

3. Toda solicitud de inscripción como registro de operaciones irá acompañada de los estados financieros anuales auditados de la empresa matriz, correspondientes a los tres ejercicios anteriores a la fecha de solicitud.

4. Toda solicitud de inscripción como registro de operaciones contendrá también la siguiente información financiera sobre el solicitante:

- a) sus futuros planes de establecimiento de filiales y la ubicación de estas;
- b) una descripción de las actividades comerciales que el solicitante se propone ejercer, especificando las actividades de las filiales y las sucursales.

SECCIÓN 6

Conflictos de intereses

Artículo 13

Gestión de los conflictos de intereses

Toda solicitud de inscripción como registro de operaciones contendrá la siguiente información sobre las políticas y los procedimientos de gestión de los conflictos de intereses adoptados por el solicitante:

- a) políticas y procedimientos con respecto a la detección, gestión y comunicación de conflictos de intereses y una descripción del proceso seguido para garantizar que las personas pertinentes conozcan tales políticas y procedimientos;

b) cualesquiera otras medidas y controles implantados para garantizar el cumplimiento de los requisitos contemplados en la letra a) para la gestión de conflictos de intereses.

Artículo 14

Confidencialidad

1. Toda solicitud de inscripción como registro de operaciones contendrá las políticas y los mecanismos internos destinados a impedir toda utilización de la información conservada en el futuro registro de operaciones:

- a) con fines ilegítimos;
- b) para divulgación de información confidencial;
- c) no autorizada con fines comerciales.

2. Incluirá asimismo una descripción de los procedimientos internos de autorización del personal para el uso de contraseñas de acceso a la información, especificando la finalidad del acceso, el alcance de los datos consultados y toda posible restricción en el uso de la información.

3. Los solicitantes facilitarán a la AEVM información sobre el procedimiento de llevanza de un registro en el que se identifique a cada miembro del personal que acceda a los datos y se indique el momento de la consulta, la naturaleza de la información consultada y la finalidad del acceso.

Artículo 15

Inventario y atenuación de los conflictos de intereses

1. Toda solicitud de inscripción como registro de operaciones incluirá un inventario, actualizado en la fecha de solicitud, de los conflictos de intereses importantes que existan en relación con cualesquiera servicios auxiliares u otros servicios conexos prestados por el solicitante, y una descripción de cómo se gestionan.

2. Cuando el solicitante forme parte de un grupo, el inventario incluirá todo posible conflicto de intereses que se plantee en relación con otras empresas del grupo, con indicación de cómo se gestiona.

SECCIÓN 7

Recursos y procedimientos

Artículo 16

Recursos informáticos y externalización

Toda solicitud de inscripción como registro de operaciones contendrá una descripción de lo siguiente:

- a) los sistemas y prestaciones de usuario desarrollados por el solicitante a fin de prestar servicios a sus clientes, en su caso con copia del manual del usuario y los procedimientos internos;

b) la política de inversión y de renovación de los recursos informáticos del solicitante;

c) los acuerdos de externalización celebrados por el solicitante, así como los métodos empleados para controlar el nivel de servicio de las funciones externalizadas, adjuntando copia de los contratos por los que se rijan esos acuerdos.

Artículo 17

Servicios auxiliares

Cuando un solicitante, una empresa del mismo grupo o una empresa con la que el solicitante tenga un acuerdo pertinente de prestación de servicios de negociación o de postnegociación, ofrezca o tenga previsto ofrecer servicios auxiliares, su solicitud de inscripción como registro de operaciones contendrá una descripción de lo siguiente:

- a) los servicios auxiliares que el solicitante, o su empresa matriz, preste, así como una descripción de cualesquiera acuerdos que el registro de operaciones tenga con empresas que ofrezcan servicios de negociación, de postnegociación u otros servicios conexos, adjuntando copia de esos acuerdos;
- b) los procedimientos y políticas que garanticen la separación operativa entre los servicios de registro de operaciones del solicitante y otras líneas de negocio, incluso cuando una línea de negocio aparte sea gestionada por el registro de operaciones, por una empresa que pertenezca a su empresa matriz o cualquier otra empresa con la que tenga un acuerdo pertinente en el contexto de la cadena de negociación o postnegociación o de la línea de negocio.

SECCIÓN 8

Normas de acceso

Artículo 18

Transparencia de las normas de acceso

Toda solicitud de inscripción como registro de operaciones contendrá lo siguiente:

- a) las políticas y los procedimientos con arreglo a los cuales los usuarios tengan acceso a la información del registro de operaciones, incluidos los procesos que deban seguir los usuarios para rectificar o modificar contratos registrados;
- b) una copia de las condiciones que determinen los derechos y obligaciones del usuario;
- c) una descripción de las distintas categorías de acceso de que dispongan los usuarios, si existen varias;
- d) las políticas y los procedimientos de acceso con arreglo a los cuales otros proveedores de servicios puedan tener acceso no discriminatorio a la información conservada por el registro de operaciones, cuando las contrapartes pertinentes hayan otorgado su consentimiento.

*Artículo 19***Transparencia de los mecanismos de garantía del cumplimiento y exactitud de los datos**

Toda solicitud de inscripción como registro de operaciones contendrá los procedimientos implantados por el solicitante a fin de verificar:

- a) que la contraparte notificante o la entidad que presente los datos cumplen los requisitos de notificación;
- b) que la información facilitada es correcta;
- c) que es posible conciliar los datos entre registros de operaciones, cuando las contrapartes informen a distintos registros de operaciones.

*Artículo 20***Transparencia de la política de fijación de precios**

Toda solicitud de inscripción como registro de operaciones contendrá una descripción de lo siguiente:

- a) la política de fijación de precios del solicitante, incluidos los posibles descuentos y minoraciones y las condiciones para beneficiarse de esas reducciones;
- b) la estructura de las tasas aplicadas por el solicitante para la prestación de cualquier servicio auxiliar, con indicación del coste estimado de los servicios de registro de operaciones y los servicios auxiliares, así como el detalle de los métodos utilizados para contabilizar los costes adicionales en que pueda incurrir el solicitante al prestar servicios de registro de operaciones y servicios auxiliares;
- c) los métodos utilizados por el solicitante para poner la información a disposición de los clientes, en particular las entidades notificantes, y los clientes potenciales, adjuntando una copia de la estructura tarifaria, en la que figurarán diferenciados los servicios de registro de operaciones y los servicios auxiliares.

*SECCIÓN 9***Fiabilidad operativa***Artículo 21***Riesgo operativo**

Toda solicitud de inscripción como registro de operaciones contendrá lo siguiente:

- a) una descripción detallada de los recursos disponibles y los procedimientos dirigidos a detectar y atenuar el riesgo operativo y cualquier otro riesgo significativo a que esté expuesto el solicitante, adjuntando copia de los posibles manuales y procedimientos internos pertinentes;

b) una descripción de los activos líquidos netos financiados mediante capital propio para cubrir posibles pérdidas generales de la actividad, con el fin de seguir prestando servicios como empresa en funcionamiento, y una evaluación que demuestre que posee suficientes recursos financieros para hacer frente a los costes operativos de una liquidación o reestructuración de los servicios y las operaciones esenciales durante un período mínimo de seis meses;

c) el plan de continuidad de actividades del solicitante, indicando la política de actualización de dicho plan; en particular, el plan englobará:

i) todos los procesos empresariales, los procedimientos de cadena de alerta y los sistemas conexos destinados a garantizar los servicios del registro de operaciones solicitante, incluidos cualesquiera servicios pertinentes externalizados, así como la estrategia, la política y los objetivos del registro de operaciones de cara a la continuidad de tales procesos,

ii) los acuerdos celebrados con otros proveedores de infraestructura de los mercados financieros, incluidos otros registros de operaciones,

iii) las disposiciones para garantizar un nivel mínimo de servicio de las funciones esenciales, y la fecha prevista de finalización de la plena recuperación de esos procesos,

iv) el tiempo máximo de recuperación aceptable para los procesos y sistemas operativos, teniendo en cuenta el plazo de notificación a los registros de operaciones previsto en el artículo 9 del Reglamento (UE) n° 648/2012 y el volumen de datos que los registros de operaciones deben procesar en ese período diario,

v) los procedimientos para el registro de incidentes y su revisión,

vi) el programa de pruebas y los resultados de las pruebas realizadas,

vii) el número de centros operativos y técnicas alternativas disponibles, su ubicación, sus recursos en comparación con el centro principal y los procedimientos de continuidad de la actividad previstos en el supuesto de que sea necesario utilizar los centros alternativos,

viii) información sobre el acceso a un centro de actividad secundario para que el personal pueda garantizar la continuidad de los servicios si el centro principal no está disponible;

d) una descripción de las medidas adoptadas para garantizar las actividades de registro de operaciones del solicitante en caso de perturbaciones, y la implicación de los usuarios del registro de operaciones y de terceros en ellas.

SECCIÓN 10

Conservación de la documentación

Artículo 22

Política de conservación de la documentación

1. Toda solicitud de inscripción como registro de operaciones contendrá información sobre la recepción y administración de los datos, incluidas las políticas y los procedimientos adoptados por el solicitante para garantizar:

- a) que la información notificada se registre oportuna y fielmente;
- b) que los datos se conserven tanto en línea como fuera de línea;
- c) que los datos se copien adecuadamente a efectos de continuidad de las actividades.

2. Toda solicitud de inscripción como registro de operaciones contendrá una descripción de los sistemas de conservación de la documentación, de las políticas y los procedimientos utilizados para garantizar que la información se modifique adecuadamente y que las posiciones se calculen correctamente de acuerdo con las pertinentes disposiciones legales o reglamentarias.

SECCIÓN 11

Disponibilidad de los datos

Artículo 23

Mecanismos para la disponibilidad de los datos

Toda solicitud de inscripción como registro de operaciones contendrá una descripción de los recursos, métodos y canales que el solicitante utilizará para facilitar el acceso a la información, de conformidad con el artículo 81, apartados 1, 3 y 5, del Reglamento (UE) n° 648/2012, relativo a la transparencia y disponibilidad de los datos, así como:

- a) una descripción de los recursos, métodos y canales que el registro de operaciones empleará para facilitar al público el acceso a los datos en él contenidos, de conformidad con el artículo 81, apartado 1, del Reglamento (UE) n° 648/2012, y

la frecuencia de las actualizaciones, junto con una copia de los manuales y las políticas internas específicos;

- b) una descripción de los recursos, métodos y medios que el registro de operaciones empleará a fin de facilitar a las autoridades competentes el acceso a la información, de conformidad con el artículo 81, apartado 3, del Reglamento (UE) n° 648/2012, la frecuencia de las actualizaciones, y los controles y verificaciones que el registro de operaciones pueda establecer en relación con el proceso de filtrado del acceso, junto con una copia de los manuales y procedimientos internos específicos;
- c) una descripción de los recursos, métodos y canales que el registro de operaciones empleará a fin de facilitar el acceso a la información a las contrapartes de los contratos, de conformidad con el artículo 80, apartado 5, del Reglamento (UE) n° 648/2012, y la frecuencia de las actualizaciones, junto con una copia de los manuales y las políticas internas específicos.

Artículo 24

Verificación de la exactitud y exhaustividad de la solicitud

1. Toda información presentada a la AEVM durante el proceso de registro irá acompañada de una carta firmada por un miembro del consejo y de la alta dirección del registro de operaciones, que acredite que la información presentada es completa y exacta según su leal saber y entender en la fecha de su presentación.

2. La información irá también acompañada, en su caso, de la pertinente documentación legal de la empresa que acredite la exactitud de los datos.

Artículo 25

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 2012.

Por la Comisión

El Presidente

José Manuel BARROSO

**REGLAMENTO DELEGADO (UE) N° 151/2013 DE LA COMISIÓN
de 19 de diciembre de 2012**

por el que se completa el Reglamento (UE) n° 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a los derivados extrabursátiles, las entidades de contrapartida central y los registros de operaciones, en lo que respecta a las normas técnicas de regulación que especifican los datos que los registros de operaciones habrán de publicar y mantener disponibles y las normas operativas para la agregación y comparación de los datos y el acceso a los mismos

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el dictamen del Banco Central Europeo ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (UE) n° 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a los derivados extrabursátiles, las entidades de contrapartida central y los registros de operaciones ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 81, apartado 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) La identificación precisa de los contratos pertinentes y sus correspondientes contrapartes reviste una importancia capital. Siguiendo un enfoque funcional, la consideración de las entidades que acceden a datos conservados por los registros de operaciones debe estar en función de las competencias que tengan atribuidas y de las funciones que desempeñen.
- (2) A efectos de la supervisión de los registros de operaciones, resulta oportuno que la Autoridad Europea de Valores y Mercados (AEVM) tenga acceso a todos los datos que estos conserven por operación, con el fin de poder formular solicitudes de información, adoptar medidas de supervisión adecuadas, y, asimismo, comprobar si debe mantenerse o revocarse la inscripción de dichos registros de operaciones.
- (3) En razón de las competencias que le confieren el Reglamento (UE) n° 1095/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Valores y Mercados) ⁽³⁾, y el Reglamento (UE) n° 648/2012, la AEVM debe tener acceso a los datos al amparo de distintos mandatos. El acceso a los datos por parte de los miembros del personal de la AEVM debe estar en consonancia con cada uno de esos mandatos específicos.
- (4) La Junta Europea de Riesgo Sistémico (JERS), la AEVM y los miembros pertinentes del Sistema Europeo de Bancos Centrales (SEBC), incluidos algunos bancos centrales nacionales y las pertinentes autoridades de valores y mercados de la Unión, tienen el mandato de controlar y preservar la estabilidad financiera en la Unión, por lo que, a efectos del cumplimiento de sus respectivos cometidos en ese contexto, es preciso que tengan acceso a los datos de las operaciones en relación con todas las contrapartes.

- (5) El acceso a los datos es indispensable para que los responsables de la supervisión y vigilancia de las entidades de contrapartida central (ECC) puedan desempeñar eficazmente sus obligaciones en relación con esas entidades, por lo que debe permitírseles acceder a cuanta información resulte necesaria para cumplir su mandato.
- (6) El acceso a los datos por parte de los miembros pertinentes del SEBC permite a estos cumplir sus funciones fundamentales, en particular las funciones propias de banco central emisor, el mandato de mantener la estabilidad financiera, y, en algunos casos, la supervisión prudencial de ciertas contrapartes. Dado que los mandatos de determinados miembros del SEBC difieren en virtud de las disposiciones nacionales, debe concedérseles acceso a los datos con arreglo a los distintos mandatos a que se refiere el artículo 81, apartado 3, del Reglamento (UE) n° 648/2012.
- (7) La obligación principal de las autoridades pertinentes de valores y mercados de la Unión es la protección de los inversores en sus respectivos territorios, por lo que resulta oportuno que se les conceda acceso a los datos de las operaciones relativos a los mercados, los participantes, los productos y los subyacentes que entran en el ámbito de sus mandatos de vigilancia y control del cumplimiento.
- (8) Resulta oportuno que las autoridades designadas con arreglo al artículo 4 de la Directiva 2004/25/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, relativa a las ofertas públicas de adquisición ⁽⁴⁾, tengan acceso a las operaciones de derivados de renta variable cuando el emisor del subyacente esté admitido a negociación en un mercado regulado de su territorio, tenga su domicilio social en dicho territorio, o sea oferente respecto de una sociedad de esas características y la contraprestación que ofrezca incluya valores.
- (9) Conviene otorgar a la Agencia de Cooperación de los Reguladores de la Energía (ACER) acceso a los datos a efectos del control de los mercados mayoristas de la energía y de modo que pueda detectar y prevenir el abuso del mercado, en cooperación con las autoridades reguladoras nacionales y de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (UE) n° 1227/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, sobre la integridad y la transparencia del mercado mayorista de la energía ⁽⁵⁾. La ACER debe, por tanto, tener acceso a todos los datos de los registros de operaciones relativos a derivados sobre productos energéticos.

⁽¹⁾ No publicado aún en el Diario Oficial.

⁽²⁾ DO L 201 de 27.7.2012, p. 1.

⁽³⁾ DO L 331 de 15.12.2010, p. 84.

⁽⁴⁾ DO L 142 de 30.4.2004, p. 12.

⁽⁵⁾ DO L 326 de 8.12.2011, p. 1.

- (10) El Reglamento (UE) n° 648/2012 contempla únicamente los datos relativos a las propias operaciones, no los correspondientes a la fase previa a la operación, tales como las órdenes para realizar operaciones, tal como exige el Reglamento (UE) n° 1227/2011. En consecuencia, los registros de operaciones no deben considerarse una fuente apropiada de información para la ACER a ese respecto.
- (11) La supervisión prudencial constituye un componente fundamental de todo enfoque funcional del acceso a los datos conservados por los registros de operaciones. También en este caso, el mandato de supervisión prudencial puede corresponder a distintas autoridades. Procede, por tanto, conceder acceso a los datos de las operaciones relativas a las entidades pertinentes a todas las autoridades enumeradas en el artículo 81, apartado 3, del Reglamento (UE) n° 648/2012.
- (12) Las entidades que accedan a datos de los registros de operaciones al amparo del artículo 81, apartado 3, del Reglamento (UE) n° 648/2012 deben cerciorarse de adoptar y aplicar políticas destinadas a garantizar que solo accedan a la información, con fines bien definidos y jurídicamente fundamentados, las personas pertinentes, y deben asimismo delimitar con claridad a qué otras posibles personas se autoriza a acceder a esos datos.
- (13) Procede plantear el acceso a los datos según tres niveles de agregación. Los datos de operaciones deben incluir los pormenores de las operaciones individuales; los datos de posiciones han de representar los datos agregados de las posiciones por subyacente/producto respecto de cada contraparte; y los datos agregados nocionales deben corresponder a las posiciones globales por subyacente/producto sin información sobre la contraparte. El acceso a los datos de las operaciones debe permitir acceder asimismo a los datos de posiciones y datos agregados. El acceso a los datos de posiciones debe permitir acceder a los datos agregados, pero no a los datos de las operaciones. Inversamente, el acceso a los datos agregados nocionales, que representan la categoría menos desagregada, no debe permitir acceder a los datos de posiciones ni a los datos de las operaciones.
- (14) El presente Reglamento se basa en los proyectos de normas técnicas de regulación presentados por la Autoridad Europea de Valores y Mercados a la Comisión.
- (15) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento (UE) n° 1095/2010, antes de presentar los proyectos de normas técnicas de regulación en que se basa el presente Reglamento, la AEVM ha celebrado consultas con las autoridades competentes y con los miembros del Sistema Europeo de Bancos Centrales (SEBC); la AEVM ha llevado a cabo asimismo consultas públicas abiertas sobre dichos proyectos de normas técnicas de regulación, ha analizado los costes y beneficios potenciales conexos y ha solicitado el dictamen del Grupo de Partes Interesadas del Sector de Valores y Mercados, creado de conformidad con el artículo 37 del citado Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Publicación de datos agregados

1. Los registros de operaciones publicarán los datos previstos en el artículo 81, apartado 1, del Reglamento (UE) n° 648/2012, con inclusión, como mínimo, de lo siguiente:
- un desglose de las posiciones abiertas agregadas por categoría de derivados, como sigue:
 - materias primas,
 - crédito,
 - divisas,
 - renta variable,
 - tipos de interés,
 - otros;
 - un desglose de los volúmenes de operaciones agregados por categoría de derivados, como sigue:
 - materias primas,
 - crédito,
 - divisas,
 - renta variable,
 - tipos de interés,
 - otros;
 - un desglose de los valores agregados por categoría de derivado, como sigue:
 - materias primas,
 - crédito,
 - divisas,
 - renta variable,
 - tipos de interés,
 - otros.
2. Los datos se publicarán en un sitio web o un portal en línea que sea fácilmente accesible al público y se actualice al menos semanalmente.

Artículo 2

Acceso a los datos por parte de las autoridades competentes

1. Los registros de operaciones concederán a la Autoridad Europea de Valores y Mercados (AEVM) acceso a todos los datos de las operaciones a efectos del ejercicio de sus competencias en materia de supervisión.

2. La AEVM establecerá procedimientos internos a fin de garantizar un acceso adecuado del personal a los datos, así como las pertinentes limitaciones de acceso en lo que se refiere a las actividades ajenas a la supervisión desarrolladas al amparo de su mandato.

3. Los registros de operaciones deberán permitir a la Agencia de Cooperación de los Reguladores de la Energía (ACER) acceder a todos los datos de las operaciones referentes a derivados cuyo subyacente esté constituido por productos energéticos o derechos de emisión.

4. Los registros de operaciones permitirán a las autoridades competentes encargadas de la supervisión de las ECC y, en su caso, a los pertinentes miembros del Sistema Europeo de Bancos Centrales (SEBC) responsables de su vigilancia, acceder a todos los datos de las operaciones compensadas o notificadas por las ECC.

5. Los registros de operaciones permitirán a las autoridades competentes encargadas de la supervisión de las plataformas de ejecución de los contratos notificados acceder a todos los datos de las operaciones correspondientes a contratos ejecutados en dichas plataformas.

6. Los registros de operaciones permitirán a las autoridades de supervisión designadas de conformidad con el artículo 4 de la Directiva 2004/25/CE, acceder a todos los datos de las operaciones sobre derivados cuyo subyacente sea un valor emitido por una sociedad que cumpla una de las condiciones siguientes:

- a) que esté admitida a cotización en un mercado regulado situado en el territorio de aquellas;
- b) que tenga su domicilio social o, en su defecto, su administración central, en el territorio de aquellas;
- c) que sea oferente respecto de las entidades a que se refieren las letras a) o b), y que la contraprestación que ofrezca incluya valores.

7. Los datos que deberán facilitarse de conformidad con el apartado 6 incluirán información sobre lo siguiente:

- a) los valores subyacentes;
- b) la categoría de derivado;
- c) el signo de la posición;
- d) el número de valores de referencia;
- e) las contrapartes del derivado.

8. Los registros de operaciones permitirán a las autoridades pertinentes de valores y mercados de la Unión a que se refiere el

artículo 81, apartado 3, letra h), del Reglamento (UE) n° 648/2012 acceder a todos los datos de las operaciones relativos a los mercados, los participantes, los contratos y los subyacentes que entren en el ámbito de competencias de dichas autoridades a tenor de sus respectivos mandatos y responsabilidades en materia de supervisión.

9. Los registros de operaciones facilitarán a la Junta Europea de Riesgo Sistémico, la AEVM y los miembros pertinentes del SEBC datos de las operaciones relativos a:

- a) todas las contrapartes situadas en su respectivo territorio;
- b) todos los contratos de derivados cuya entidad de referencia esté radicada en su respectivo territorio o cuya obligación de referencia sea deuda soberana de dicho territorio.

10. Los registros de operaciones permitirán a los miembros pertinentes del SEBC acceder a los datos sobre posiciones relativos a contratos de derivados expresados en la moneda emitida por dichos miembros.

11. Los registros de operaciones permitirán a las entidades pertinentes enumeradas en el artículo 81, apartado 3, del Reglamento (UE) n° 648/2012 acceder, a efectos de la supervisión prudencial de las contrapartes sujetas a la obligación de notificación, a todos los datos de las operaciones de dichas contrapartes.

Artículo 3

Autoridades de terceros países

1. Los registros de operaciones facilitarán acceso a los datos a las autoridades pertinentes de un tercer país que haya celebrado un acuerdo internacional con la Unión según se contempla en el artículo 75 del Reglamento (UE) n° 648/2012, atendiendo al mandato y las responsabilidades de dichas autoridades y en consonancia con las disposiciones del oportuno acuerdo internacional.

2. Los registros de operaciones facilitarán acceso a los datos a las autoridades pertinentes de un tercer país que haya celebrado un acuerdo de cooperación con la AEVM según se contempla en el artículo 76 del Reglamento (UE) n° 648/2012, atendiendo al mandato y las responsabilidades de dichas autoridades y en consonancia con las disposiciones del oportuno acuerdo de cooperación.

Artículo 4

Normas operativas para la agregación y comparación de datos

1. Los registros de operaciones concederán acceso a los datos a las entidades enumeradas en el artículo 81, apartado 3, del Reglamento (UE) n° 648/2012, de conformidad con los procedimientos de comunicación, normas en materia de mensajería y datos de referencia utilizados comúnmente a nivel internacional.

2. Las contrapartes de una operación generarán un identificador único por cada contrato de derivados para permitir la agregación y comparación de datos entre los distintos registros de operaciones.

*Artículo 5***Normas operativas de acceso a los datos**

1. Los registros de operaciones registrarán la información relativa al acceso a los datos concedido a las entidades enumeradas en el artículo 81, apartado 3, del Reglamento (UE) n° 648/2012.

2. La información a que se refiere el apartado 1 comprenderá:

a) el alcance de los datos consultados;

b) una referencia a las disposiciones legales por las que se concede acceso a dichos datos con arreglo a lo previsto en el Reglamento (UE) n° 648/2012 y en el presente Reglamento.

*Artículo 6***Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 2012.

Por la Comisión

El Presidente

José Manuel BARROSO

**REGLAMENTO DELEGADO (UE) N° 152/2013 DE LA COMISIÓN
de 19 de diciembre de 2012**

por el que se completa el Reglamento (UE) n° 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que atañe a las normas técnicas de regulación relativas a los requisitos de capital de las entidades de contrapartida central

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el dictamen del Banco Central Europeo ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (UE) n° 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a los derivados extrabursátiles, las entidades de contrapartida central y los registros de operaciones ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 16, apartado 3.

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) n° 648/2012 establece, entre otras cosas, los requisitos prudenciales aplicables a las entidades de contrapartida central (ECC), a fin de garantizar que sean seguras y sólidas, y cumplan en todo momento los requisitos de capital. Dado que los riesgos derivados de las actividades de compensación están cubiertos en gran medida por recursos financieros específicos, estos requisitos de capital deben garantizar que una ECC esté en todo momento adecuadamente capitalizada para hacer frente a los riesgos de crédito, de contraparte y de mercado, así como a los riesgos operativos, jurídicos y empresariales, que no estén ya cubiertos por recursos financieros específicos, y que pueda proceder a una reestructuración o a una liquidación ordenadas de sus actividades en caso necesario.
- (2) Debe tenerse en cuenta específicamente el régimen de capital de las entidades de crédito y las empresas de inversión a efectos de las normas técnicas, ya que, cuando llevan a cabo actividades no cubiertas, las ECC están expuestas a riesgos similares a los contraídos por esas entidades y empresas. Asimismo, deben tomarse en consideración las partes pertinentes de los *Principios aplicables a las infraestructuras del mercado financiero*, formulados por el Comité de Sistemas de Pago y Liquidación y la Organización Internacional de Comisiones de Valores (en lo sucesivo, «los principios del CSPL-OICV»). A fin de garantizar que puedan proceder a una reestructuración o a una liquidación ordenadas de sus actividades, las ECC deben disponer de recursos financieros suficientes para soportar los gastos operativos durante un período de tiempo adecuado. Durante dicho período, las ECC deben poder establecer cualquier tipo de disposición destinada a reorganizar sus operaciones críticas, en particular la recapitalización, la sustitución de los gestores, la revisión de sus estrategias empresariales y de las estructuras de los costes o comisiones, la reestructuración de los servicios que prestan, la liquidación de su cartera de compensación, la fusión con otras ECC o la transferencia

a estas de sus actividades de compensación. Durante la liquidación o reestructuración, las ECC deben poder mantener sus actividades. Mientras que en este caso algunos costes pueden reducirse (por ejemplo, los costes de comercialización), otros gastos pueden aumentar (por ejemplo, los gastos de naturaleza jurídica). Por tanto, se considera que los gastos operativos anuales constituyen una aproximación adecuada de los gastos reales durante la liquidación o reestructuración de las actividades de una ECC. A fin de tener en cuenta la diversidad de las prácticas contables entre las ECC, los gastos operativos deben calcularse de acuerdo con las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) adoptadas de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de julio de 2002, relativo a la aplicación de normas internacionales de contabilidad ⁽³⁾, o de acuerdo con un número limitado de otras normas aplicables en este ámbito, según determine el Derecho de la Unión.

- (3) Habida cuenta de que el capital debe ser en todo momento suficiente para garantizar una liquidación ordenada y una protección adecuada frente a los riesgos pertinentes, según lo dispuesto en el artículo 16, apartado 2, del Reglamento (UE) n° 648/2012, es necesario establecer un sistema de alerta rápida que permita a las autoridades competentes saber con suficiente antelación cuándo el capital de la ECC se aproxima al nivel de los requisitos de capital, mediante la introducción de un umbral de notificación fijado en el 110 % de los requisitos de capital.
- (4) A pesar de las dificultades que entraña cuantificar la exposición al riesgo operativo, la Directiva 2006/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2006, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio ⁽⁴⁾, es el patrón de referencia pertinente a efectos de establecer los requisitos de capital aplicables a las ECC. De conformidad con esa Directiva, la definición de riesgo operativo debe incluir el riesgo jurídico en relación con las normas técnicas relativas a los requisitos de capital aplicables a las entidades de contrapartida central.
- (5) La Directiva 2006/48/CE y la Directiva 2006/49/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 junio 2006, sobre la adecuación del capital de las empresas de inversión y las entidades de crédito ⁽⁵⁾, constituyen un patrón de referencia adecuado a efectos de establecer los requisitos de capital para cubrir los riesgos de crédito, de contraparte y de mercado no cubiertos por recursos financieros específicos, ya que estos son similares a los riesgos contraídos por las entidades de crédito o las empresas de inversión.

⁽¹⁾ No publicado aún en el Diario Oficial.

⁽²⁾ DO L 201 de 27.7.2012, p. 1.

⁽³⁾ DO L 243 de 11.9.2002, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 177 de 30.6.2006, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 177 de 30.6.2006, p. 201.

- (6) Las ECC no tienen la obligación de disponer de capital para las exposiciones derivadas de operaciones y las contribuciones al fondo de garantía frente a incumplimientos que sobre ellas recaigan en el marco de un acuerdo de interoperabilidad si cumplen los requisitos de los artículos 52 y 53 del Reglamento (UE) n° 648/2012. No obstante, cuando no se cumplan estos requisitos, las conexiones entre ECC podrían dejarlas expuestas a un riesgo adicional si la garantía otorgada por ellas no está plenamente protegida ni es inmune a la quiebra o si las contribuciones al fondo de garantía mencionado se encuentran en situación de riesgo en caso de incumplimiento de un miembro compensador de la ECC receptora. Así pues, en tales casos deben aplicarse exigencias de capital a las contribuciones al fondo de garantía y a las exposiciones derivadas de operaciones frente a otras ECC. A fin de evitar efectos de contagio, conviene que el tratamiento aplicado a las contribuciones al fondo de garantía frente a incumplimientos de otras ECC sea, en general, más prudente que el tratamiento de las exposiciones de las entidades de crédito frente a las ECC. Los recursos propios de una ECC utilizados para contribuir al fondo de garantía frente a incumplimientos de otra ECC no deben tenerse en cuenta a efectos del artículo 16, apartado 2, del Reglamento (UE) n° 648/2012 ya que no se han invertido con arreglo a su política de inversión. Tampoco deben ser objeto de doble cómputo para el cálculo de las exposiciones ponderadas por riesgo que se deriven de dichas contribuciones.
- (7) El tiempo necesario para una liquidación ordenada depende absolutamente de los servicios de compensación prestados por la ECC y del entorno de mercado en el que opera, en particular en caso de que otra ECC pueda asumir sus servicios. Por consiguiente, el número de meses necesarios para la liquidación debe basarse en las propias estimaciones de la ECC, previa aprobación de la autoridad competente. Conviene introducir un número mínimo de seis meses, a fin de garantizar un nivel prudente de requisitos de capital.
- (8) El riesgo empresarial se refiere al riesgo que una ECC asume debido a su eficiencia y a la posible variación de las condiciones generales de su actividad que puedan perjudicar su situación financiera como consecuencia de una disminución de sus ingresos o de un aumento de sus gastos que acarree una pérdida que deba imputarse a su capital. Puesto que el nivel de riesgo empresarial depende en gran medida de la situación individual de cada ECC y puede derivarse de factores tales como procedimientos ineficientes, un entorno de mercado adverso, una respuesta ineficaz a los progresos tecnológicos o una mala ejecución de las estrategias empresariales, los requisitos de capital deben basarse en las propias estimaciones de la ECC, previa aprobación de la autoridad competente. Es preciso introducir un nivel mínimo, a fin de garantizar un nivel prudente de requisitos de capital.
- (9) Antes de presentar los proyectos de normas técnicas en que se basa el presente Reglamento, la Autoridad Bancaria Europea (ABE) ha trabajado en estrecha cooperación con el Sistema Europeo de Bancos Centrales (SEBC) y ha consultado a la Autoridad Europea de Valores y Mercados (AEVM). Asimismo, ha llevado a cabo una consulta pública abierta sobre los proyectos de normas técnicas de

regulación, ha analizado los costes y beneficios potenciales correspondientes y ha recabado el dictamen del Grupo de Partes Interesadas del Sector Bancario establecido de conformidad con el artículo 37 del Reglamento (UE) n° 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾.

- (10) El presente Reglamento se basa en los proyectos de normas técnicas de regulación presentados por la Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea) a la Comisión Europea.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Requisitos de capital

1. Las ECC dispondrán de capital, incluidas las ganancias acumuladas y las reservas, que deberá ser en todo momento, como mínimo, igual a la suma de:
 - a) sus requisitos de capital para la liquidación o reestructuración de sus actividades, calculados de conformidad con el artículo 2;
 - b) sus requisitos de capital por riesgos operativos y jurídicos, calculados de conformidad con el artículo 3;
 - c) sus requisitos de capital por riesgos de crédito, de contraparte y de mercado, calculados de conformidad con el artículo 4;
 - d) sus requisitos de capital por riesgo empresarial, calculados de conformidad con el artículo 5.
2. Las ECC se dotarán de procedimientos para identificar todas las fuentes de riesgos que puedan afectar a sus funciones permanentes y examinarán la probabilidad de efectos adversos potenciales sobre sus ingresos o gastos y su nivel de capital.
3. Si el capital que posee una ECC de conformidad con el apartado 1 es inferior al 110 % de los requisitos de capital o al 110 % de 7,5 millones EUR («umbral de notificación»), la ECC lo notificará inmediatamente a la autoridad competente y la mantendrá al corriente, informándola al menos una vez a la semana, hasta que su capital vuelva a situarse por encima del umbral de notificación.
4. Esta notificación se efectuará por escrito y contendrá los siguientes elementos:
 - a) los motivos por los que el capital de la ECC se sitúa por debajo del umbral de notificación y una descripción de las perspectivas a corto plazo de la situación financiera de la ECC;

⁽¹⁾ DO L 331 de 15.12.2010, p. 12.

b) una descripción exhaustiva de las medidas que la ECC se propone adoptar para garantizar el cumplimiento continuado de los requisitos de capital.

Artículo 2

Requisitos de capital a efectos de liquidación o reestructuración

1. La ECC dividirá entre doce sus gastos operativos brutos anuales, con el fin de determinar sus gastos operativos brutos mensuales, y multiplicará el resultado por el plazo de liquidación o reestructuración de sus actividades, determinado de conformidad con el apartado 2. El resultado de este cálculo será el capital requerido para garantizar una liquidación o reestructuración ordenadas de las actividades de la ECC.

2. A fin de determinar el plazo de liquidación o reestructuración de sus actividades contemplado en el apartado 1, la ECC deberá presentar a la autoridad competente para su aprobación, de conformidad con los poderes que le confiere a dicha autoridad el título III del Reglamento (UE) n° 648/2012, sus propias estimaciones del plazo adecuado para la liquidación o reestructuración de sus actividades. El plazo estimado deberá ser suficiente para garantizar, incluso en condiciones de tensión del mercado, una liquidación o reestructuración ordenadas de sus actividades, la reorganización de sus operaciones, la liquidación de su cartera de compensación o la transferencia de sus actividades de compensación a otra ECC. La estimación tendrá en cuenta la liquidez, el tamaño, la estructura de vencimientos y los posibles obstáculos transfronterizos de las posiciones de la ECC y el tipo de productos compensados. El plazo mínimo para la liquidación o reestructuración de sus actividades utilizado para el cálculo de los requisitos de capital será de seis meses.

3. La ECC deberá actualizar sus estimaciones del plazo adecuado para la liquidación o reestructuración de sus actividades cuando haya tenido lugar un cambio significativo en las hipótesis en las que se basen y deberá presentar las estimaciones actualizadas a la autoridad competente para su aprobación.

4. A efectos del presente artículo, los gastos operativos se calcularán de conformidad con las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) adoptadas con arreglo al Reglamento (CE) n° 1606/2002, de conformidad con las Directivas 78/660/CEE ⁽¹⁾, 83/349/CEE ⁽²⁾ y 86/635/CEE ⁽³⁾ del Consejo o de conformidad con los principios contables generalmente aceptados de un tercer país considerados equivalentes a las NIIF de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1569/2007 de la Comisión ⁽⁴⁾ o con normas contables de un tercer país cuya utilización se autorice con arreglo al artículo 4 de dicho Reglamento. Las ECC deberán utilizar la información auditada más reciente de sus estados financieros anuales.

Artículo 3

Requisitos de capital por riesgos operativos y jurídicos

1. Las ECC deberán calcular sus requisitos de capital por riesgo operativo, incluido el riesgo jurídico, contemplado en el

⁽¹⁾ DO L 222 de 14.8.1978, p. 11.

⁽²⁾ DO L 193 de 18.7.1983, p. 1.

⁽³⁾ DO L 372 de 31.12.1986, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 340 de 22.12.2007, p. 66.

artículo 1, mediante el método del indicador básico o mediante los métodos de medición avanzada previstos en la Directiva 2006/48/CE, sin perjuicio de las restricciones previstas en los apartados 2 a 7.

2. Las ECC podrán utilizar el método del indicador básico para calcular sus requisitos de capital por riesgo operativo de conformidad con el artículo 103 de la Directiva 2006/48/CE.

3. Las ECC dispondrán de un sistema de evaluación y gestión del riesgo operativo bien documentado, con responsabilidades claramente asignadas. Identificarán sus exposiciones al riesgo operativo y harán un seguimiento de los datos pertinentes sobre este riesgo, incluidos los datos sobre pérdidas importantes. Este sistema será revisado periódicamente por un tercero independiente que posea el conocimiento suficiente para llevarla a cabo.

4. El sistema de evaluación del riesgo operativo de las ECC deberá estar perfectamente integrado en sus procesos de gestión de riesgos. Los resultados que arroje dicho sistema deberán utilizarse activamente en el proceso de seguimiento y control del perfil de riesgo operativo de las ECC.

5. Las ECC implantarán un sistema de información a la alta dirección que prevea la transmisión de informes sobre el riesgo operativo a las funciones pertinentes dentro de las mismas. Las ECC contarán con procedimientos que permitan adoptar las medidas adecuadas a tenor de la información contenida en los referidos informes.

6. Las ECC podrán solicitar también a su autoridad competente autorización para utilizar métodos de medición avanzada. La autoridad competente podrá autorizar a una ECC a emplear métodos de medición avanzada basados en sus propios sistemas de medición del riesgo operativo, de conformidad con el artículo 105 de la Directiva 2006/48/CE.

7. Las ECC que utilicen métodos de medición avanzada, tal como se especifica en el apartado 6, para el cálculo de sus requisitos de capital por riesgo operativo deberán poseer capital que sea en todo momento igual o superior al 80 % del capital requerido empleando el método del indicador básico con arreglo al apartado 2.

Artículo 4

Requisitos de capital por riesgos de crédito, de contraparte y de mercado que no estén ya cubiertos por los recursos financieros específicos a que se refieren los artículos 41 a 44 del Reglamento (UE) n° 648/2012

1. Las ECC deberán calcular sus requisitos de capital contemplados en el artículo 1 sumando el 8 % del importe ponderado por riesgo de sus exposiciones correspondientes al riesgo de crédito y al riesgo de contraparte y sus requisitos de capital por riesgo de mercado, calculados de conformidad con las Directivas 2006/48/CE y 2006/49/CE, sin perjuicio de las restricciones previstas en los apartados 2 a 5.

2. Para el cálculo de los requisitos de capital por el riesgo de mercado que no esté ya cubierto por los recursos financieros específicos a que se refieren los artículos 41 a 44 del Reglamento (UE) n° 648/2012, las ECC utilizarán los métodos previstos en los anexos I a IV de la Directiva 2006/49/CE.

3. Para el cálculo del importe ponderado por riesgo de las exposiciones correspondientes al riesgo de crédito que no esté ya cubierto por los recursos financieros específicos a que se refieren los artículos 41 a 44 del Reglamento (UE) n° 648/2012, las ECC aplicarán el método estándar en lo que atañe al riesgo de crédito, de conformidad con los artículos 78 a 83 de la Directiva 2006/48/CE.

4. Para el cálculo del importe ponderado por riesgo de las exposiciones correspondientes al riesgo de contraparte que no esté ya cubierto por los recursos financieros específicos a que se refieren los artículos 41 a 44 del Reglamento (UE) n° 648/2012, las ECC aplicarán el método de valoración a precios de mercado previsto en el anexo III, parte 3, de la Directiva 2006/48/CE y el método amplio para las garantías reales de naturaleza financiera, junto con el método supervisor de ajuste de la volatilidad, previsto en el anexo VIII, parte 3, de la Directiva 2006/48/CE.

5. Cuando no se reúnan todas las condiciones mencionadas en los artículos 52 y 53 del Reglamento (UE) n° 648/2012 y cuando una ECC no utilice sus propios recursos, la ECC aplicará

una ponderación de riesgo del 1 250 % a su exposición derivada de las contribuciones al fondo de garantía frente a incumplimientos de otra ECC y una ponderación de riesgo del 2 % a sus exposiciones derivadas de operaciones frente a otra ECC.

Artículo 5

Requisitos de capital por riesgo empresarial

1. Las ECC presentarán a la autoridad competente para su aprobación, de conformidad con los poderes que le confiere a dicha autoridad el título III del Reglamento (UE) n° 648/2012, sus propias estimaciones del capital necesario para cubrir las pérdidas derivadas del riesgo empresarial sobre la base de escenarios adversos razonablemente previsibles que sean pertinentes para su modelo de negocio.

2. Los requisitos de capital por riesgo empresarial corresponderán a la estimación aprobada y estarán sujetos a un importe mínimo equivalente al 25 % de sus gastos operativos brutos anuales. A efectos del presente artículo, los gastos operativos brutos se calcularán de conformidad con el artículo 2, apartado 4.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 2012.

Por la Comisión

El Presidente

José Manuel BARROSO

REGLAMENTO DELEGADO (UE) N° 153/2013 DE LA COMISIÓN

de 19 de diciembre de 2012

por el que se completa el Reglamento (UE) n° 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo que se refiere a las normas técnicas de regulación relativas a los requisitos que deben cumplir las entidades de contrapartida central

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el dictamen del Banco Central Europeo ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (UE) n° 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a los derivados extrabursátiles, las entidades de contrapartida central y los registros de operaciones ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 25, apartado 8, su artículo 26, apartado 9, su artículo 29, apartado 4, su artículo 34, apartado 3, su artículo 41, apartado 5, su artículo 42, apartado 5, su artículo 44, apartado 2, su artículo 45, apartado 5, su artículo 46, apartado 3, su artículo 47, apartado 8, y su artículo 49, apartado 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) Las disposiciones del presente Reglamento están estrechamente relacionadas, ya que tratan de los requisitos de organización, tales como los referentes a la conservación de información y la continuidad de la actividad, y los requisitos prudenciales, tales como los referentes a los márgenes, el fondo de garantía frente a incumplimientos, los controles del riesgo de liquidez, la prelación de las garantías en caso de incumplimiento, las garantías reales, la política de inversión, la revisión de modelos, las pruebas de resistencia y las pruebas retrospectivas. En aras de la coherencia entre tales disposiciones, que deben entrar en vigor simultáneamente, y con vistas a ofrecer a las personas sujetas a las obligaciones que contienen una visión global de las mismas y la posibilidad de acceder a ellas conjuntamente, resulta conveniente reunir todas las normas técnicas de regulación prescritas en los títulos III y IV del Reglamento (UE) n° 648/2012 en un solo Reglamento.
- (2) Habida cuenta de la dimensión mundial de los mercados financieros, en el presente Reglamento han de tenerse en cuenta los *Principios aplicables a las infraestructuras del mercado financiero* formulados por el Comité de Sistemas de Pago y Liquidación y la Organización Internacional de Comisiones de Valores (en lo sucesivo, «los principios del CSPL-OICV»), que sirven de referencia mundial en cuanto a los requisitos legales aplicables a las entidades de contrapartida central (ECC).
- (3) A fin de garantizar su seguridad y solidez en cualesquiera condiciones de mercado, es importante que las ECC adopten procedimientos de gestión de riesgos prudentes, que abarquen todos los riesgos a que están o pueden estar expuestas. A este respecto procede que, cuando se considere oportuno por motivos de gestión de riesgos,

las normas de gestión de riesgos que las ECC apliquen realmente sean más rigurosas que las establecidas en el presente Reglamento.

- (4) A fin de precisar claramente una serie limitada de conceptos derivados del Reglamento (UE) n° 648/2012, así como de especificar los términos técnicos necesarios para elaborar esta norma técnica, resulta oportuno definir una serie de términos.
- (5) Es importante garantizar que las ECC reconocidas de terceros países no alteren el buen funcionamiento de los mercados de la Unión. Por este motivo, es esencial asegurar que las ECC reconocidas no se hallen en condiciones de recortar los requisitos de gestión de riesgos a que están sujetas por debajo de los niveles de la Unión, lo que podría llevar a un arbitraje regulador. La información que debe proporcionarse a la Autoridad Europea de Valores y Mercados (AEVM) sobre el reconocimiento de una ECC de un tercer país ha de permitir a esta última valorar si esa ECC cumple plenamente los requisitos prudenciales aplicables en ese tercer país. Además, la Comisión debe garantizar, mediante la determinación de equivalencia, que las disposiciones legales y reglamentarias del tercer país sean equivalentes a todas y cada una de las disposiciones establecidas en el título IV del Reglamento (UE) n° 648/2012 y del presente Reglamento.
- (6) A fin de garantizar un nivel adecuado de protección de los inversores, la Autoridad Europea de Valores y Mercados (AEVM), para reconocer a entidades de contrapartida central de un tercer país, puede requerir información adicional a la estrictamente necesaria para valorar si se cumplen las condiciones que establece el Reglamento (UE) n° 648/2012.
- (7) Corresponde a la autoridad competente del tercer país evaluar de manera continua si la ECC de ese tercer país cumple plenamente los requisitos prudenciales de este. La información que la ECC solicitante de un tercer país debe proporcionar a la AEVM no debe servir para reproducir la evaluación realizada por la autoridad competente del tercer país, sino para garantizar que la ECC esté sujeta a una supervisión efectiva y un control del cumplimiento en ese tercer país, asegurando así a los inversores un elevado grado de protección.
- (8) Al objeto de que la AEVM pueda efectuar una valoración completa, la información facilitada por la ECC solicitante de un tercer país debe complementarse con la información que resulte necesaria para evaluar la eficacia de la supervisión continua, las facultades de la autoridad competente del tercer país en materia de control del cumplimiento y las medidas adoptadas al respecto. Esta información debe facilitarse en el marco del acuerdo de cooperación, establecido de conformidad con el Reglamento (UE) n° 648/2012. Este acuerdo de cooperación

⁽¹⁾ No publicado aún en el Diario Oficial.

⁽²⁾ DO L 201 de 27.7.2012, p. 1.

- ha de garantizar que la AEVM esté puntualmente informada de toda medida de supervisión o de control del cumplimiento adoptada frente a la ECC que solicita el reconocimiento, así como de todo cambio en las condiciones en las que se otorgó la autorización a esa ECC y toda actualización significativa de la información inicialmente facilitada por la ECC en el proceso de reconocimiento.
- (9) Las disposiciones del Reglamento (UE) n° 648/2012 sobre las vías jerárquicas internas de comunicación de riesgos deben detallarse más con el fin de establecer un marco de gestión de riesgos que abarque aspectos como la estructura, los derechos y las responsabilidades en el contexto del proceso interno de gestión de riesgos. Los mecanismos de gobernanza deben atender a los diversos regímenes de Derecho de sociedades de la Unión, a fin de garantizar que las ECC operen en un marco jurídico sólido.
- (10) A efectos de garantizar que las ECC se doten de procedimientos adecuados para cumplir el presente Reglamento, el Reglamento (UE) n° 648/2012 y el Reglamento de Ejecución (UE) n° 1249/2012 ⁽¹⁾, procede especificar el papel y las responsabilidades de la función de verificación del cumplimiento de las ECC.
- (11) Es necesario definir claramente las responsabilidades del consejo y de la alta dirección, y especificar los requisitos mínimos de funcionamiento de este último, de cara a garantizar que la estructura organizativa de una ECC le permita desarrollar sus servicios y actividades continua y ordenadamente. Asimismo, es preciso establecer vías jerárquicas de comunicación claras y directas para garantizar la rendición de cuentas.
- (12) Con el fin de garantizar una gestión sólida y prudente de la ECC, es importante que su política de remuneración desincentive la asunción de riesgos excesivos. Al objeto de que la política de remuneración produzca los efectos previstos, debe ser adecuadamente controlada y supervisada por el consejo, el cual debe establecer un comité específico que vigile convenientemente que se cumpla dicha política.
- (13) A fin de garantizar que las ECC operen con el nivel de recursos humanos necesario para cumplir todas sus obligaciones y rindan cuentas por el desempeño de sus actividades, y que las autoridades competentes tengan los puntos de contacto pertinentes en la ECC que supervisen, las ECC deben contar con al menos un responsable de riesgos, un responsable de la verificación del cumplimiento y un responsable de tecnología.
- (14) Las ECC deben vigilar y evaluar adecuadamente en qué medida los miembros del consejo que pertenezcan a consejos de diversas entidades incurren en conflictos de intereses, ya sea dentro del grupo al que pertenezca la ECC o fuera de ese grupo. Los miembros del consejo deben poder formar parte de diversos consejos, siempre que ello no origine conflictos de intereses.
- (15) A fin de disponer de una función de auditoría eficaz, las ECC deben definir las responsabilidades y vías jerárquicas de comunicación de sus auditores internos, al objeto de garantizar que las cuestiones pertinentes se pongan en conocimiento del consejo de la ECC y de las autoridades competentes en tiempo oportuno. Al establecer y mantener una función de auditoría interna, debe definirse claramente su misión, independencia y objetividad, su ámbito de actuación y responsabilidad, así como su autoridad, su obligación de rendición de cuentas y sus normas de funcionamiento.
- (16) A efectos de poder realizar eficazmente su cometido, la autoridad competente debe tener acceso a toda la información necesaria para determinar si la ECC cumple las condiciones de autorización. La ECC debe hacer que esa información esté disponible sin demora indebida.
- (17) La información en poder de la ECC debe permitir conocer con detalle las exposiciones crediticias de la ECC frente a los miembros compensadores, y vigilar el riesgo sistémico implícito. Asimismo, debe permitir a las autoridades competentes, la AEVM y los pertinentes miembros del Sistema Europeo de Bancos Centrales (SEBC) reconstruir el proceso de compensación, a fin de poder evaluar si se cumplen las disposiciones legales, incluidas las disposiciones en materia de notificación. Una vez registrada, esa información le es también de utilidad a la ECC de cara a cumplir las disposiciones legales y las obligaciones frente a los miembros compensadores, así como en la resolución de conflictos.
- (18) Los datos notificados por las ECC a los registros de operaciones deben conservarse de modo que las autoridades competentes puedan verificar si las ECC cumplen las obligaciones de notificación establecidas en el Reglamento (UE) n° 648/2012 y tener fácilmente acceso a la información cuando esta no pueda encontrarse en los registros de operaciones.
- (19) Los requisitos de conservación de información aplicables a los registros de operaciones deben basarse en los mismos conceptos que los utilizados por lo que atañe a la obligación de información establecida en el artículo 9 del Reglamento (UE) n° 648/2012, a fin de garantizar que las ECC efectúen una notificación adecuada.
- (20) A fin de garantizar la continuidad de la actividad en caso de perturbaciones, el centro secundario de procesamiento de la ECC debe ubicarse en un lugar suficientemente alejado y geográficamente diferenciado del centro principal, de modo que no se vea afectada por la misma catástrofe que pueda ocasionar la indisponibilidad del centro principal. Deben crearse escenarios que permitan analizar el efecto de situaciones de crisis en los servicios esenciales, en particular escenarios que incluyan el supuesto de indisponibilidad de los sistemas como consecuencia de una catástrofe natural. Estos análisis deben revisarse periódicamente.
- (21) Las ECC son infraestructuras de los mercados financieros de importancia sistémica y deben restablecer sus funciones esenciales en el plazo de dos horas; idealmente, sus sistemas de seguridad deben activarse inmediatamente después de que ocurra un incidente. Las ECC deben garantizar asimismo con un alto grado de probabilidad que los datos no se pierdan

⁽¹⁾ DO L 352 de 21.12.2012, p. 32.

- (22) Es importante que el incumplimiento de un miembro compensador no genere pérdidas importantes a otros participantes en el mercado. Por ello, se exige a las ECC que cubran, mediante márgenes depositados por quien incumple, al menos una parte importante de las posibles pérdidas que la ECC pueda sufrir en el proceso de liquidación. Se deben establecer disposiciones que fijen el porcentaje mínimo que los márgenes deben cubrir respecto de diferentes categorías de instrumentos financieros. Además, las ECC deben seguir determinados principios orientados a adaptar adecuadamente el nivel de los márgenes a las características de cada instrumento financiero o cada cartera que compensen.
- (23) Las ECC no deben reducir el nivel de los márgenes hasta el punto de que se vea comprometida su seguridad por la existencia de un entorno muy competitivo. Así, los cálculos de los márgenes deben ajustarse a determinadas condiciones específicas en cuanto a sus componentes básicos. En este sentido, los márgenes deben responder a toda una serie de condiciones de mercado, en particular los períodos de tensión.
- (24) Resulta oportuno establecer normas que especifiquen el porcentaje y los horizontes temporales adecuados para el período de liquidación y el cálculo de la volatilidad histórica. No obstante, a fin de garantizar que las ECC gestionen adecuadamente los riesgos a que se expongan, conviene no especificar el enfoque que la ECC debe adoptar para calcular el margen necesario a partir de esos parámetros. Por las mismas razones, no debe impedirse que las ECC se basen en diferentes enfoques metodológicos fiables para determinar márgenes de cartera y debe permitírseles aplicar métodos basados en correlaciones del riesgo de precio del instrumento o conjunto de instrumentos financieros que compensan, así como cualquier otro método apropiado basado en parámetros estadísticos de dependencia equivalentes.
- (25) Las ECC, para determinar el período de tiempo durante el cual están expuestas al riesgo de mercado relativo a la gestión de las posiciones de miembros incumplidores, deben examinar las características de los instrumentos financieros o la cartera que compensan, tales como su grado de liquidez y el volumen de la posición o su concentración. Las ECC deben evaluar prudentemente el tiempo necesario para completar la liquidación de la posición de un miembro incumplidor desde la última percepción de márgenes, el volumen de la posición y su concentración.
- (26) A fin de no generar inestabilidad o exacerbarla, las ECC deben, en la máxima medida posible, adoptar, para la determinación de los márgenes, métodos anticipativos, que limiten la probabilidad de que las necesidades de margen se vean afectadas por variaciones procíclicas, sin minar la fortaleza de la ECC.
- (27) Un intervalo de confianza mayor para los derivados extrabursátiles está normalmente justificado, pues en estos productos la determinación de precios es menos fiable y las series de datos históricos en que se basan las estimaciones de la exposición son más breves. Las ECC podrían compensar derivados extrabursátiles no afectados por estas circunstancias y que tengan las mismas características de riesgo que los derivados cotizados, y deben poder compensar siempre estos productos con independencia del método de ejecución.
- (28) Una definición adecuada de qué constituyen condiciones de mercado extremas pero verosímiles es un componente esencial de la gestión de riesgos de las ECC. A efectos de mantener actualizado el marco de gestión de riesgos de la ECC, el concepto de condiciones de mercado extremas pero verosímiles no debe considerarse estático, pues las condiciones evolucionan en el tiempo y varían entre los distintos mercados. Un escenario de mercado puede ser extremo pero verosímil para una ECC y no revestir gran importancia para otra. Las ECC deben establecer un marco de política interna sólido para determinar los mercados a que están expuestas, y emplear un conjunto mínimo común de criterios orientados a definir condiciones extremas pero verosímiles en cada uno de esos mercados. Asimismo, deben examinar objetivamente la probabilidad de que existan tensiones simultáneas en múltiples mercados.
- (29) De cara a garantizar mecanismos de gobernanza adecuados y sólidos, el marco utilizado por una ECC para determinar condiciones de mercado extremas pero verosímiles debe ser debatido por el comité de riesgos y aprobado por el consejo. Debe revisarse al menos anualmente, y el comité de riesgos debe discutir los resultados y, a continuación, darlos a conocer al consejo. La revisión debe servir para garantizar que las variaciones en cuanto a la magnitud y concentración de las exposiciones de la ECC, y la evolución de los mercados en los que opera, se reflejen en la definición de condiciones de mercado extremas pero verosímiles. No obstante, la revisión no debe ser óbice para que la ECC analice constantemente la adecuación de su fondo de garantía frente a incumplimientos a la luz de las cambiantes condiciones del mercado.
- (30) A fin de garantizar una eficiente gestión de su riesgo de liquidez, la ECC deben estar sujetas a la obligación de disponer de un marco de gestión del riesgo de liquidez. Ese marco debe depender de la naturaleza de sus obligaciones y definir las herramientas con que cuenta la ECC para evaluar el riesgo de liquidez a que esté expuesta, determinar las tensiones de liquidez previsibles y garantizar la adecuación de sus recursos líquidos.
- (31) Al evaluar la adecuación de sus recursos líquidos, las ECC deben tener en cuenta el volumen y la liquidez de los recursos de que disponen, así como el posible riesgo de concentración de esos activos. Es importante que la ECC pueda determinar los principales tipos de concentraciones de riesgo de liquidez de sus recursos, de forma que los recursos líquidos de la ECC estén inmediatamente disponibles cuando sea necesario. La ECC debe también tener en cuenta otros riesgos derivados de relaciones, interdependencias y concentraciones múltiples.

- (32) Dado que es necesario disponer fácilmente de liquidez para las operaciones del mismo día o incluso intradiarias, las ECC pueden recurrir a efectivo en el banco central de emisión, efectivo en bancos comerciales solventes, líneas de crédito comprometidas, pactos de recompra comprometidos, garantías reales muy líquidas mantenidas en custodia, e inversiones fácilmente disponibles y convertibles en efectivo con mecanismos de financiación preacordados y muy fiables, incluso en condiciones de tensión del mercado. Este efectivo y garantías solo deben poder contabilizarse como parte de los recursos financieros líquidos preestablecidos en determinadas condiciones.
- (33) A fin de ofrecer a la ECC incentivos suficientes para que fije requisitos de capital prudentes y mantenga la cuantía de estos en un nivel adecuado, evitando al mismo tiempo el arbitraje regulador, es importante establecer un método común para el cálculo y mantenimiento del importe específico de recursos propios que la ECC debe mantener para utilizarlo al aplicar el orden de prelación en los supuestos de incumplimiento. Es esencial que esos recursos que sirven de cobertura de las pérdidas derivadas de incumplimientos se mantengan separados y tengan una función distinta de los requisitos mínimos de capital de la ECC destinados a la cobertura de diferentes riesgos a los que la ECC puede estar expuesta.
- (34) Es importante que las ECC apliquen constantemente un método uniforme para el cálculo de los recursos propios que deban utilizarse al aplicar el orden de prelación en los supuestos de incumplimiento, a fin de garantizar condiciones equivalentes de competencia entre todas las ECC. Si se permitiera a las ECC aplicar discrecionalmente un método no suficientemente claro, ello daría lugar a resultados muy diferentes entre las ECC, lo que incentivaría el arbitraje regulador. Por tanto, es esencial que el método no permita la intervención discrecional de las ECC. Con este fin, sería apropiado aplicar un simple porcentaje basado en una medida claramente identificable y un método claro que garantice un cálculo coherente de los recursos propios que la ECC pueda utilizar al aplicar el orden de prelación en los supuestos de incumplimiento.
- (35) Procede establecer un conjunto mínimo de criterios que aseguren que las garantías reales consideradas admisibles tengan una elevada liquidez y puedan convertirse rápidamente en efectivo, con efectos mínimos sobre el precio. Esos criterios deben versar sobre el emisor de la garantía, la medida en que esta puede liquidarse en el mercado y si existe una correlación entre su valor y la solvencia del miembro que depositó esa garantía, a fin de prever un posible riesgo de correlación adversa. Las ECC deben poder aplicar criterios adicionales cuando resulte necesario para lograr el grado de solidez deseado.
- (36) Las ECC solo deben aceptar garantías de elevada liquidez y con riesgo de crédito y de mercado mínimo. Con vistas a asegurar en todo momento una elevada liquidez de las garantías reales en poder de las ECC, es preciso que estas establezcan políticas y procedimientos transparentes y previsibles para evaluar y supervisar continuamente la liquidez de los activos aceptados en garantía e implanten métodos de valoración adecuados. A tal fin, las ECC deben instaurar también límites de concentración destinados a mantener la suficiente diversificación de las garantías, para cerciorarse de que puedan liquidarse rápidamente sin que su valor se vea afectado por un riesgo de mercado significativo. Al establecer sus políticas sobre las garantías admisibles y los límites de concentración, deben tener en cuenta la disponibilidad de las garantías a escala mundial, atendiendo a los posibles efectos macroeconómicos de tales políticas.
- (37) A fin de evitar el riesgo de correlación adversa, los miembros compensadores no deben, en general, estar autorizados a utilizar como garantía sus propios valores o valores emitidos por una entidad de su mismo grupo. Sin embargo, las ECC deben poder autorizar que los miembros compensadores depositen bonos garantizados a los que no pueda afectar la insolvencia del emisor. No obstante, la garantía subyacente debe estar adecuadamente segregada del emisor y reunir los criterios mínimos de admisibilidad de las garantías. Los miembros compensadores no deben emitir instrumentos financieros con el objetivo principal de que sean utilizados como garantía por otro miembro compensador.
- (38) A fin de garantizar la seguridad de las ECC, estas solo deben aceptar como garantía real las garantías de un banco comercial tras un análisis exhaustivo del emisor y del marco jurídico, contractual y operativo de la garantía. Deben evitarse las exposiciones no garantizadas de las ECC a bancos comerciales. Por tanto, las garantías de un banco comercial solo pueden aceptarse bajo estrictas condiciones. Estas condiciones se dan generalmente en mercados caracterizados por una elevada concentración de bancos comerciales dispuestos a conceder créditos a los miembros compensadores no financieros. Por ello, en este caso, debe permitirse un límite de concentración superior.
- (39) Para limitar su riesgo de mercado, las ECC deben tener la obligación de valorar sus garantías reales al menos diariamente. Deben efectuar reducciones de valor prudentes que reflejen el posible deterioro de valor de la garantía en el período comprendido entre su última revaloración y el momento en que quepa razonablemente esperar que se liquide la garantía en condiciones de tensión del mercado. En el nivel de la garantía se tendrán también en cuenta las posibles exposiciones al riesgo de correlación adversa.
- (40) La aplicación de reducciones de valor se estima que permitirá a las ECC evitar grandes e imprevistos ajustes de la cuantía de garantía necesaria, evitando así producir, en la medida de lo posible, efectos procíclicos.
- (41) Las ECC no deben concentrar las garantías en un número limitado de emisores o de activos, a fin de evitar posibles efectos adversos significativos sobre los precios en caso de liquidación de la garantía en un breve plazo. Por este motivo, las posiciones en garantías concentradas no deben considerarse de elevada liquidez.

- (42) El riesgo de liquidez, de crédito y de mercado debe considerarse a nivel de cartera y a nivel de cada instrumento financiero individual. Una cartera concentrada puede tener un importante efecto negativo sobre la liquidez de la garantía o de los instrumentos financieros en los que la ECC puede invertir sus recursos financieros, ya que, en condiciones de tensión del mercado, muy probablemente será imposible vender grandes posiciones sin provocar un descenso del precio de mercado. Por esta misma razón, las garantías mantenidas por la ECC deben controlarse y valorarse continuamente a fin de asegurarse de que sigan siendo líquidas.
- (43) Los mercados de derivados energéticos están particularmente interrelacionados con los mercados al contado de materias primas, y en estos mercados de derivados la proporción de miembros compensadores no financieros es elevada. En dichos mercados, un número importante de participantes son también productores de la materia prima subyacente. Disponer de garantías reales suficientes para respaldar íntegramente las garantías de bancos comerciales podría suponer que los miembros compensadores no financieros tuvieran que deshacer una parte sustancial de sus posiciones corrientes o podría impedir que continuaran compensando sus posiciones como miembros compensadores directos de una ECC. Este proceso podría originar perturbaciones en los mercados energéticos, en términos de liquidez y de diversidad de los participantes en el mercado. Por ello, debe aplicarse su aplicación, con arreglo a un calendario bien definido.
- (44) En aras de una coherente aplicación del marco que establece el Reglamento (UE) n^o 648/2012, es necesario que todos los sectores estén sujetos a requisitos similares en la forma final de las normas que les sean aplicables. Las empresas del sector energético operan actualmente dentro de un marco muy consolidado que exigirá un tiempo de adaptación a los nuevos requisitos establecidos, a fin de evitar efectos adversos sobre la economía real. Por ello, se considera oportuno establecer para estos tipos de mercados una fecha de aplicación que permita una transición adecuada de las actuales prácticas, sin consecuencias indeseadas sobre la estructura y la liquidez del mercado.
- (45) La política de inversión de una ECC debe otorgar la máxima prioridad a los principios de conservación del capital y maximización de la liquidez. La política de inversión debe también garantizar que no surjan conflictos con los intereses comerciales de la ECC.
- (46) Los criterios que deben satisfacer los instrumentos financieros para que se consideren inversiones admisibles para la ECC, deben atender al principio 16 de los principios del CSPL-OICV, a fin de garantizar la coherencia internacional. En particular, las ECC deben tener la obligación de aplicar criterios restrictivos en lo tocante al emisor del instrumento financiero, la transferibilidad de dicho instrumento financiero y su riesgo de crédito, de mercado, de volatilidad y de cambio. Las ECC deben velar por que las medidas adoptadas para limitar la exposición al riesgo de sus inversiones no vean mermada su eficacia por una excesiva exposición a un mismo instrumento financiero o tipo de instrumento financiero, a un mismo emisor o tipo de emisor o a un mismo custodio.
- (47) El uso de derivados por una ECC acrecienta sus riesgos de crédito y de mercado, y es necesario, por ello, definir una serie de circunstancias restrictivas en las que las ECC puedan invertir sus recursos financieros en derivados. Dado que el objetivo de las ECC debe ser mantener una posición neutra en cuanto a riesgo de mercado, los únicos riesgos que deberían tener que cubrir son los conexos a las garantías que acepten o al incumplimiento de un miembro compensador. Los riesgos conexos a las garantías que las ECC acepten pueden gestionarse suficientemente mediante reducciones de valor, y no se considera necesario que las ECC utilicen derivados a este respecto. Las ECC solo deben utilizar derivados con objeto de gestionar el riesgo de liquidez conexo a la exposición a diversas monedas, y a efectos de cubrir la cartera de un miembro compensador que incumpla, y ello solo si los procedimientos de la ECC para la gestión de incumplimientos así lo prevén.
- (48) En aras de su seguridad, las ECC solo deben estar autorizadas a mantener efectivo en depósitos no garantizados en proporciones mínimas. Al proteger su efectivo, las ECC deben siempre cerciorarse de estar adecuadamente cubiertas frente al riesgo de liquidez.
- (49) Es necesario establecer estrictos requisitos en materia de pruebas de resistencia y retrospectivas para garantizar que los modelos de una ECC, sus métodos y el marco de gestión del riesgo de liquidez funcionen correctamente, atendiendo a todos los riesgos a que la ECC esté expuesta, de forma que esta disponga, en todo momento, de recursos suficientes para cubrir esos riesgos.
- (50) A fin de garantizar una aplicación uniforme de los requisitos aplicables a las ECC, es necesario establecer disposiciones detalladas sobre los tipos de pruebas que deban realizarse, tanto de resistencia como retrospectivas. A fin de tener en cuenta la amplia gama de contratos de valores y derivados que puedan ser compensados en el futuro, así como las diferencias entre ECC en cuanto a actividad y planteamiento de la gestión de riesgos, los futuros acontecimientos y nuevos riesgos, y dejar un margen suficiente de flexibilidad, es necesario adoptar un enfoque basado en criterios.
- (51) Para validar los modelos de las ECC, los métodos de estos y el marco de gestión del riesgo de liquidez, es importante recurrir a un tercero independiente adecuado, de modo que, antes de su implementación, puedan hallarse y adoptarse las medidas correctoras que resulten necesarias, y con vistas a evitar todo posible conflicto de intereses significativo. El tercero independiente debe ser suficientemente ajeno a aquella parte de la ECC que se encargue de desarrollar, implantar y aplicar el modelo o las políticas examinadas, y no debe estar afectado por conflictos de intereses significativos. Puede tratarse tanto de un tercero interno que cuente con vías jerárquicas de comunicación diferenciadas como de un tercero externo.

- (52) Diversos aspectos de los recursos financieros de las ECC, tales como la cobertura de los márgenes, los fondos de garantía y otros recursos financieros, están concebidos para hacer frente a diferentes escenarios y objetivos. Por tanto, es necesario establecer requisitos específicos que atiendan a esos objetivos y garanticen una aplicación uniforme en todas las ECC. A la hora de determinar la cobertura necesaria, la ECC no debe compensar entre sí las exposiciones de diferentes miembros compensadores incumplidores, a fin de no reducir los efectos potenciales que estas exposiciones puedan tener.
- (53) Los diferentes tipos de instrumentos financieros que las ECC pueden compensar están sujetos a diversos riesgos específicos. En consecuencia, debe imponerse a las ECC la obligación de tener en cuenta en sus modelos y los métodos de estos, y en el marco de gestión del riesgo de liquidez, todos los riesgos pertinentes para los mercados en los que presten servicios de compensación, a fin de garantizar que evalúen correctamente su posible exposición futura. A fin de atender debidamente a estos riesgos, los requisitos de las pruebas de resistencia deben abarcar riesgos específicos de diferentes tipos de instrumentos financieros.
- (54) Para garantizar que sus modelos de cálculo de los márgenes iniciales reflejen adecuadamente sus exposiciones potenciales, las ECC, además de someter diariamente la cobertura de los márgenes a pruebas retrospectivas que determinen si el margen exigido es adecuado, deben también someter a pruebas retrospectivas los parámetros e hipótesis esenciales del modelo. Esto es esencial para garantizar que los modelos de las ECC arrojen un cálculo exacto del margen inicial.
- (55) Un riguroso análisis de sensibilidad de las exigencias de margen puede revestir especial importancia si los mercados son ilíquidos o volátiles, y debe aplicarse para determinar las consecuencias de variaciones en parámetros importantes del modelo. El análisis de sensibilidad es un medio eficaz de detectar deficiencias ocultas que no pueden detectarse mediante pruebas retrospectivas.
- (56) Si periódicamente no se realizan pruebas de resistencia y pruebas retrospectivas, podría ocurrir que los recursos financieros y líquidos de la ECC no fueran adecuados para cubrir los riesgos reales a que esté expuesta. La realización de pruebas adecuadas debe permitir también adaptar rápidamente los modelos de las ECC, los métodos de estos y el marco de gestión del riesgo de liquidez a la evolución de los mercados y a los nuevos riesgos. Las ECC deben, por tanto, utilizar rápidamente los resultados de las pruebas para revisar sus modelos, sus métodos y su marco de gestión del riesgo de liquidez.
- (57) La modelización de condiciones de mercado extremas ayudará a las ECC a determinar los límites de sus modelos actuales, el marco de gestión del riesgo de liquidez y los recursos financieros y líquidos. No obstante, es necesario que la ECC ejerza su criterio, al modelizar diferentes mercados y productos. Las pruebas de resistencia inversas deben considerarse una útil herramienta de gestión, si bien no la principal, para determinar el nivel adecuado de recursos financieros.
- (58) La participación de los miembros compensadores, los clientes y otros interesados pertinentes en las pruebas realizadas sobre los procedimientos de gestión de incumplimientos de las ECC, mediante ejercicios de simulación, es esencial a fin de garantizar que aquellos tengan conocimientos y capacidad operativa para colaborar con éxito en una situación de gestión de incumplimientos. Los ejercicios de simulación deben reproducir un escenario de incumplimiento que ilustre las funciones y responsabilidades de los miembros compensadores, los clientes y otros interesados pertinentes. Además, es importante que las ECC dispongan de mecanismos adecuados que les permitan determinar si es necesario adoptar medidas correctoras, y detectar toda posible falta de claridad de las normas y procedimientos, o todo margen discrecional que permitan. La realización de pruebas sobre los procedimientos de gestión de incumplimientos de las ECC es especialmente importante cuando estas confían en la colaboración de los miembros compensadores no incumplidores, o de terceros, en el proceso de liquidación, y cuando los procedimientos aplicables en supuestos de incumplimiento no se hayan aplicado nunca en casos reales de incumplimiento.
- (59) El presente Reglamento se basa en los proyectos de normas técnicas de regulación presentados por la Autoridad Europea de Valores y Mercados (AEVM) a la Comisión.
- (60) Antes de presentar los proyectos de normas técnicas de regulación en que se basa el presente Reglamento, la AEVM ha celebrado consultas, en su caso, con la Autoridad Bancaria Europea (ABE), la Junta Europea de Riesgos Sistémicos (JERS) y los miembros del SEBC. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento (UE) n° 1095/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Valores y Mercados) ⁽¹⁾, la AEVM ha sometido los proyectos de normas técnicas de regulación en que se basa el presente Reglamento a una serie de consultas públicas abiertas, ha analizado los correspondientes costes y beneficios potenciales y ha solicitado el dictamen del Grupo de Partes Interesadas del Sector de Valores y Mercados, creado de conformidad con el artículo 37 de dicho Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Definiciones

A los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- 1) «riesgo de base»: el riesgo derivado de una correlación imperfecta de los movimientos entre dos o más activos o contratos compensados por una entidad de contrapartida central (ECC);

⁽¹⁾ DO L 331 de 15.12.2010, p. 84.

- 2) «intervalo de confianza»: el porcentaje de movimientos de las exposiciones de cada instrumento financiero objeto de compensación, por referencia a un período retrospectivo específico, que la ECC debe cubrir durante un determinado período de liquidación;
- 3) «rendimiento de conveniencia»: los beneficios derivados de la posesión directa de la materia prima física, que se ve afectado por las condiciones del mercado y por factores tales como los costes de almacenamiento físico;
- 4) «márgenes»: los márgenes a que se refiere el artículo 41 del Reglamento (UE) n° 648/2012, que pueden comprender márgenes iniciales y márgenes de variación;
- 5) «margen inicial»: el margen percibido por la ECC para cubrir una posición futura potencial frente a los miembros compensadores que aportan ese margen y, en su caso, ECC interoperables, en el intervalo que va desde la última percepción del margen y la liquidación de las posiciones a raíz del incumplimiento de un miembro compensador o de una ECC interoperable;
- 6) «margen de variación»: los márgenes percibidos o abonados para reflejar las exposiciones corrientes resultantes de variaciones reales en el precio de mercado;
- 7) «riesgo de incumplimiento súbito» (*jump-to-default risk*): el riesgo de que una contraparte o un emisor incumpla repentinamente antes de que el mercado haya tenido tiempo de incorporar a sus cálculos el aumento del riesgo de que incumpla;
- 8) «período de liquidación»: el período de tiempo utilizado para calcular los márgenes que la ECC considera necesarios para gestionar su exposición frente a un miembro incumplidor y durante el cual la ECC está expuesta al riesgo de mercado conexo a la gestión de las posiciones del miembro incumplidor;
- 9) «período retrospectivo»: el horizonte temporal de cálculo de la volatilidad histórica;
- 10) «excepción resultante de las pruebas»: el resultado de una prueba que demuestra que el modelo o el marco de gestión del riesgo de liquidez de una ECC no ha arrojado el nivel de cobertura previsto;
- 11) «riesgo de correlación adversa»: el riesgo derivado de la exposición a una contraparte o un emisor cuando la garantía proporcionada por dicha contraparte o emitida por dicho emisor guarda estrecha correlación con el riesgo de crédito de los mismos.

CAPÍTULO II

RECONOCIMIENTO DE UNA ECC DE UN TERCER PAÍS

[Artículo 25 del Reglamento (UE) n° 648/2012]

Artículo 2

Información que debe facilitarse a la AEVM para el reconocimiento de una ECC

La solicitud de reconocimiento de una ECC establecida en un tercer país contendrá al menos la siguiente información:

- a) nombre completo de la persona jurídica;
- b) identidad de los accionistas o socios con participaciones cualificadas;
- c) una lista de los Estados miembros en los que prevé prestar servicios;
- d) clases de instrumentos financieros compensados;
- e) datos que deben figurar en el sitio web de la AEVM conforme al artículo 88, apartado 1, letra e), del Reglamento (UE) n° 648/2012;
- f) información sobre sus recursos financieros, la forma y los métodos de mantenimiento de estos, y los mecanismos previstos para garantizarlos, tales como los procedimientos de gestión de los incumplimientos;
- g) información detallada sobre el método de determinación del margen y de cálculo del fondo de garantía frente a incumplimientos;
- h) una lista de las garantías reales admisibles;
- i) importes, en forma de previsiones, en su caso, compensados por la ECC solicitante, desglosados por cada moneda de la Unión en que tenga lugar la compensación;
- j) resultados de las pruebas de resistencia y las pruebas retrospectivas realizadas durante el año anterior a la fecha de solicitud;
- k) sus normas y procedimientos internos, demostrando que se cumplen plenamente las exigencias aplicables en el tercer país considerado;
- l) información detallada sobre los posibles acuerdos de externalización;
- m) información detallada sobre las medidas de segregación, y las pertinentes validez y exigibilidad jurídica;

- n) información detallada sobre los requisitos de acceso a la ECC, y los criterios aplicables para la suspensión y cancelación de la participación en la misma;
- o) información detallada de los posibles acuerdos de interoperabilidad, en la que se incluirá la información aportada a la autoridad competente del tercer país a efectos de evaluar el acuerdo.

CAPÍTULO III

REQUISITOS EN MATERIA DE ORGANIZACIÓN

[Artículo 26 del Reglamento (UE) n° 648/2012]

Artículo 3

Sistema de gobernanza

1. Los elementos fundamentales del sistema de gobernanza de la ECC, que definirán su estructura organizativa, así como las políticas, los procedimientos y los procesos, claramente especificados y bien documentados, con arreglo a los cuales actúen el consejo y la alta dirección, incluirán los siguientes:
 - a) la composición, funciones y responsabilidades del consejo y, en su caso, de los comités del consejo;
 - b) las funciones y responsabilidades de la dirección;
 - c) la estructura de la alta dirección;
 - d) las vías jerárquicas de comunicación entre la alta dirección y el consejo;
 - e) los procedimientos de designación de los miembros del consejo y de la alta dirección;
 - f) la configuración de las funciones de gestión de riesgos, verificación del cumplimiento y control interno;
 - g) los procesos destinados a garantizar la rendición de cuentas a los interesados.
2. Las ECC dispondrán del personal adecuado para cumplir todas las obligaciones establecidas en el presente Reglamento y el Reglamento (UE) n° 648/2012. Las ECC no compartirán personal con otras entidades del mismo grupo, salvo al amparo de un acuerdo de externalización, conforme al artículo 35 del Reglamento (UE) n° 648/2012.
3. Las ECC establecerán líneas de responsabilidad claras, constantes y bien documentadas. Las ECC velarán por que las funciones de responsable de riesgos, responsable de la verificación del cumplimiento y responsable de tecnología sean desempeñadas por personas diferentes, que serán empleados de la ECC cuyo cometido exclusivo será el desempeño de tales funciones.

4. Las ECC que formen parte de un grupo tendrán en cuenta los posibles efectos del grupo sobre su sistema de gobernanza, entre otras cosas si tienen el nivel de independencia necesario para cumplir con sus obligaciones legales como personas jurídicas distintas, y si su independencia podría verse comprometida por la estructura del grupo o por el hecho de que algún miembro del consejo sea también miembro del consejo de otras entidades del mismo grupo. En particular, las ECC preverán procedimientos específicos para prevenir y gestionar los conflictos de intereses, por ejemplo en relación con los acuerdos de externalización.

5. Cuando una ECC tenga un sistema de doble consejo, las funciones y responsabilidades de este, según lo establecido en el presente Reglamento y en el Reglamento (UE) n° 648/2012, se asignarán al consejo de supervisión y al consejo de administración, según proceda.

6. Las políticas, procedimientos, sistemas y controles de gestión de riesgos, serán parte de un sistema de gobernanza coherente y constante, que se revisará y actualizará periódicamente.

Artículo 4

Mecanismos de gestión de riesgos y de control interno

1. Las ECC dispondrán de un marco sólido para la gestión general de todos los riesgos significativos a que estén o puedan estar expuestas. Las ECC deberán establecer políticas, procedimientos y sistemas documentados que sirvan para identificar, vigilar y gestionar esos riesgos. Al establecer políticas, procedimientos y sistemas de gestión de riesgos, las ECC los estructurarán de forma que se garantice que los miembros compensadores gestionarán y controlarán adecuadamente los riesgos que presentan a las ECC.
2. Las ECC adoptarán un enfoque integrado y global de todos los riesgos pertinentes. Estos comprenderán los riesgos que para ellas supongan sus miembros compensadores y que ellas mismas supongan para estos, y, siempre que sea posible, los riesgos que para ellas supongan sus clientes y ellas mismas supongan para estos, así como los riesgos que para ellas supongan otras entidades y que ellas mismas supongan para estas, entre ellas, y con carácter no exhaustivo, ECC interoperables, sistemas de pago y de liquidación de valores, bancos liquidadores, proveedores de liquidez, depositarios centrales de valores, plataformas de negociación a las que presten servicios, y otros proveedores de servicios considerados esenciales.
3. Las ECC se dotarán de herramientas adecuadas para la gestión de riesgos, de modo que puedan gestionar y notificar todos los riesgos pertinentes. Dichas herramientas servirán, entre otras cosas, para identificar y gestionar las interdependencias del sistema, del mercado o de otro tipo. Si una ECC presta servicios conexos a la compensación que presentan un perfil de riesgo distinto del de sus funciones y que pueden comportar riesgos adicionales significativos, dicha ECC deberá gestionar esos riesgos adicionales adecuadamente. Para ello, podrá separar legalmente los servicios adicionales que preste de sus funciones primordiales.

4. El sistema de gobernanza garantizará que el consejo de la ECC asuma la responsabilidad final de la gestión de riesgos de esta última, y rinda cuentas de ella. El consejo definirá, determinará y documentará el nivel adecuado de tolerancia al riesgo y de capacidad de absorción de riesgos de la ECC. El consejo y la alta dirección velarán por que las políticas, los procedimientos y los controles de la ECC sean coherentes con el nivel de tolerancia al riesgo y la capacidad de absorción de riesgos de la ECC y aborden la manera en que la ECC detecta, notifica, vigila y gestiona los riesgos.

5. Las ECC emplearán sistemas de información y control de riesgos sólidos, a fin de que ellas mismas, sus miembros compensadores, cuando proceda, y, en la medida de lo posible, sus clientes, puedan obtener información puntualmente y aplicar adecuadamente las políticas y los procedimientos de gestión de riesgos. Estos sistemas garantizarán, como mínimo, que las exposiciones al riesgo de crédito y de liquidez estén continuamente bajo supervisión, tanto a nivel de la ECC como del miembro compensador y, en la medida de lo posible, del cliente.

6. Las ECC velarán por que la función de gestión de riesgos disponga de la autoridad, los recursos y los conocimientos técnicos necesarios y tenga acceso a toda la información pertinente, y por que sea suficientemente independiente de las demás funciones de la ECC. Corresponderá al responsable de riesgos de la ECC aplicar el marco de gestión de riesgos, incluidos las políticas y los procedimientos establecidos por el consejo.

7. Las ECC dispondrán de mecanismos de control interno adecuados para asistir al consejo en su labor de control y evaluación de la adecuación y eficacia de las políticas, los procedimientos y los sistemas de gestión de riesgos. Tales mecanismos comprenderán procedimientos contables y administrativos eficaces, una función de verificación del cumplimiento sólida y una función de auditoría interna y de validación o revisión independiente

8. Los estados financieros de las ECC se elaborarán anualmente y serán auditados por auditores legales y sociedades de auditoría según se definen en la Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾.

Artículo 5

Política y procedimientos de cumplimiento

1. Las ECC establecerán, aplicarán y mantendrán políticas y procedimientos adecuados para detectar todo posible riesgo de que la ECC y sus empleados no cumplan las obligaciones que incumban a aquella en virtud del presente Reglamento, del Reglamento (UE) n° 648/2012 y del Reglamento de Ejecución (UE) n° 1249/2012, y demás riesgos conexos, y adoptarán las medidas y los procedimientos necesarios para minimizar ese riesgo y permitir que las autoridades competentes ejerzan eficazmente los poderes que les otorgan los citados Reglamentos.

2. Las ECC velarán por que sus normas, procedimientos y acuerdos contractuales sean claros y completos, y garanticen el cumplimiento del presente Reglamento, el Reglamento (UE) n° 648/2012 y el Reglamento de Ejecución (UE) n° 1249/2012, así como los demás requisitos aplicables en materia de regulación y supervisión.

Las normas, los procedimientos y los acuerdos contractuales de la ECC se consignarán por escrito o en otro soporte duradero. Estas normas, procedimientos y acuerdos contractuales, así como cualquier material adjunto, serán precisos, y estarán actualizados y fácilmente disponibles para la autoridad competente, los miembros compensadores y, en su caso, los clientes.

Las ECC determinarán sus normas, procedimientos y acuerdos contractuales y analizarán la eficacia de los mismos. En caso necesario, se solicitarán dictámenes jurídicos independientes a efectos de dicho análisis. Las ECC establecerán un proceso para la propuesta e introducción de cambios en sus normas y procedimientos, y, antes de introducir cambios significativos, la consulta de todos los miembros compensadores afectados y la comunicación de los cambios propuestos a la autoridad competente.

3. Al establecer sus normas, procedimientos y acuerdos contractuales, las ECC atenderán a los pertinentes principios legales, normas sectoriales y protocolos de mercado, e indicarán claramente los casos en que tales prácticas hayan sido incorporadas a la documentación por la que se rijan los derechos y obligaciones de la ECC, sus miembros compensadores y otros terceros pertinentes.

4. Las ECC determinarán y analizarán los problemas potenciales de conflictos de legislación, y establecerán normas y procedimientos destinados a mitigar el riesgo jurídico que comporten esos problemas. En caso necesario, la ECC solicitará dictámenes jurídicos independientes a efectos de dicho análisis.

Las ECC indicarán claramente en sus normas y procedimientos qué legislación está previsto aplicar a los diferentes aspectos de las actividades y operaciones de la ECC.

Artículo 6

Función de verificación del cumplimiento

1. Las ECC establecerán y mantendrán una función de verificación del cumplimiento permanente y eficaz que opere de forma independiente de sus demás funciones. Las ECC velarán por que la función de verificación del cumplimiento disponga de la autoridad, los recursos y los conocimientos técnicos necesarios y tenga acceso a toda la información pertinente.

Al establecer la función de verificación del cumplimiento, las ECC tendrán en cuenta la naturaleza, escala y complejidad de su negocio, así como la naturaleza y la gama de los servicios prestados y las actividades desarrolladas en el curso del mismo.

⁽¹⁾ DO L 157 de 9.6.2006, p. 87.

2. El responsable de la verificación del cumplimiento tendrá, como mínimo, las siguientes responsabilidades:

- a) controlar, y evaluar periódicamente, la adecuación y eficacia de las medidas adoptadas conforme al artículo 5, apartado 4, así como las medidas adoptadas para hacer frente a las posibles deficiencias detectadas en el cumplimiento de las obligaciones que incumben a esa ECC;
- b) administrar las políticas y procedimientos relativos al cumplimiento establecidos por la alta dirección y el consejo;
- c) asesorar y ayudar a las personas responsables de prestar los servicios y desarrollar las actividades de las ECC a cumplir con las obligaciones que incumban a estas en virtud del presente Reglamento, el Reglamento (UE) n° 648/2012 y el Reglamento de Ejecución (UE) n° 1249/2012, y otras disposiciones legales, en su caso;
- d) informar periódicamente al consejo sobre el cumplimiento por las ECC y sus empleados del presente Reglamento, el Reglamento (UE) n° 648/2012 y el Reglamento de Ejecución (UE) n° 1249/2012;
- e) establecer procedimientos que permitan corregir eficazmente los casos de incumplimiento;
- f) garantizar que las personas competentes encargadas de la función de verificación del cumplimiento no participen en la prestación de servicios o realización de actividades de cuyo control sean responsables, y que todo posible conflicto de intereses que afecte a esas personas se detecte y elimine convenientemente.

Artículo 7

Estructura organizativa y separación de las vías jerárquicas de comunicación

1. Las ECC establecerán la composición, funciones y responsabilidades del consejo, de la alta dirección y de cualquier posible comité del consejo. Esta estructura deberá especificarse claramente y estar bien documentada. El consejo establecerá, como mínimo, un comité de auditoría y un comité de remuneraciones. El comité de riesgos establecido de conformidad con el artículo 28 del Reglamento (UE) n° 648/2012 será un comité consultivo del consejo.

2. El consejo asumirá, como mínimo, las siguientes responsabilidades:

- a) establecer objetivos y estrategias claros para la ECC;
- b) controlar de manera efectiva la alta dirección;
- c) adoptar políticas de remuneración adecuadas;
- d) establecer y supervisar la función de gestión de riesgos;
- e) supervisar la función de verificación del cumplimiento y la función de control interno;

f) supervisar los acuerdos de externalización;

- g) supervisar el cumplimiento de todas las disposiciones del presente Reglamento, el Reglamento (UE) n° 648/2012, el Reglamento de Ejecución (UE) n° 1249/2012, y los demás requisitos en materia de regulación y supervisión;
- h) rendir cuentas a los accionistas o propietarios y los empleados, los miembros compensadores y sus clientes, así como otros interesados pertinentes.

3. La alta dirección tendrá, como mínimo, las siguientes responsabilidades:

- a) garantizar la coherencia de las actividades de la ECC con sus objetivos y estrategia, según lo definido por el consejo;
- b) definir y establecer procedimientos de verificación del cumplimiento y de control interno que favorezcan los objetivos de la ECC;
- c) someter periódicamente los procedimientos de control interno a revisión y pruebas;
- d) garantizar que se dediquen recursos suficientes a la gestión de riesgos y la verificación del cumplimiento;
- e) participar activamente en el proceso de control de riesgos;

f) garantizar que se adopten medidas adecuadas frente a los riesgos que comportan para las ECC las actividades de compensación y actividades conexas.

4. Cuando el consejo delegue tareas en comités o subcomités, conservará la facultad de aprobar las decisiones que puedan afectar significativamente al perfil de riesgo de la ECC.

5. Las disposiciones por las que se rija la actuación del consejo y de la alta dirección incluirán procedimientos orientados a detectar, solucionar y gestionar posibles conflictos de intereses entre los miembros del consejo y la alta dirección.

6. Las ECC establecerán vías jerárquicas de comunicación claras y directas entre el consejo y la alta dirección para garantizar que la alta dirección rinda cuentas de su actuación. Las vías jerárquicas de comunicación en lo que respecta a la gestión de riesgos, la verificación del cumplimiento y la auditoría interna serán claras y distintas de las correspondientes a otras actividades de las ECC. El responsable de riesgos rendirá cuentas al consejo directamente o a través del comité de riesgos. El responsable de la verificación del cumplimiento y la función de auditoría interna rendirán cuentas directamente al consejo.

Artículo 8

Política de remuneración

1. El comité de remuneración definirá y desarrollará la política de remuneración, supervisará su aplicación por la alta dirección y revisará periódicamente su funcionamiento práctico. La política misma deberá documentarse y revisarse, al menos, anualmente.

2. La política de remuneración estará pensada de modo que el nivel y la estructura de la remuneración sean acordes con una gestión de riesgos prudente. La política tomará en consideración los riesgos futuros y existentes, así como las consecuencias de los riesgos. El calendario de pago tendrá en cuenta el horizonte temporal de los riesgos. En particular, cuando se trate de remuneraciones variables, la política tendrá en cuenta posibles discordancias entre el período de prestación y el período de riesgo, y garantizará que los pagos se difieran convenientemente. Los componentes fijos y variables de la remuneración total estarán equilibrados y serán coherentes con el riesgo.

3. La política de remuneración establecerá que el personal encargado de las funciones de gestión de riesgos, de verificación del cumplimiento y de auditoría interna sea remunerado de forma tal que la remuneración no dependa de los resultados empresariales de la ECC. El nivel de remuneración será el adecuado en función de la responsabilidad y en comparación con el nivel de remuneración del área profesional.

4. La política de remuneración estará sujeta a auditoría independiente, con carácter anual. Los resultados de estas auditorías estarán a disposición de la autoridad competente.

Artículo 9

Sistemas informáticos

1. Las ECC diseñarán sistemas informáticos fiables y seguros, que puedan procesar la información necesaria para que las ECC realicen sus actividades y operaciones de forma segura y eficiente.

La arquitectura informática estará bien documentada. Los sistemas estarán concebidos para satisfacer las necesidades operativas de las ECC y hacer frente a los riesgos a que se exponen, serán resistentes, incluso en condiciones de tensión del mercado, y redimensionables, en su caso, para procesar información adicional. Las ECC preverán procedimientos y una planificación de la capacidad, así como suficiente capacidad extra, de modo que el sistema pueda procesar todas las operaciones pendientes antes del final del día en caso de perturbaciones importantes. Las ECC preverán procedimientos para la introducción de nueva tecnología, incluidos planes claros de reversión.

2. A fin de garantizar un elevado grado de seguridad en el procesamiento de la información y permitir la conectividad con sus miembros compensadores y clientes, y con sus proveedores

de servicios, las ECC basarán sus sistemas informáticos en normas técnicas reconocidas internacionalmente y en las mejores prácticas del sector. Las ECC someterán sus sistemas a rigurosa verificación, simulando condiciones de tensión, antes de comenzar a utilizarlos, tras introducir cambios significativos y después de perturbaciones importantes. Los miembros compensadores y los clientes, las ECC interoperables y otros interesados participarán, según proceda, en la elaboración y realización de estas pruebas.

3. Las ECC dispondrán de un sistema sólido de seguridad de la información, que sirva para gestionar adecuadamente el riesgo a que están expuestas en ese ámbito. El sistema comprenderá mecanismos, políticas y procedimientos adecuados para proteger la información de una divulgación no autorizada, asegurar la exactitud e integridad de los datos y garantizar la disponibilidad de los servicios de las ECC.

4. El sistema de seguridad constará, al menos, de lo siguiente:

- a) controles de acceso al sistema;
- b) salvaguardias adecuadas frente a posibles intrusiones y un uso indebido de los datos;
- c) dispositivos específicos para preservar la autenticidad e integridad de los datos, entre ellos técnicas criptográficas;
- d) redes y procedimientos fiables que permitan la transmisión exacta y oportuna de los datos, sin perturbaciones importantes;
- e) pistas de auditoría.

5. Los sistemas informáticos y el sistema de seguridad de la información se revisarán al menos anualmente. Estarán sujetos a análisis de auditoría independientes. Los resultados de estos análisis se comunicarán al consejo y se pondrán a disposición de la autoridad competente.

Artículo 10

Divulgación de información

1. Las ECC pondrán gratuitamente a disposición del público la siguiente información:

- a) información sobre su sistema de gobernanza, en particular lo siguiente:
 - i) su estructura organizativa, así como los objetivos y estrategias esenciales,
 - ii) los elementos esenciales de la política de remuneración,
 - iii) la información financiera esencial, incluidos sus últimos estados financieros auditados;
- b) información sobre sus normas, en particular lo siguiente:
 - i) los procedimientos, en particular los de gestión de incumplimientos, y los textos suplementarios,

- ii) la información pertinente sobre la continuidad de la actividad,
- iii) la información relativa a los sistemas, las técnicas y los resultados de las ECC en materia de gestión de riesgos, de acuerdo con el capítulo XII,
- iv) toda la información pertinente sobre su configuración y sus operaciones, así como sobre los derechos y obligaciones de los miembros compensadores y los clientes, necesaria para que estos puedan identificar claramente y comprender plenamente los riesgos y costes inherentes al uso de los servicios de la ECC,
- v) los servicios de compensación actuales de la ECC, con información detallada sobre las prestaciones que comprende cada servicio,
- vi) los sistemas, las técnicas y los resultados de la ECC en materia de gestión de riesgos, incluida información sobre sus recursos financieros, su política de inversión, las fuentes de datos sobre precios y los modelos utilizados para el cálculo de los márgenes,
- vii) la legislación y normas que regulan lo siguiente:
 - 1) el acceso a la ECC;
 - 2) los contratos celebrados por la ECC con los miembros compensadores y, cuando sea posible, los clientes;
 - 3) los contratos que acepta la ECC para compensación;
 - 4) todo posible acuerdo de interoperabilidad;
 - 5) el uso de las garantías reales y las aportaciones al fondo de garantía frente a incumplimientos, incluida la liquidación de las posiciones y garantías y el nivel de inembargabilidad de las garantías por terceros acreedores;
- c) información sobre las garantías reales admisibles y las reducciones de valor aplicables;
- d) una lista de todos los miembros compensadores actuales, indicando los criterios de admisión, suspensión y salida de los mismos.

Si la autoridad competente acuerda con la ECC que alguna de la información a que se refieren las letras b) o c) del presente apartado puede comprometer los secretos empresariales o la seguridad y solvencia de la ECC, esta podrá elegir entre divulgar esa información de modo que se evite o reduzca tal riesgo y no divulgarla.

2. Las ECC comunicarán al público, de forma gratuita, la información sobre cualquier cambio significativo de sus mecanismos de gobernanza, objetivos, estrategias y políticas esenciales, así como de sus normas y procedimientos.

3. La información que las ECC deben comunicar al público deberá poder consultarse en su sitio web. La información deberá estar disponible en al menos una lengua habitual en el ámbito de las finanzas internacionales.

Artículo 11

Auditoría interna

1. Las ECC establecerán y mantendrán una función de auditoría interna separada e independiente de sus demás funciones y actividades, que asumirá las siguientes responsabilidades:

- a) establecer, aplicar y mantener un plan de auditoría que permita examinar y evaluar la adecuación y efectividad de los sistemas, mecanismos de control interno y mecanismos de gobernanza de la ECC;
- b) hacer recomendaciones basándose en los resultados de las tareas que se efectúen en aplicación de la letra a);
- c) comprobar el cumplimiento de esas recomendaciones;
- d) informar de las cuestiones relacionadas con la auditoría interna al consejo.

2. La función de auditoría interna dispondrá de la autoridad, los recursos y los conocimientos técnicos necesarios y tendrá acceso a todos los documentos pertinentes para el desempeño de su cometido. Será suficientemente independiente de la dirección e informará directamente al consejo.

3. La auditoría interna evaluará la eficacia de los procesos de gestión de riesgos y los mecanismos de control de la ECC, de forma que resulte proporcionada a los riesgos a que estén expuestas las diferentes líneas operativas e independiente de las áreas de negocio evaluadas. La función de auditoría interna tendrá el acceso a la información que resulte necesaria para revisar las actividades, operaciones, procesos y sistemas de la ECC, incluidas las actividades externalizadas.

4. Los análisis de auditoría interna se basarán en un plan de auditoría exhaustivo que se revisará y comunicará a la autoridad competente con periodicidad mínima anual. Las ECC velarán por que puedan realizarse a corto plazo auditorías especiales motivadas por hechos concretos. La planificación y la revisión de la auditoría deberá aprobarlas el consejo.

5. Las operaciones de compensación, los procesos de gestión de riesgos, los mecanismos de control interno y las cuentas de las ECC deberán ser objeto de una auditoría independiente. Las auditorías independientes tendrán lugar como mínimo anualmente.

CAPÍTULO IV

CONSERVACIÓN DE INFORMACIÓN

[Artículo 29 del Reglamento (UE) n° 648/2012]

Artículo 12

Requisitos generales

1. Las ECC conservarán la información en un soporte duradero que permita facilitarla a las autoridades competentes, la AEVM y los miembros pertinentes del Sistema Europeo de Bancos Centrales (SEBC), y de tal manera que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) que pueda reconstituirse cada una de las fases fundamentales del procesamiento por la ECC;
- b) que se pueda grabar, rastrear y recuperar el contenido original de un documento antes de cualquier corrección o modificación de otro tipo;
- c) que se hayan establecido medidas para impedir la alteración no autorizada de la información;
- d) que se garantice la seguridad y confidencialidad de los datos registrados mediante medidas adecuadas;
- e) que el sistema de conservación de la información lleve incorporado un mecanismo para identificar y corregir errores;
- f) que, dentro del sistema de conservación de la información, se garantice la pronta recuperación de los datos en el caso de un fallo del sistema.

2. Cuando la documentación o información tenga menos de seis meses, deberá proporcionarse a las autoridades enumeradas en el apartado 1 tan pronto como sea posible y a más tardar al finalizar el día hábil siguiente a aquel en que la pertinente autoridad lo solicite.

3. Cuando la documentación o información tenga más de seis meses, deberá proporcionarse a las autoridades enumeradas en el apartado 1 tan pronto como sea posible y a más tardar en el plazo de cinco días hábiles a partir de la solicitud de la pertinente autoridad.

4. Cuando la información procesada contenga datos personales, las ECC atenderán a las que obligaciones que les imponen la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾ y el Reglamento (CE) n° 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾.

5. Cuando una ECC mantenga documentación fuera de la Unión, se asegurará de que la autoridad competente, la AEVM y los miembros pertinentes del SEBC puedan acceder a ella en la misma medida y en los mismos plazos que si se mantuviera dentro de la Unión.

6. Cada ECC designará a las personas pertinentes que puedan, en el plazo establecido en los apartados 2 y 3 para la transmisión de la oportuna documentación, explicar el contenido de su documentación a las autoridades competentes.

7. Toda la documentación que las ECC estén obligadas a conservar con arreglo al presente Reglamento podrá ser objeto de inspección por la autoridad competente. Las ECC proporcionarán a las autoridades competentes un flujo de datos directo en tiempo real a partir de la documentación prevista en los artículos 13 y 14, cuando así se les solicite.

Artículo 13

Registros de las operaciones

1. Las ECC conservarán registros de todas las operaciones correspondientes a todos los contratos que compensen y velarán por que sus registros recojan toda la información necesaria para llevar a cabo una reconstrucción completa y precisa del proceso de compensación con respecto a cada contrato, y por que cada registro de cada operación sea inequívocamente identificable y pueda ser buscado al menos a partir de cualquier campo relativo a la ECC, la ECC interoperable, el miembro compensador, el cliente, si la ECC lo conoce, y el instrumento financiero.

2. En relación con cada operación recibida para compensación, la ECC, en cuanto reciba la información pertinente, realizará un registro de los siguientes datos y lo mantendrá actualizado:

- a) precio, tipo o diferencial y cantidad;
- b) calidad en la que actúa en la compensación, que indicará si la operación ha consistido en una compra o una venta desde la perspectiva de la ECC que realiza el registro;
- c) identificación del instrumento;
- d) identificación del miembro compensador;
- e) identificación de la plataforma en la que se haya celebrado el contrato;
- f) fecha y hora de intermediación de la ECC;
- g) fecha y hora de terminación del contrato;
- h) condiciones y modalidad de liquidación;
- i) fecha y hora de liquidación o de recompra de la operación y, en la medida en que sean procedentes, los siguientes datos:
 - i) fecha y hora en que se haya celebrado inicialmente el contrato,
 - ii) condiciones iniciales y partes del contrato,

⁽¹⁾ DO L 281 de 23.11.1995, p. 31.

⁽²⁾ DO L 8 de 12.1.2001, p. 1.

- iii) identificación de la ECC interoperable que compense un componente de la operación, cuando proceda,
- iv) identidad del cliente, incluidos los clientes indirectos, cuando la ECC la conozca y, en caso de cesión (*give-up*), identificación de la parte que transfiera el contrato.

Artículo 14

Registros de las posiciones

1. Las ECC conservarán registros de las posiciones mantenidas por cada miembro compensador. Se conservarán registros separados en relación con cada cuenta que se mantenga con arreglo al artículo 39 del Reglamento (UE) n° 648/2012 y la ECC velará por que sus registros recojan toda la información necesaria para llevar a cabo una reconstrucción completa y precisa de las operaciones que generaron la posición, y por que cada registro sea identificable y pueda ser buscado al menos a partir de todos los campos relativos a la ECC, la ECC interoperable, el miembro compensador, el cliente, si la ECC lo conoce, y el instrumento financiero.

2. Al final de cada día hábil, la ECC realizará un registro en relación con cada posición que incluya los siguientes datos, en la medida en que estén vinculados a la posición de que se trate:

- a) identificación del miembro compensador, del cliente, si la ECC lo conoce, y de cualquier ECC interoperable que mantenga esa posición, en su caso;
- b) signo de la posición;
- c) cálculo diario del valor de la posición con los registros de los precios a los que los contratos se valoren y de cualquier otra información pertinente.

3. La ECC realizará, y mantendrá actualizado, un registro de los importes de los márgenes, las contribuciones al fondo de garantía frente a incumplimientos y los demás recursos financieros a que se refiere el artículo 43 del Reglamento (UE) n° 648/2012 exigidos por la ECC, así como del correspondiente importe realmente aportado por el miembro compensador al final del día y las variaciones intradiarias de dicho importe que puedan producirse, con respecto a cada cuenta de miembros compensadores y de clientes que la ECC conozca.

Artículo 15

Registros corporativos

1. Las ECC mantendrán registros adecuados y ordenados de las actividades relacionadas con su negocio y su organización interna.

2. Los registros a que se refiere el apartado 1 se realizarán cada vez que se produzca un cambio importante en los documentos pertinentes e incluirán, como mínimo:

- a) los organigramas del consejo y los comités pertinentes, la unidad de compensación, la unidad de gestión de riesgos y todas las demás unidades o divisiones pertinentes;

- b) la identidad de los accionistas o socios, ya sean directos o indirectos, personas físicas o jurídicas, que posean participaciones cualificadas y los importes de dichas participaciones;
- c) los documentos que acrediten las políticas, los procedimientos y los procesos exigidos por el capítulo III y el artículo 29;
- d) las actas de las reuniones del consejo y, en su caso, de las reuniones de los subcomités del consejo y de los comités de la alta dirección;
- e) las actas de las reuniones del comité de riesgos;
- f) las actas de grupos de consulta con miembros compensadores y clientes, en su caso;
- g) los informes de auditoría interna y externa, los informes de gestión de riesgos, los informes de cumplimiento y los informes presentados por empresas consultoras, junto con las respuestas de la dirección;
- h) la política de continuidad de la actividad y el plan de recuperación en caso de catástrofe, de conformidad con el artículo 17;
- i) el plan de liquidez y los informes diarios de liquidez, de conformidad con el artículo 32;
- j) registros que reflejen todos los activos y pasivos y cuentas de capital exigidos por el artículo 16 del Reglamento (UE) n° 648/2012;
- k) las reclamaciones recibidas, con indicación del nombre del reclamante, su dirección y número de cuenta; la fecha de recepción de la reclamación; el nombre de todas las personas mencionadas en ella; una descripción de la naturaleza de la reclamación; el curso de la misma y la fecha en que se haya resuelto;
- l) registros de cualquier interrupción de servicios o disfunción, junto con un informe detallado del momento en que se hayan producido, los efectos y las medidas correctoras;
- m) registros de los resultados de las pruebas retrospectivas y de resistencia realizadas;
- n) comunicaciones escritas con las autoridades competentes, la AEVM y los miembros pertinentes del SEBC;
- o) dictámenes jurídicos recibidos de conformidad con el capítulo III;
- p) en su caso, la documentación relativa a los acuerdos de interoperabilidad con otras ECC;
- q) la información a que se refiere el artículo 10, apartado 1, letra b), inciso vii), y letra d);
- r) los documentos pertinentes que describan el desarrollo de nuevas iniciativas empresariales.

*Artículo 16***Datos notificados a los registros de operaciones**

Las ECC identificarán y conservarán toda la información y los datos que hayan de notificarse de conformidad con el artículo 9 del Reglamento (UE) n° 648/2012, registrando paralelamente la fecha y hora en que se notifique la operación.

CAPÍTULO V

CONTINUIDAD DE LA ACTIVIDAD

[Artículo 34 del Reglamento (UE) n° 648/2012]

*Artículo 17***Estrategia y política**

1. La ECC contará con una política de continuidad de la actividad y un plan de recuperación en caso de catástrofe que serán aprobados por el consejo. La política de continuidad de la actividad y el plan de recuperación en caso de catástrofe serán objeto de evaluaciones independientes de las que se informará al consejo.

2. La política de continuidad de la actividad determinará todas las funciones empresariales esenciales y los sistemas conexos, e incluirá la estrategia, la política y los objetivos fijados por la ECC para garantizar la continuidad de dichas funciones y sistemas.

3. La política de continuidad de la actividad deberá tener en cuenta los vínculos externos y las interdependencias existentes dentro de la infraestructura financiera, incluidas las plataformas de negociación de cuya compensación se encarge la ECC, los sistemas de pago y de liquidación de valores y las entidades de crédito utilizadas por la ECC o una ECC vinculada. También tendrá en cuenta las funciones o los servicios esenciales que hayan sido externalizados a terceros proveedores.

4. La política de continuidad de la actividad y el plan de recuperación en caso de catástrofe contendrán disposiciones claramente definidas y documentadas a las que se recurrirá en caso de emergencia, catástrofe o crisis que afecten a la continuidad de la actividad, y que estarán destinadas a garantizar un nivel mínimo de servicio de las funciones esenciales.

5. El plan de recuperación en caso de catástrofe determinará e incluirá puntos y tiempos objetivo de recuperación en relación con las funciones esenciales y definirá la estrategia de recuperación más adecuada para cada una de esas funciones. Estas disposiciones estarán concebidas de tal modo que se garantice que, en situaciones extremas, las funciones esenciales se lleven a cabo a tiempo y se alcancen los niveles de servicio acordados.

6. La política de continuidad de la actividad de una ECC determinará el tiempo máximo aceptable durante el cual podrán no ser utilizables los sistemas y funciones esenciales. El tiempo máximo de recuperación de las funciones esenciales de la ECC que se incluirá en la política de continuidad de la actividad no podrá ser superior a dos horas. Los pagos y procedimientos de cierre de jornada se efectuarán en cualquier circunstancia en el día y la hora previstos.

7. Las ECC tendrán en cuenta el impacto global potencial sobre la eficiencia del mercado a la hora de determinar el tiempo de recuperación de cada función.

*Artículo 18***Análisis de impacto en la actividad**

1. Las ECC llevarán a cabo un análisis de impacto en la actividad destinado a identificar las funciones empresariales que son esenciales para garantizar los servicios de la ECC. El análisis abarcará el carácter esencial de tales funciones para otras instituciones y funciones de la infraestructura financiera.

2. Las ECC recurrirán a un análisis de riesgos a partir de escenarios orientado a determinar de qué modo influyen diversos escenarios en los riesgos inherentes a sus funciones empresariales esenciales.

3. En la evaluación de los riesgos, las ECC tendrán en cuenta la dependencia de proveedores externos, incluidos los servicios públicos. Las ECC adoptarán medidas para gestionar tales dependencias mediante disposiciones contractuales y organizativas adecuadas.

4. Los análisis de impacto en la actividad y los análisis de escenarios se mantendrán actualizados y se revisarán al menos anualmente y tras cualquier incidente o cambio organizativo importante. Los análisis tendrán en cuenta todas las novedades pertinentes, incluida la evolución tecnológica y de los mercados.

*Artículo 19***Recuperación en caso de catástrofe**

1. Las ECC adoptarán disposiciones para garantizar la continuidad de sus funciones esenciales basadas en escenarios de catástrofe. Estas disposiciones contemplarán, como mínimo, la disponibilidad de recursos humanos adecuados, el tiempo máximo de paralización de las funciones esenciales, y el traspaso para recuperación a un centro secundario.

2. Las ECC mantendrán un centro secundario de procesamiento que pueda asegurar la continuidad de todas sus funciones esenciales de igual modo que su centro principal. El centro secundario deberá tener un perfil de riesgo geográfico distinto al del centro principal.

3. Las ECC mantendrán un centro secundario de actividad, o tendrán acceso inmediato a él al menos, para permitir al personal garantizar la continuidad del servicio en caso de que no pueda disponerse del emplazamiento principal de la actividad.

4. Las ECC estudiarán la necesidad de contar con centros de procesamiento adicionales, en particular, si la diversidad de los perfiles de riesgo de los centros principal y secundario no ofrece suficiente seguridad en cuanto al cumplimiento de los objetivos de continuidad de la actividad de la ECC en todos los escenarios.

*Artículo 20***Pruebas y seguimiento**

1. Las ECC someterán a prueba y controlarán su política de continuidad de la actividad y su plan de recuperación en caso de catástrofe a intervalos regulares y tras cualquier modificación o cambio importante en los sistemas o funciones conexas, con el fin de garantizar que la citada política alcance las metas fijadas, incluida la correspondiente al tiempo máximo objetivo de recuperación de dos horas. Las pruebas deberán planificarse y documentarse.
2. Las pruebas a las que se sometan la política de continuidad de la actividad y el plan de recuperación en caso de catástrofe deberán cumplir las condiciones siguientes:
 - a) comprender escenarios de catástrofes a gran escala y conmutaciones entre el centro principal y el secundario;
 - b) implicar a miembros compensadores, proveedores externos e instituciones pertinentes de la infraestructura financiera con los que se haya determinado la existencia de interdependencias en la política de continuidad de la actividad.

*Artículo 21***Actualización**

1. Las ECC revisarán periódicamente y actualizarán su política de continuidad de la actividad, a fin de incluir todas las funciones esenciales y la estrategia de recuperación más adecuada para ellas.
2. Las ECC revisarán periódicamente y actualizarán su plan de recuperación en caso de catástrofe, a fin de recoger la estrategia de recuperación más adecuada para todas las funciones esenciales.
3. Las actualizaciones de la política de continuidad de la actividad y del plan de recuperación en caso de catástrofe deberán tomar en consideración el resultado de las pruebas y las recomendaciones formuladas a raíz de evaluaciones independientes o de otra índole, así como las de las autoridades competentes. Las ECC revisarán su política de continuidad de la actividad y su plan de recuperación en caso de catástrofe después de toda perturbación significativa, a fin de determinar las causas y las mejoras que, en su caso, requieran el funcionamiento de la ECC, su política de continuidad de la actividad y su plan de recuperación en caso de catástrofe.

*Artículo 22***Gestión de crisis**

1. Las ECC dispondrán de una función de gestión de crisis para actuar en caso de emergencia. El procedimiento de gestión de crisis deberá estar claro y documentado por escrito. El consejo supervisará la función de gestión de crisis y recibirá y analizará periódicamente informes al respecto.
2. La función de gestión de crisis comprenderá procedimientos claros y bien estructurados para gestionar las comunicaciones internas y externas durante una situación de crisis.
3. Tras una situación de crisis, la ECC llevará a cabo una evaluación de su gestión de la crisis. Cuando proceda, la evaluación incluirá contribuciones de los miembros compensadores y otros terceros interesados.

*Artículo 23***Comunicación**

1. Las ECC tendrán un plan de comunicación que documente la manera en que se mantendrá debidamente informados durante una crisis a la alta dirección, al consejo y a los terceros interesados pertinentes, incluidas las autoridades competentes, los miembros compensadores, los clientes, los agentes de liquidación, los sistemas de pago y de liquidación de valores y las plataformas de negociación.
2. Se informará al consejo de los análisis de escenarios y de riesgos, de las evaluaciones y de los resultados del seguimiento y las pruebas.

CAPÍTULO VI

MÁRGENES

[Artículo 41 del Reglamento (UE) n° 648/2012]

*Artículo 24***Porcentaje**

1. Las ECC calcularán los márgenes iniciales para cubrir las exposiciones derivadas de las fluctuaciones en el mercado de cada instrumento financiero sujeto a la constitución de garantías por producto, durante el período definido en el artículo 25 y tomando un horizonte temporal para la liquidación de la posición según lo definido en el artículo 26. Para el cálculo de los márgenes iniciales, las ECC deberán atenerse, al menos, a los siguientes intervalos de confianza:
 - a) el 99,5 %, cuando se trate de derivados extrabursátiles;
 - b) el 99 %, cuando se trate de instrumentos financieros distintos de los derivados extrabursátiles.
2. A efectos de la determinación del intervalo de confianza adecuado para cada categoría de instrumentos financieros que compensen, las ECC deberán además tener en cuenta los siguientes factores, como mínimo:
 - a) las complejidades y el nivel de incertidumbre en la fijación del precio de la categoría de instrumentos financieros que puedan limitar la validación del cálculo de los márgenes iniciales y de variación;
 - b) las características de riesgo de la categoría de instrumentos financieros, que podrán comprender, sin limitarse a ellas, la volatilidad, la duración, la liquidez, la no linealidad de los precios, el riesgo de incumplimiento súbito y el riesgo de correlación adversa;
 - c) el grado en que las exposiciones al riesgo de crédito no estén ya adecuadamente limitadas por otros controles del riesgo;
 - d) el apalancamiento inherente a la categoría de instrumentos financieros, teniendo en cuenta asimismo si la categoría de instrumentos financieros tiene una volatilidad significativa, está muy concentrada en unos cuantos operadores del mercado o puede ser difícil de liquidar.

3. Las ECC informarán a la autoridad competente y a sus miembros compensadores sobre los criterios que hayan tenido en cuenta para determinar el porcentaje aplicado al cálculo de los márgenes en relación con cada categoría de instrumentos financieros.

4. Cuando una ECC compense derivados extrabursátiles que tengan las mismas características de riesgo que los derivados ejecutadas en mercados regulados o en mercados equivalentes de terceros países, sobre la base de una evaluación de los factores de riesgo recogidos en el apartado 2, la ECC podrá utilizar un intervalo de confianza alternativo del 99 %, como mínimo, en lo que respecta a dichos contratos, si los riesgos de los contratos de derivados extrabursátiles que compensa se atenúan adecuadamente mediante ese intervalo de confianza y se cumplen las condiciones establecidas en el apartado 2.

Artículo 25

Horizonte temporal para el cálculo de la volatilidad histórica

1. Las ECC garantizarán que, de conformidad con la metodología de su modelo y su proceso de validación establecido de conformidad con el capítulo XII, los márgenes iniciales cubran, como mínimo con el intervalo de confianza definido en el artículo 24 y en lo que respecta al período de liquidación definido en el artículo 26, las exposiciones resultantes de la volatilidad histórica calculada a partir de datos que abarquen al menos los últimos doce meses.

Las ECC se asegurarán de que los datos utilizados para calcular la volatilidad histórica reflejen una gama completa de condiciones del mercado, incluidos períodos de tensión.

2. Las ECC podrán utilizar cualquier otro horizonte temporal para el cálculo de la volatilidad histórica siempre que su uso lleve a imponer márgenes, como mínimo, igual de elevados que los obtenidos con el período definido en el apartado 1.

3. Los parámetros de margen para los instrumentos financieros con respecto a los cuales se carezca de un período histórico de observación se basarán en hipótesis prudentes. Las ECC adaptarán prontamente el cálculo de los márgenes exigidos basándose en el análisis del historial de precios de los nuevos instrumentos financieros.

Artículo 26

Horizontes temporales para el período de liquidación

1. Las ECC definirán los horizontes temporales para el período de liquidación teniendo en cuenta las características del instrumento financiero compensado, el mercado en el que se negocie, y el período para el cálculo y el cobro de los márgenes. Dichos períodos de liquidación serán, como mínimo, de:

- cinco días hábiles en lo que respecta a los derivados extrabursátiles;
- dos días hábiles en lo que respecta a los instrumentos financieros distintos de los derivados extrabursátiles.

2. En todos los casos, para la determinación del período de liquidación adecuado, las ECC deberán evaluar y agregar, como mínimo, lo siguiente:

- el período más largo posible que pueda transcurrir entre el último cobro de márgenes y la declaración de incumplimiento por la ECC o la activación del proceso de gestión de incumplimientos por la ECC;
- el período que se estime necesario para diseñar y ejecutar la estrategia de gestión del incumplimiento de un miembro compensador en función de las particularidades de cada categoría de instrumento financiero, incluido su nivel de liquidez y la magnitud y concentración de las posiciones, y los mercados que la ECC utilizará para liquidar o cubrir por completo la posición de un miembro compensador;
- cuando proceda, el período necesario para cubrir el riesgo de contraparte al que esté expuesta la ECC.

3. Para evaluar los períodos definidos en el apartado 2, las ECC tendrán en cuenta, al menos, los factores indicados en el artículo 24, apartado 2, y el período para el cálculo de la volatilidad histórica, tal como se define en el artículo 25.

4. Cuando una ECC compense derivados extrabursátiles que tengan las mismas características de riesgo que los derivados ejecutados en mercados regulados o en mercados equivalentes de terceros países, podrá utilizar en lo que respecta al período de liquidación un horizonte temporal distinto del indicado en el apartado 1, siempre que pueda demostrar a la autoridad competente que:

- ese horizonte temporal es más adecuado que el especificado en el apartado 1 habida cuenta de las características específicas de los pertinentes derivados extrabursátiles;
- ese horizonte temporal es, como mínimo, de dos días hábiles.

Artículo 27

Márgenes de cartera

1. Las ECC podrán autorizar compensaciones o reducciones del margen exigido en lo que respecta a los instrumentos financieros que compensen si el riesgo de precio de un instrumento financiero o de un conjunto de instrumentos financieros está significativa y fiablemente correlacionado con el riesgo de precio de otros instrumentos financieros, o se basa en parámetros estadísticos de dependencia equivalentes.

2. Las ECC documentarán su planteamiento en materia de márgenes de cartera y preverán, al menos, que la correlación, o un parámetro estadístico de dependencia equivalente, entre dos o más instrumentos financieros compensados demuestre ser fiable durante el período retrospectivo calculado de conformidad con el artículo 25, y demuestre resistencia en condiciones históricas o hipotéticas de tensión. Las ECC deberán demostrar que la relación entre precios tiene una justificación económica.

3. Todos los instrumentos financieros a los que se apliquen márgenes de cartera estarán cubiertos por el mismo fondo de garantía frente a incumplimientos. No obstante, si una ECC puede demostrar previamente a su autoridad competente y a sus miembros compensadores cómo se distribuirán las pérdidas potenciales entre distintos fondos de garantía y ha establecido las disposiciones necesarias en su reglamento, podrán aplicarse márgenes de cartera a instrumentos financieros cubiertos por diferentes fondos de garantía.

4. Cuando los márgenes de cartera se refieran a múltiples instrumentos, el importe de las reducciones de márgenes no podrá ser superior al 80 % de la diferencia entre la suma de los márgenes por cada producto calculados individualmente y el margen calculado sobre la base de una estimación conjunta de la exposición correspondiente a la cartera combinada. Si la ECC no está expuesta a ningún riesgo potencial derivado de la reducción de margen, podrá aplicar una reducción de hasta un 100 % de esa diferencia.

5. Las reducciones de márgenes vinculadas a la aplicación de márgenes de cartera estarán sujetas a un sólido programa de pruebas de resistencia de conformidad con el capítulo XII.

Artículo 28

Prociclicidad

1. Las ECC velarán por que su política de selección y revisión del intervalo de confianza, del período de liquidación y del período retrospectivo dé lugar a requisitos de márgenes anticipativos, estables y prudentes, que limiten la prociclicidad de tal forma que la solidez y seguridad financiera de la ECC no se vea perjudicada. Ello implicará evitar, en lo posible, cambios perturbadores o bruscos en los requisitos de márgenes y establecer procedimientos transparentes y previsibles para adaptar los requisitos de márgenes en función de la evolución de las condiciones de mercado. A tal fin, las ECC recurrirán al menos a una de las siguientes opciones:

- a) aplicar un margen de reserva al menos igual al 25 % de los márgenes calculados y que la ECC permita agotar temporalmente en períodos en los que los requisitos de márgenes calculados aumenten de manera significativa;
- b) asignar una ponderación mínima del 25 % a las observaciones en condiciones de tensión del período retrospectivo calculado de conformidad con el artículo 26;
- c) garantizar que sus requisitos de márgenes no sean inferiores a los que se calcularían utilizando la volatilidad estimada a lo largo de un período retrospectivo histórico de 10 años.

2. Cuando una ECC revise los parámetros del modelo de márgenes para reflejar mejor las condiciones de mercado corrientes, tendrá en cuenta los posibles efectos procíclicos de tal revisión.

CAPÍTULO VII

FONDO DE GARANTÍA FRENTE A INCUMPLIMIENTOS

[Artículo 42 del Reglamento (UE) n° 648/2012]

Artículo 29

Marco y gobernanza

1. A fin de determinar el volumen mínimo del fondo de garantía y el importe de los demás recursos financieros necesarios para atenerse a los requisitos de los artículos 42 y 43 del Reglamento (UE) n° 648/2012, teniendo en cuenta las dependencias de grupo, las ECC establecerán un marco de actuación interna para definir los tipos de condiciones de mercado extremas, pero verosímiles, que podrían exponerlas al mayor riesgo.

2. El marco incluirá una declaración en la que se indique cómo define la ECC las condiciones de mercado extremas pero verosímiles. Estará plenamente documentado y se conservará de conformidad con el artículo 12.

3. El marco se someterá a debate en el comité de riesgos y será aprobado por el consejo. La solidez del marco y su capacidad para reflejar fluctuaciones en el mercado se revisarán al menos una vez al año. La revisión se someterá a debate en el comité de riesgos y se comunicará al consejo.

Artículo 30

Determinación de condiciones de mercado extremas pero verosímiles

1. El marco a que se refiere el artículo 29 reflejará el perfil de riesgo de la ECC, teniendo en cuenta, cuando proceda, las exposiciones transfronterizas e interdivisas. Identificará todos los riesgos de mercado a los que una ECC se vería expuesta a raíz del incumplimiento de uno o varios miembros compensadores, incluidas variaciones desfavorables de los precios de mercado de los instrumentos compensados, una menor liquidez del mercado de estos instrumentos, y disminuciones del valor de liquidación de las garantías reales. El marco reflejará asimismo los riesgos adicionales que se deriven para la ECC del incumplimiento simultáneo de entidades del grupo del miembro compensador incumplidor.

2. El marco determinará por separado todos los mercados a los que la ECC esté expuesta en el supuesto de incumplimiento de un miembro compensador. En relación con cada mercado determinado, la ECC especificará condiciones extremas pero verosímiles, basadas, como mínimo, en lo siguiente:

- a) una serie de escenarios históricos, incluidos los períodos de movimientos extremos del mercado observados durante los últimos 30 años, o durante todo el tiempo en que se haya podido disponer de datos fiables, que habrían expuesto a la ECC a un máximo riesgo financiero; si una ECC decide que la repetición de un caso histórico de amplios movimientos de precios no es verosímil, deberá justificar su omisión del marco ante la autoridad competente;

b) una serie de posibles escenarios futuros, fundados en hipótesis coherentes de volatilidad del mercado y correlación de precios entre mercados e instrumentos financieros, a partir de evaluaciones cuantitativas y cualitativas de potenciales condiciones de mercado.

3. En el marco se considerará también, desde la óptica cuantitativa y cualitativa, la medida en que los movimientos extremos de los precios podrían producirse simultáneamente en múltiples mercados identificados. El marco reconocerá que las correlaciones históricas de los precios pueden romperse en condiciones de mercado extremas pero verosímiles.

Artículo 31

Revisión de los escenarios extremos pero verosímiles

Las ECC revisarán periódicamente los procedimientos descritos en el artículo 30, teniendo en cuenta toda la evolución pertinente del mercado y la escala y concentración de las exposiciones de los miembros compensadores. El conjunto de escenarios históricos e hipotéticos utilizados por una ECC para determinar condiciones de mercado extremas pero verosímiles serán revisados por la ECC, en concertación con el comité de riesgos, al menos una vez al año y con más frecuencia cuando la evolución del mercado o cambios importantes habidos en el conjunto de contratos compensados por la ECC afecten a los postulados en que se basen los escenarios y exijan, por tanto, un ajuste de estos. Los cambios significativos del marco se comunicarán al consejo.

CAPÍTULO VIII

CONTROLES DEL RIESGO DE LIQUIDEZ

[Artículo 44 del Reglamento (UE) n° 648/2012]

Artículo 32

Evaluación del riesgo de liquidez

1. Las ECC establecerán un marco sólido de gestión del riesgo de liquidez, que incluirá herramientas operativas y analíticas eficaces para identificar, medir y controlar sus flujos de liquidación y financiación de manera permanente y oportuna, incluida su utilización de la liquidez intradiaria. Las ECC evaluarán periódicamente la concepción y el funcionamiento de su marco de gestión de la liquidez, atendiendo también a los resultados de las pruebas de resistencia.

2. El marco de gestión del riesgo de liquidez de una ECC será suficientemente sólido para asegurar que esta pueda hacer frente a las obligaciones de pago y liquidación en todas las monedas pertinentes a su vencimiento, incluso, cuando proceda, intradiariamente. El marco de gestión del riesgo de liquidez de una ECC contemplará también la evaluación de sus necesidades potenciales futuras de liquidez en una amplia gama de posibles escenarios de tensión. Los escenarios de tensión incluirán el incumplimiento de miembros compensadores, de conformidad con el artículo 44 del Reglamento (UE) n° 648/2012, desde la fecha de un incumplimiento hasta el final de un período de liquidación, y el riesgo de liquidez generado por la política de inversión y los procedimientos de la ECC en condiciones de mercado extremas pero verosímiles.

3. El marco de gestión del riesgo de liquidez incluirá un plan de liquidez que se documentará y conservará de conformidad

con el artículo 12. El plan de liquidez contendrá, como mínimo, los procedimientos de la ECC para:

- a) gestionar y supervisar, al menos diariamente, sus necesidades de liquidez en diversos escenarios del mercado;
- b) mantener los recursos financieros líquidos suficientes para satisfacer sus necesidades de liquidez y diferenciar según su uso los distintos tipos de recursos líquidos;
- c) evaluar y valorar diariamente los activos líquidos a disposición de la ECC y sus necesidades de liquidez;
- d) determinar las fuentes de riesgo de liquidez;
- e) evaluar los lapsos de tiempo durante los cuales los recursos financieros líquidos de la ECC deberían estar disponibles;
- f) examinar las necesidades potenciales de liquidez derivadas de la capacidad de los miembros compensadores para permutar garantías en efectivo por otras garantías reales;
- g) actuar en caso de déficit de liquidez;
- h) reconstituir los posibles recursos financieros líquidos que pueda emplear en un caso de tensión.

El consejo de la ECC aprobará el plan previa consulta al comité de riesgos.

4. Las ECC evaluarán el riesgo de liquidez al que estén expuestas, en el caso también de que la ECC o sus miembros compensadores no puedan liquidar sus obligaciones de pago al vencimiento dentro del proceso de compensación o liquidación, teniendo en cuenta asimismo la actividad de inversión de la ECC. El marco de gestión del riesgo abordará las necesidades de liquidez derivadas de las relaciones de la ECC con cualquier entidad frente a la cual la ECC tenga una exposición al riesgo de liquidez, en particular:

- a) bancos liquidadores;
- b) sistemas de pagos;
- c) sistemas de liquidación de valores;
- d) agentes «nostro»;
- e) bancos depositarios;
- f) proveedores de liquidez;
- g) ECC interoperables;
- h) proveedores de servicios.

5. Las ECC tendrán en cuenta en su marco de gestión del riesgo de liquidez las posibles interdependencias entre las entidades enumeradas en el apartado 4 y las múltiples relaciones que una entidad de las enumeradas en el apartado 4 pueda tener con una ECC.

6. Las ECC elaborarán un informe diario sobre las necesidades y los recursos a que se refiere el apartado 3, letras a), b) y c), y un informe trimestral sobre el plan de liquidez a que se refiere el apartado 3, letras d) a h). Los informes deberán documentarse y conservarse de conformidad con el capítulo IV.

Artículo 33

Acceso a la liquidez

1. Las ECC mantendrán recursos líquidos, en la moneda pertinente, acordes con sus necesidades de liquidez definidas de conformidad con el artículo 44 del Reglamento (UE) n° 648/2012 y el artículo 32 del presente Reglamento. Estos recursos líquidos se limitarán a:

- a) efectivo depositado en un banco central de emisión;
- b) efectivo depositado en entidades de crédito autorizadas de conformidad con el artículo 47;
- c) líneas de crédito comprometidas o acuerdos equivalentes con miembros compensadores que no estén en situación de incumplimiento;
- d) pactos de recompra comprometidos;
- e) instrumentos financieros altamente comercializables que cumplan los requisitos de los artículos 45 y 46 y con respecto a los cuales la ECC pueda demostrar que están disponibles de inmediato y son convertibles en efectivo en el mismo día, recurriendo a mecanismos de financiación preacordados de gran fiabilidad, incluso en condiciones de tensión del mercado.

2. Las ECC tendrán en cuenta las monedas en las que estén denominados sus pasivos y el efecto potencial de condiciones de tensión sobre su capacidad para acceder a los mercados de divisas de forma compatible con los ciclos de liquidación de valores de los sistemas de liquidación de divisas y valores.

3. Las líneas de crédito comprometidas que se concedan a cambio de garantías reales aportadas por los miembros compensadores no se computarán por duplicado como recursos líquidos. Las ECC adoptarán medidas para supervisar y controlar la concentración de las exposiciones al riesgo de liquidez frente a los diversos proveedores de liquidez.

4. Las ECC llevarán a cabo un riguroso proceso de diligencia debida para cerciorarse de que sus proveedores de liquidez tienen capacidad suficiente para actuar con arreglo a los acuerdos de liquidez.

5. Las ECC someterán periódicamente a prueba sus procedimientos para acceder a los mecanismos de financiación preacordados. A tal fin podrán, en particular, retirar importes de prueba de las líneas de crédito comerciales, para comprobar la velocidad de acceso a los recursos y la fiabilidad de los procedimientos.

6. Las ECC contarán con procedimientos detallados dentro de su plan de liquidez con vistas a utilizar sus recursos financieros líquidos para cumplir sus obligaciones de pago durante un déficit de liquidez. Los procedimientos de liquidez indicarán claramente cuándo deberán utilizarse determinados recursos. Los procedimientos definirán también cómo acceder a los depósitos en efectivo o las inversiones a un día de depósitos en efectivo, cómo ejecutar operaciones en el mercado en el mismo día, o cómo hacer uso de líneas de liquidez preacordadas. Estos procedimientos se pondrán a prueba periódicamente. Las ECC establecerán también un plan adecuado para la renovación de los mecanismos de financiación antes de su expiración.

Artículo 34

Riesgo de concentración

1. Las ECC supervisarán y controlarán rigurosamente la concentración de su exposición al riesgo de liquidez, incluidas sus exposiciones a las entidades enumeradas en el artículo 32, apartado 4, y a las entidades del mismo grupo.

2. El marco de gestión del riesgo de liquidez de las ECC incluirá la aplicación de límites de exposición y concentración.

3. Las ECC definirán los procesos y procedimientos aplicables en caso de que se vulneren los límites de concentración.

CAPÍTULO IX

PRELACIÓN DE LAS GARANTÍAS EN CASO DE INCUMPLIMIENTO

[Artículo 45 del Reglamento (UE) n° 648/2012]

Artículo 35

Cálculo del importe de recursos propios de la ECC que deberá utilizarse al aplicar el orden de prelación

1. Las ECC mantendrán, e indicarán por separado en su balance, un importe de recursos propios específicos a efectos de lo establecido en el artículo 45, apartado 4, del Reglamento (UE) n° 648/2012.

2. Las ECC calcularán el importe mínimo a que se refiere el apartado 1 multiplicando el capital mínimo, incluidas las ganancias acumuladas y las reservas, mantenido de conformidad con el artículo 16 del Reglamento (UE) n° 648/2012 y el Reglamento Delegado (UE) 152/2013 de la Comisión ⁽¹⁾ por el 25 %.

Las ECC revisarán dicho importe mínimo anualmente.

⁽¹⁾ Véase la página 37 del presente Diario Oficial.

3. Si la ECC ha creado más de un fondo de garantía en relación con las diferentes categorías de instrumentos financieros que compense, el importe total de recursos propios específicos calculado en virtud del apartado 1 se distribuirá entre los diversos fondos de garantía de forma proporcional al volumen de cada uno de ellos, que se indicará por separado en su balance y se utilizará para hacer frente a los incumplimientos que se produzcan en los distintos segmentos del mercado a los que vayan dirigidos los fondos de garantía.

4. Para cumplir el requisito previsto en el apartado 1 no podrán utilizarse recursos distintos del capital, incluidas las ganancias acumuladas y las reservas, a que se refiere el artículo 16 del Reglamento (UE) n° 648/2012.

Artículo 36

Mantenimiento del importe de recursos propios de la ECC que deberá utilizarse al aplicar el orden de prelación

1. Las ECC informarán inmediatamente a la autoridad competente en caso de que el importe de recursos propios específicos descienda por debajo del importe exigido por el artículo 35, indicando los motivos de tal desviación y adjuntando una descripción completa por escrito de las medidas y el calendario para la reconstitución de dicho importe.

2. En el supuesto de que se produzca un subsiguiente incumplimiento de uno o más miembros compensadores antes de que la ECC haya restablecido los recursos propios específicos, únicamente se utilizará a los efectos de lo dispuesto en el artículo 45 del Reglamento (UE) n° 648/2012 el importe residual de los recursos propios específicos.

3. Las ECC deberán restablecer los recursos propios específicos al menos en el plazo de un mes a partir de la notificación a que se refiere el apartado 1.

CAPÍTULO X

GARANTÍAS

[Artículo 46 del Reglamento (UE) n° 648/2012]

Artículo 37

Requisitos generales

Las ECC establecerán y aplicarán políticas y procedimientos transparentes y previsibles para evaluar la liquidez de los activos aceptados en garantía, hacer un seguimiento continuo de dicha liquidez y tomar medidas correctoras cuando proceda.

Las ECC revisarán sus políticas y procedimientos en lo referente a los activos admisibles al menos una vez al año. Esa revisión se llevará a cabo asimismo siempre que se produzca un cambio importante que afecte a la exposición al riesgo de la ECC.

Artículo 38

Garantías en efectivo

A los efectos del artículo 46, apartado 1, del Reglamento (UE) n° 648/2012, las garantías de elevada liquidez en efectivo estarán denominadas en una de las siguientes monedas:

- a) una moneda cuyo riesgo la ECC pueda demostrar a las autoridades competentes que puede gestionar adecuadamente;
- b) una moneda en la que la ECC compense operaciones, con sujeción al límite de la garantía necesaria para cubrir las exposiciones de la ECC en esa moneda.

Artículo 39

Instrumentos financieros

A efectos del artículo 46, apartado 1, del Reglamento (UE) n° 648/2012, los instrumentos financieros, las garantías bancarias y el oro que cumplan las condiciones establecidas en el anexo I se considerarán garantías de elevada liquidez.

Artículo 40

Valoración de las garantías

1. A efectos de la valoración de las garantías de elevada liquidez definidas en el artículo 37, las ECC establecerán y aplicarán políticas y procedimientos para controlar en tiempo casi real la calidad crediticia, la liquidez en el mercado y la volatilidad de los precios de cada uno de los activos aceptados como garantía. Las ECC controlarán periódicamente, y al menos una vez al año, la adecuación de sus políticas y procedimientos de valoración. Este control se llevará a cabo asimismo siempre que se produzca un cambio importante que afecte a la exposición al riesgo de la ECC.

2. Las ECC valorarán sus garantías a precios de mercado en tiempo casi real y, cuando no sea posible, deberán poder demostrar a las autoridades competentes que son capaces de gestionar los riesgos.

Artículo 41

Reducciones de valor

1. Las ECC establecerán y aplicarán políticas y procedimientos para determinar reducciones prudentes que deban aplicarse al valor de las garantías.

2. Las reducciones de valor reflejarán la posibilidad de que las garantías tengan que liquidarse en condiciones de tensión del mercado y tendrán en cuenta el tiempo necesario para liquidarlas. Las ECC deberán demostrar a la autoridad competente que las reducciones de valor se calculan de manera prudente para limitar en la medida de lo posible los efectos procíclicos. Para cada activo de garantía, la reducción de valor se determinará teniendo en cuenta los criterios pertinentes, incluidos:

- a) el tipo de activo y el nivel de riesgo de crédito asociado al instrumento financiero, sobre la base de una evaluación interna de la ECC; al realizar esa evaluación, la ECC empleará un método definido y objetivo que no se base íntegramente en dictámenes externos y tome en consideración el riesgo que implique el hecho de que el emisor esté establecido en un determinado país;

- b) el vencimiento del activo;
- c) la volatilidad histórica e hipotética futura del precio del activo en condiciones de tensión del mercado;
- d) la liquidez del mercado subyacente, incluido el diferencial entre precio comprador y vendedor;
- e) el riesgo de tipo de cambio, en su caso;
- f) el riesgo de correlación adversa.

3. Las ECC controlarán periódicamente la adecuación de las reducciones de valor. Las ECC revisarán las políticas y los procedimientos en materia de reducciones de valor al menos una vez al año y siempre que se produzca un cambio importante que afecte a la exposición al riesgo de la ECC, pero evitarán en la medida de lo posible todo cambio perturbador o brusco de dichas reducciones que pueda tener un efecto procíclico. Las políticas y los procedimientos en materia de reducciones de valor serán objeto de una validación independiente al menos una vez al año.

Artículo 42

Límites de concentración

1. Las ECC establecerán y aplicarán políticas y procedimientos que aseguren que las garantías reales sean siempre suficientemente diversificadas para hacer posible su liquidación en un determinado período de tenencia sin incidencia significativa en el mercado. Las políticas y los procedimientos determinarán las medidas de atenuación del riesgo que deban aplicarse si se sobrepasan los límites de concentración especificados en el apartado 2.
2. Las ECC establecerán límites de concentración referidos a:
 - a) cada emisor;
 - b) el tipo de emisor;
 - c) el tipo de activo;
 - d) cada miembro compensador;
 - e) todos los miembros compensadores.
3. Los límites de concentración deberán determinarse de forma prudente teniendo en cuenta todos los criterios pertinentes, incluidos:
 - a) los instrumentos financieros emitidos por emisores del mismo tipo en términos de sector económico, actividad o región geográfica;
 - b) el nivel de riesgo de crédito del instrumento financiero o del emisor sobre la base de una evaluación interna de la ECC; al realizar esa evaluación, la ECC empleará un método definido y objetivo que no se base íntegramente en dictámenes externos y tome en consideración el riesgo que implique el hecho de que el emisor esté establecido en un determinado país;

- c) la liquidez y la volatilidad de los precios de los instrumentos financieros.

4. Las ECC velarán por que no esté garantizada por una sola entidad de crédito, o entidad financiera equivalente de un tercer país, o por una entidad que forme parte del mismo grupo que la entidad de crédito o la entidad financiera del tercer país, una proporción superior al 10 % de sus garantías. Cuando la garantía recibida por la ECC en forma de garantías de bancos comerciales sea superior al 50 % del total de la garantía, ese límite podrá incrementarse hasta el 25 %.

5. Para calcular los límites previstos en el apartado 2, las ECC tendrán en cuenta su exposición total frente a un emisor, incluido el importe acumulado de las líneas de crédito, los certificados de depósito, los depósitos a plazo, las cuentas de ahorro, las cuentas de depósito, las cuentas corrientes, los instrumentos del mercado monetario, y los pactos de recompra inversa utilizados por la ECC. Estos límites no se aplicarán a las garantías con las que cuente la ECC y que excedan de los requisitos mínimos aplicables a los márgenes, el fondo de garantía frente a incumplimientos y otros recursos financieros.

6. Al determinar el límite de concentración de la exposición de una ECC frente a un emisor dado, la ECC deberá agregar y considerar un solo riesgo su exposición frente a todos los instrumentos financieros que hayan sido emitidos por ese emisor o por una entidad del grupo, o estén expresamente garantizados por ese emisor o por una entidad del grupo, y frente a los instrumentos financieros emitidos por empresas cuyo objeto exclusivo sea tener en propiedad medios de producción que sean esenciales para la actividad del emisor.

7. Las ECC controlarán periódicamente la adecuación de las políticas y procedimientos referentes a los límites de concentración. Revisarán esas políticas y procedimientos al menos anualmente, y siempre que se produzca un cambio significativo que afecte a la exposición al riesgo de la ECC.

8. Las ECC comunicarán a la autoridad competente y los miembros compensadores los límites de concentración aplicables y cualquier modificación de estos límites.

9. Si una ECC se desvía de manera significativa del límite de concentración fijado en sus políticas y procedimientos, informará de ello de inmediato a la autoridad competente. La ECC corregirá esta desviación a la mayor brevedad posible.

CAPÍTULO XI

POLÍTICA DE INVERSIÓN

[Artículo 47 del Reglamento (UE) n° 648/2012]

Artículo 43

Instrumentos financieros de elevada liquidez

A efectos del artículo 47, apartado 1, del Reglamento (UE) n° 648/2012, podrá considerarse que los instrumentos de deuda son de elevada liquidez y conllevan un riesgo de crédito y de mercado mínimo, si son instrumentos de deuda que cumplen todas las condiciones establecidas en el anexo II.

Artículo 44

Acuerdos de un elevado nivel de seguridad para el depósito de instrumentos financieros

1. Si una ECC se halla en la imposibilidad de depositar los instrumentos financieros a que se refiere el artículo 45 o aquellos aportados como márgenes, o contribuciones al fondo de garantía o a otros recursos financieros, mediante transferencia de titularidad y derecho real de garantía, en un operador de un sistema de liquidación de valores que asegure la plena protección de esos instrumentos, tales instrumentos financieros se depositarán en cualquiera de las siguientes entidades:

- a) un banco central que garantice la plena protección de dichos instrumentos y permita a la ECC acceder rápidamente a los instrumentos financieros en caso necesario;
- b) una entidad de crédito autorizada, según lo definido en la Directiva 2006/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾, que garantice la separación y protección plenas de dichos instrumentos, que permita a la ECC acceder rápidamente a los instrumentos financieros en caso necesario, y cuyo riesgo de crédito la ECC pueda demostrar que es reducido, basándose en una evaluación interna de la ECC; al realizar esa evaluación, la ECC empleará un método definido y objetivo que no se base íntegramente en dictámenes externos y tome en consideración el riesgo que se derive del establecimiento del emisor en un determinado país;
- c) una entidad financiera de un tercer país a la que se impongan y que cumpla normas prudenciales que las autoridades competentes consideren al menos tan estrictas como las establecidas en la Directiva 2006/48/CE, que cuente con prácticas contables, procedimientos de custodia y controles internos rigurosos, garantice la separación y protección plenas de esos instrumentos, permita a la ECC acceder rápidamente a los instrumentos financieros en caso necesario, y cuyo riesgo de crédito la ECC pueda demostrar que es reducido, basándose en una evaluación interna de la ECC; al realizar esa evaluación, la ECC empleará un método definido y objetivo que no se base íntegramente en dictámenes externos y tome en consideración el riesgo que se derive del establecimiento del emisor en un determinado país.

2. Cuando se depositen instrumentos financieros conforme a lo establecido en el apartado 1, letras b) o c), ello se hará al amparo de acuerdos que impidan que la ECC incurra en pérdidas por incumplimiento o insolvencia de la entidad financiera autorizada.

3. Los acuerdos de elevado nivel de seguridad para el depósito de instrumentos financieros aportados como márgenes, o contribuciones al fondo de garantía o a otros recursos financieros, solo permitirán que la ECC reutilice esos instrumentos

financieros si se reúnen las condiciones establecidas en el artículo 39, apartado 8, del Reglamento (UE) n° 648/2012 y el propósito de esa reutilización es efectuar pagos, gestionar el incumplimiento de un miembro compensador o ejecutar un acuerdo de interoperabilidad.

Artículo 45

Acuerdos de elevado nivel de seguridad para el mantenimiento de efectivo

1. A efectos de lo dispuesto en el artículo 47, apartado 4, del Reglamento (UE) n° 648/2012, los depósitos en efectivo que se efectúen en entidades distintas del banco central deberán reunir las siguientes condiciones:

- a) que el depósito se efectúe en una de las siguientes monedas:
 - i) una moneda cuyos riesgos la ECC pueda demostrar, con un elevado nivel de fiabilidad, que puede gestionar,
 - ii) una moneda en la que la ECC compense operaciones, con sujeción al límite de la garantía recibida en esa moneda;
- b) que el depósito se efectúe en una de las siguientes entidades:
 - i) una entidad de crédito autorizada, según lo definido en la Directiva 2006/48/CE, cuyo riesgo de crédito la ECC pueda demostrar que es reducido, basándose en una evaluación interna de la ECC; al realizar esa evaluación, la ECC empleará un método definido y objetivo que no se base íntegramente en dictámenes externos y tome en consideración el riesgo que se derive del establecimiento del emisor en un determinado país,
 - ii) una entidad financiera de un tercer país a la que se impongan y que cumpla normas prudenciales consideradas por las autoridades competentes al menos tan estrictas como las establecidas en la Directiva 2006/48/CE, que cuente con prácticas contables, procedimientos de custodia y controles internos rigurosos, y cuyo riesgo de crédito la ECC pueda demostrar que es reducido, basándose en una evaluación interna de la ECC; al realizar esa evaluación, la ECC empleará un método definido y objetivo que no se base íntegramente en dictámenes externos y tome en consideración el riesgo que se derive del establecimiento del emisor en un determinado país.

2. Cuando el efectivo se deposite a un día conforme al apartado 1, al menos el 95 % del mismo, calculado sobre un período medio de un mes natural, se depositará al amparo de acuerdos que aseguren que el efectivo tendrá la garantía de instrumentos financieros de elevada liquidez que reúnan los requisitos que establece el artículo 45, excepto el requisito que se especifica en el apartado 1, letra c), de ese artículo.

⁽¹⁾ DO L 177 de 30.6.2006, p. 1.

*Artículo 45***Límites de concentración**

1. Las ECC establecerán y aplicarán políticas y procedimientos que aseguren que los instrumentos financieros en que estén invertidos sus recursos financieros sean siempre suficientemente diversificados.
2. Las ECC fijarán límites de concentración y controlarán la concentración de sus recursos financieros en lo que atañe a:
 - a) cada instrumento financiero;
 - b) el tipo de instrumento financiero;
 - c) cada emisor;
 - d) el tipo de emisor;
 - e) las contrapartes con las que se mantienen acuerdos conforme al artículo 44, apartado 1, letras b) y c), o al artículo 45, apartado 2.
3. Al examinar los tipos de emisores, las ECC atenderán a lo siguiente:
 - a) la distribución geográfica;
 - b) las interdependencias y múltiples relaciones que una entidad pueda tener con una ECC;
 - c) el nivel de riesgo de crédito;
 - d) las exposiciones que la ECC tenga frente al emisor como consecuencia de productos compensados por la ECC.
4. Las políticas y los procedimientos determinarán las medidas de atenuación del riesgo que deban aplicarse si se sobrepasan los límites de concentración.
5. Al determinar el límite de concentración de la exposición de una ECC frente a un emisor o custodio dado, la ECC agregará y considerará un solo riesgo la exposición a todos los instrumentos financieros emitidos, o explícitamente garantizados, por el emisor, y todos los recursos financieros depositados en el custodio.
6. Las ECC controlarán periódicamente la adecuación de las políticas y procedimientos referentes a los límites de concentración. Además, revisarán esas políticas y procedimientos al menos anualmente, y siempre que se produzca un cambio significativo que afecte a la exposición al riesgo de la ECC.

7. Si una ECC se desvía del límite de concentración fijado en sus políticas y procedimientos, informará de ello de inmediato a la autoridad competente. La ECC corregirá esta desviación a la mayor brevedad posible.

*Artículo 46***Garantía distinta del efectivo**

Cuando la garantía consista en instrumentos financieros de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo X, solo serán de aplicación los artículos 44 y 45.

CAPÍTULO XII

REVISIÓN DE MODELOS, PRUEBAS DE RESISTENCIA Y PRUEBAS RETROSPECTIVAS

[Artículo 49 del Reglamento (UE) n° 648/2012]

SECCIÓN 1

Modelos y programas*Artículo 47***Validación de modelos**

1. Las ECC realizarán una validación completa de sus modelos, los métodos de estos y el marco de gestión del riesgo de liquidez utilizado para cuantificar, agregar y gestionar sus riesgos. Toda revisión o ajuste significativos de sus modelos, los métodos de estos y el marco de gestión del riesgo de liquidez estarán sujetos a los oportunos procedimientos de gobernanza, entre otras cosas al dictamen del comité de riesgos, y deberán ser validados por un tercero cualificado e independiente antes de ser aplicados.
2. El proceso de validación de las ECC deberá documentarse, especificándose, como mínimo, las políticas utilizadas para verificar los métodos relativos al margen, el fondo de garantía y otros recursos financieros, así como el marco de cálculo de los recursos financieros líquidos. Toda revisión o ajuste significativos de dichas políticas estarán sujetos a los oportunos procedimientos de gobernanza, entre otras cosas al dictamen del comité de riesgos, y deberán ser validados por un tercero cualificado e independiente antes de ser aplicados.
3. Una validación completa comprenderá, como mínimo, lo siguiente:
 - a) una evaluación de la solidez conceptual de los modelos y del marco, con documentación que muestre cómo se desarrollaron esos modelos y ese marco;
 - b) una revisión de los procedimientos de control permanente, incluida la verificación de los procesos y una evaluación comparativa;
 - c) una revisión de los parámetros y supuestos aplicados para desarrollar los modelos, los métodos de estos y el marco;
 - d) una revisión de la adecuación y pertinencia de los modelos, los métodos de estos y el marco adoptados, en relación con el tipo de contratos a los que se aplican;

- e) una revisión de la pertinencia de los escenarios utilizados en las pruebas de resistencia conforme al capítulo VII y al artículo 52;
- f) un análisis de las conclusiones que quepa extraer de los resultados de las pruebas.

4. Las ECC establecerán los criterios que aplicarán para evaluar si sus modelos, los métodos de estos y el marco de gestión del riesgo de liquidez pueden validarse correctamente. Entre esos criterios figurarán los resultados positivos de las pruebas.

5. Cuando no se disponga fácilmente de datos sobre precios o dichos datos no sean fiables, las ECC deberán resolver esas limitaciones en materia de precios y aplicarán, al menos, hipótesis conservadoras basadas en mercados relacionados o correlacionados observados y en el comportamiento actual del mercado.

6. Cuando no se disponga fácilmente de datos sobre precios o dichos datos no sean fiables, los sistemas y los modelos de valoración utilizados a estos efectos estarán sujetos a los oportunos procedimientos de gobernanza, en particular al dictamen del comité de riesgos, así como a validación y pruebas. Las ECC harán que sus modelos de valoración sean validados por un tercero cualificado e independiente a la luz de diversos escenarios de mercado, a fin de tener la seguridad de que sus modelos arrojan con precisión precios adecuados, y, en su caso, ajustarán el cálculo de los márgenes iniciales para reflejar todo posible riesgo de modelo constatado.

7. Las ECC efectuarán periódicamente una evaluación de las propiedades teóricas y empíricas de su modelo de márgenes, en relación con todos los instrumentos financieros que compensen.

Artículo 48

Programas de pruebas

1. Las ECC dispondrán de políticas y procedimientos que detallen los programas de pruebas de resistencia y pruebas retrospectivas que lleven a cabo para evaluar la adecuación, exactitud, fiabilidad y resistencia de los modelos, y los métodos empleados por estos, utilizados para el cálculo de sus mecanismos de control de riesgos, como son los márgenes, las contribuciones al fondo de garantía y otros recursos financieros, en una amplia variedad de condiciones de mercado.

2. Las políticas y procedimientos de las ECC detallarán también el programa de pruebas de resistencia que adopten para evaluar la adecuación, exactitud, fiabilidad y resistencia del marco de gestión del riesgo de liquidez.

3. Las políticas y procedimientos preverán, como mínimo, métodos para la selección y el desarrollo de pruebas adecuadas, que abarcarán la selección de datos de cartera y de mercado, la periodicidad de las pruebas, las características de riesgo específicas de los instrumentos financieros compensados, el análisis de los resultados y las excepciones resultantes de las pruebas, y las medidas correctoras necesarias.

4. Las ECC incluirán las posiciones de todos los clientes en todas las pruebas que realicen

SECCIÓN 2

Pruebas retrospectivas

Artículo 49

Procedimiento para la realización de pruebas retrospectivas

1. Las ECC evaluarán la cobertura de sus márgenes efectuando una comparación *ex post* de los resultados observados con los resultados previstos al aplicar modelos de márgenes. Estas pruebas retrospectivas se realizarán cada día para comprobar si arrojan alguna excepción a la cobertura del margen. La cobertura se evaluará en relación con las posiciones corrientes por instrumento financiero y miembro compensador, teniendo en cuenta los posibles efectos de los márgenes de cartera y, en su caso, de las ECC interoperables.

2. Las ECC determinarán el horizonte temporal histórico adecuado para su programa de pruebas retrospectivas de modo que la ventana de observación utilizada sea suficiente para mitigar cualquier posible efecto adverso sobre la significatividad estadística.

3. En sus programas de pruebas retrospectivas, las ECC preverán, como mínimo, pruebas estadísticas claras, y definirán criterios de eficacia [rendimiento] para evaluar los resultados de dichas pruebas.

4. Las ECC notificarán periódicamente al comité de riesgos los resultados y análisis de sus pruebas retrospectivas, de tal forma que se preserve la confidencialidad, con vistas a obtener el asesoramiento de dicho comité en la revisión de su modelo de márgenes.

5. Los resultados y análisis de las pruebas retrospectivas estarán a disposición de todos los miembros compensadores, y de los clientes cuya identidad la ECC conozca. En el caso de los demás clientes, serán los pertinentes miembros compensadores quienes, previa solicitud, les faciliten dichos resultados y análisis. Esta información se agregará de modo que se respete la obligación de confidencialidad, y los miembros compensadores y clientes solo tendrán acceso a los resultados y análisis detallados de las pruebas retrospectivas que se refieran a sus propias carteras.

6. Las ECC definirán los procedimientos destinados a detallar las medidas que podrían adoptar a la vista de los resultados de las pruebas retrospectivas.

SECCIÓN 3

Pruebas y análisis de sensibilidad

Artículo 50

Procedimiento para la realización de pruebas y análisis de sensibilidad

1. Las ECC realizarán pruebas y análisis de sensibilidad para evaluar la cobertura de su modelo de márgenes en diversas condiciones de mercado, utilizando datos históricos correspondientes a condiciones de tensión del mercado constatadas y datos hipotéticos correspondientes a condiciones de tensión de mercado no constatadas.

2. Las ECC utilizarán una extensa variedad de parámetros e hipótesis, de modo que engloben diversas condiciones históricas e hipotéticas, incluidos los períodos más volátiles que hayan experimentado los mercados a los que presten servicios, así como las variaciones extremas de las correlaciones entre los precios de los contratos compensados por la ECC, a fin de comprender de qué modo el nivel de cobertura de los márgenes puede verse afectado por condiciones de mercado de gran tensión y variaciones importantes en los parámetros del modelo.

3. Se efectuarán análisis de sensibilidad en relación con una serie de carteras reales y representativas de miembros compensadores. Las carteras representativas se elegirán basándose en su sensibilidad a las correlaciones y factores de riesgo importantes a los que esté expuesta la ECC. Las pruebas y análisis de sensibilidad estarán concebidas para verificar los parámetros y las hipótesis esenciales del modelo de margen inicial en una serie de intervalos de confianza, con miras a determinar la sensibilidad del sistema a errores en la calibración de esos parámetros e hipótesis. Se tendrán debidamente en cuenta la estructura temporal de los factores de riesgo y la hipótesis de correlación entre los factores de riesgo.

4. Las ECC evaluarán las pérdidas potenciales en las posiciones de los miembros compensadores.

5. Las ECC tendrá en cuenta, en su caso, parámetros que reflejen el incumplimiento simultáneo de miembros compensadores que emitan instrumentos financieros compensados por la ECC o el subyacente de derivados compensados por la ECC. Cuando proceda, se tendrán también en cuenta los efectos del incumplimiento de un cliente que emita instrumentos financieros compensados por la ECC o el subyacente de derivados compensados por la ECC.

6. Las ECC notificarán periódicamente al comité de riesgos los resultados y análisis de sus pruebas de sensibilidad, de tal forma que se preserve la confidencialidad, con vistas a obtener el asesoramiento de dicho comité en la revisión de su modelo de márgenes.

7. Las ECC definirán los procedimientos destinados a detallar las medidas que podrían adoptar a la vista de los resultados de los análisis de las pruebas de sensibilidad.

SECCIÓN 4

Pruebas de resistencia

Artículo 51

Procedimiento para la realización de pruebas de resistencia

1. En las pruebas de resistencia de las ECC, a los modelos utilizados para la estimación de las exposiciones al riesgo se les aplicarán parámetros, hipótesis y escenarios de tensión, a fin de tener la certeza de que los recursos financieros de la ECC son suficientes para cubrir esas exposiciones en condiciones de mercado extremas pero verosímiles.

2. El programa de pruebas de resistencia de las ECC exigirá que la ECC realice periódicamente una serie de pruebas de resistencia, en las que se tendrá en cuenta la combinación de productos de la ECC y todos los elementos de sus modelos y los métodos de estos, así como el marco de gestión de la liquidez.

3. El programa de pruebas de resistencia de las ECC exigirá la realización de pruebas de resistencia, aplicando escenarios de

pruebas de resistencia definidos, en condiciones de mercado extremas pero verosímiles, tanto históricas como hipotéticas, de acuerdo con el capítulo VII. Las condiciones históricas se revisarán y adaptarán, en su caso. Las ECC se plantearán también otros tipos de escenarios de pruebas de resistencia adecuados, como pueden ser, entre otros, el incumplimiento, por razones técnicas o financieras, de sus bancos liquidadores, agentes «nuestro», bancos depositarios, proveedores de liquidez o ECC interoperables.

4. Las ECC deberán poder adaptar rápidamente sus pruebas de resistencia a riesgos nuevos o emergentes.

5. Las ECC tendrán en cuenta las pérdidas que puedan derivarse del incumplimiento de un cliente cuya identidad conozcan y que efectúe operaciones de compensación a través de múltiples miembros compensadores.

6. Las ECC notificarán periódicamente al comité de riesgos los resultados y análisis de sus pruebas de resistencia, de tal forma que se preserve la confidencialidad, con vistas a obtener el asesoramiento de dicho comité en la revisión de sus modelos, sus métodos y su marco de gestión del riesgo de liquidez.

7. Los resultados y análisis de las pruebas de resistencia estarán a disposición de todos los miembros compensadores, y de los clientes cuya identidad la ECC conozca. En el caso de los demás clientes, serán los pertinentes miembros compensadores quienes, previa solicitud, les faciliten dichos resultados y análisis. Esta información se agregará de modo que se respete la obligación de confidencialidad, y los miembros compensadores y clientes solo tendrán acceso a los resultados y análisis detallados de las pruebas de resistencia que se refieran a sus propias carteras.

8. Las ECC definirán los procedimientos destinados a detallar las medidas que podrían adoptar a la vista de los resultados de los análisis de las pruebas de resistencia.

Artículo 52

Factores de riesgo que se someterán a las pruebas de resistencia

1. Las ECC determinarán los factores de riesgo pertinentes específicos a los contratos que compensen y que puedan incidir en sus pérdidas, y dispondrán de un método adecuado para medir esos riesgos. Las pruebas de resistencia de las ECC tendrán en cuenta, como mínimo, los factores de riesgo que se especifican en relación con los siguientes tipos de instrumentos financieros, en su caso:

- a) contratos sobre tipos de interés: los factores de riesgo correspondientes a los tipos de interés de cada moneda en que la ECC compense instrumentos financieros; la modelización de la curva de rendimientos se dividirá en diversos segmentos de vencimientos para atender a la variación de la volatilidad de los tipos a lo largo de dicha curva; el número de factores de riesgo pertinentes dependerá de la complejidad de los contratos sobre tipos de interés compensados por la ECC; el riesgo de base, derivado de movimientos imperfectamente correlacionados entre los tipos de la renta fija del Estado y los tipos de otros valores de renta fija, se incluirá por separado;

- b) contratos sobre tipos de cambio: los factores de riesgo correspondientes a cada moneda extranjera en que la ECC compense instrumentos financieros, así como a la diferencia entre el tipo de cambio de la moneda en que se exijan los márgenes y la moneda en que la ECC compense los instrumentos financieros;
- c) contratos sobre renta variable: los factores de riesgo correspondientes a la volatilidad de emisiones individuales de renta variable en cada uno de los mercados en que compense la ECC, así como a la volatilidad de los diversos sectores del mercado de renta variable en su conjunto; la complejidad y naturaleza de la técnica de modelización para un determinado mercado estará en relación con la exposición de la ECC al conjunto de ese mercado y su concentración en emisiones de renta variable individuales en ese mercado;
- d) contratos sobre materias primas: factores de riesgo que tengan en cuenta las diferentes categorías y subcategorías de contratos sobre materias primas y de derivados conexos compensados por la ECC, incluidas, en su caso, las variaciones en el rendimiento de conveniencia entre las posiciones en derivados y las posiciones en efectivo mantenidas en la materia prima;
- e) contratos de crédito: factores de riesgo que tengan en cuenta el riesgo de incumplimiento súbito, incluido el riesgo acumulado que se derive de múltiples incumplimientos, el riesgo de base y la volatilidad de la tasa de recuperación.
2. En sus pruebas de resistencia, las ECC atenderán también debidamente, como mínimo, a lo siguiente:
- a) las correlaciones, incluidas las correlaciones entre factores de riesgo identificados y contratos similares compensados por la ECC;
- b) los factores correspondientes a la volatilidad implícita e histórica del contrato compensado;
- c) las características específicas de todo nuevo contrato que vaya a ser compensado por la ECC;
- d) el riesgo de concentración, incluido con respecto a un miembro compensador y a entidades del mismo grupo que miembros compensadores;
- e) las interdependencias y relaciones múltiples;
- f) los riesgos pertinentes, tales como el riesgo de tipo de cambio;
- g) los límites de exposición fijados;
- h) el riesgo de correlación adversa.

Artículo 53

Aplicación de pruebas de resistencia al total de los recursos financieros

1. El programa de pruebas de resistencia de una ECC deberá asegurar que la combinación de los márgenes, las contribuciones al fondo de garantía y los demás recursos financieros sean suficientes para cubrir el incumplimiento de al menos los dos miembros compensadores frente a los que esté más expuesta en condiciones de mercado extremas pero verosímiles. El programa de pruebas de resistencia examinará también las pérdidas potenciales resultantes del incumplimiento de entidades del mismo grupo que los dos miembros compensadores frente a los que esté más expuesta en condiciones de mercado extremas pero verosímiles.
2. El programa de pruebas de resistencia de una ECC deberá asegurar que sus márgenes y fondo de garantía sean suficientes para cubrir al menos el incumplimiento del miembro compensador frente al que esté más expuesta, o del segundo y del tercer miembro compensador de mayor exposición, si la suma de estas exposiciones fuera mayor, de conformidad con el artículo 42 del Reglamento (UE) n° 648/2012.
3. Las ECC llevarán a cabo un análisis completo de las pérdidas potenciales que podrían sufrir y evaluarán las pérdidas potenciales en las posiciones de los miembros compensadores, atendiendo igualmente al riesgo de que la liquidación de tales posiciones tenga un impacto en el mercado y el nivel de cobertura de los márgenes de la ECC.
4. Las ECC tomarán en consideración en sus pruebas de resistencia, si procede, los efectos del incumplimiento de un miembro compensador que emita instrumentos financieros compensados por la ECC o el subyacente de derivados compensados por la ECC. Cuando proceda, se tendrán también en cuenta los efectos del incumplimiento de un cliente que emita instrumentos financieros compensados por la ECC o el subyacente de derivados compensados por la ECC.
5. Las pruebas de resistencia de una ECC tomarán en consideración el período de liquidación que se establece en el artículo 26.

Artículo 54

Aplicación de pruebas de resistencia a los recursos financieros líquidos

1. El programa de pruebas de resistencia aplicado por una ECC a sus recursos financieros líquidos deberá asegurar que estos sean suficientes, de conformidad con los requisitos establecidos en el capítulo VIII.
2. Las ECC establecerán normas y procedimientos claros y transparentes para hacer frente a toda insuficiencia de recursos financieros líquidos que pongan de manifiesto sus pruebas de resistencia, a fin de garantizar la liquidación de las obligaciones de pago.

Las ECC contarán igualmente con procedimientos claros con vistas a hacer uso de los resultados y análisis de sus pruebas de resistencia para evaluar y ajustar la adecuación de su marco de gestión del riesgo de liquidez y de los proveedores de liquidez.

3. Los escenarios utilizados en las pruebas de resistencia aplicadas a los recursos financieros líquidos tendrán en cuenta la configuración y el funcionamiento de la ECC, e incluirán a todas las entidades que puedan suponer para ella un riesgo de liquidez significativo. Estas pruebas de resistencia considerarán también cualesquiera vinculaciones fuertes o exposiciones similares entre sus miembros compensadores, incluidas otras entidades que formen parte del mismo grupo, y evaluarán la probabilidad de que se produzcan múltiples incumplimientos y el efecto de contagio entre sus miembros compensadores que tales incumplimientos podrían causar.

SECCIÓN 5

Cobertura y utilización de los resultados de las pruebas

Artículo 55

Mantenimiento de una cobertura suficiente

1. Las ECC establecerán y mantendrán procedimientos para reconocer los cambios en las condiciones de mercado, incluido el aumento de la volatilidad o la reducción de la liquidez de los instrumentos financieros que compensen, a fin de adaptar rápidamente el cálculo de sus requisitos de márgenes de tal forma que reflejen adecuadamente las nuevas condiciones de mercado.

2. Las ECC realizarán pruebas sobre las reducciones de valor que apliquen a fin de cerciorarse de que la garantía pueda liquidarse al menos por su valor reducido en condiciones de mercado observadas, así como extremas pero verosímiles.

3. Si una ECC percibe el margen por carteras, y no por productos, supervisará continuamente y comprobará las compensaciones entre productos. Las ECC basarán esas compensaciones en una metodología prudente y económicamente significativa que refleje el grado de dependencia entre el precio de los productos. En particular, las ECC deberán comprobar la evolución de las correlaciones en períodos de condiciones de mercado difíciles, reales e hipotéticas.

Artículo 56

Revisión de modelos a partir de los resultados de las pruebas

1. Las ECC dispondrán de procedimientos claros para determinar el importe del margen adicional que, en su caso, deban percibir, incluso sobre una base intradiaria, y recalibrar su modelo de márgenes, cuando las pruebas retrospectivas pongan de manifiesto que el modelo no ha funcionado según lo previsto y, en consecuencia, no indica el importe apropiado de margen inicial que resulta necesario para alcanzar el nivel de confianza buscado. Cuando una ECC haya determinado que es preciso exigir un margen adicional, lo hará a través de la siguiente petición de margen.

2. Las ECC evaluarán la fuente de las excepciones resultantes de sus pruebas retrospectivas. En función de dicha fuente, las ECC determinarán si se requiere una modificación fundamental

del modelo de márgenes, o de los modelos que contribuyen al mismo, y si es necesario recalibrar los parámetros corrientes.

3. Las ECC evaluarán las fuentes de las excepciones resultantes de sus pruebas de resistencia. Las ECC determinarán si se requiere una modificación fundamental de sus modelos, de los métodos de estos o de su marco de gestión del riesgo de liquidez o si es necesario recalibrar los parámetros o hipótesis corrientes, basándose en las fuentes de las excepciones.

4. Cuando los resultados de las pruebas revelen una cobertura insuficiente del margen, el fondo de garantía u otros recursos financieros, las ECC incrementarán la cobertura global de sus recursos financieros hasta un nivel aceptable a través de la siguiente petición de margen. Cuando los resultados de las pruebas revelen una insuficiencia de recursos financieros líquidos, las ECC incrementarán sus recursos financieros líquidos hasta un nivel aceptable tan pronto como sea posible.

5. Las ECC deberán, al reexaminar sus modelos, los métodos de estos y su marco de gestión del riesgo de liquidez, controlar la frecuencia con la que, en su caso, se repitan las excepciones resultantes de las pruebas, a fin de determinar y resolver los problemas adecuadamente y sin demora injustificada.

SECCIÓN 6

Pruebas de resistencia inversas

Artículo 57

Pruebas de resistencia inversas

1. Las ECC llevarán a cabo pruebas de resistencia inversas destinadas a determinar las condiciones de mercado en las que la combinación de los márgenes, el fondo de garantía y los demás recursos financieros de que dispongan puede ofrecer una cobertura insuficiente de las exposiciones crediticias y sus recursos financieros líquidos pueden ser insuficientes. Al realizar dichas pruebas, las ECC modelizarán condiciones de mercado extremas que vayan más allá de lo que se considere condiciones de mercado verosímiles, a fin de ayudar a determinar los límites de sus modelos, su marco de gestión del riesgo de liquidez, sus recursos financieros y sus recursos financieros líquidos.

2. Las ECC desarrollarán pruebas de resistencia inversas adaptadas a los riesgos específicos de los mercados y de los contratos en relación con los cuales presten servicios de compensación.

3. Las ECC se ayudarán de las condiciones contempladas en el apartado 1 y los resultados y análisis de sus pruebas de resistencia inversas para determinar escenarios extremos pero verosímiles, de conformidad con el capítulo VII.

4. Las ECC informarán periódicamente al comité de riesgos sobre los resultados y análisis de sus pruebas de resistencia inversas, de tal forma que se preserve la confidencialidad, con vistas a obtener el asesoramiento de dicho comité en su revisión.

SECCIÓN 7

Procedimientos en caso de incumplimiento

Artículo 58

Pruebas aplicables a los procedimientos en caso de incumplimiento

1. Las ECC pondrán a prueba y revisarán los procedimientos que prevean en caso de incumplimiento para asegurarse de que son viables y eficaces. Las ECC realizarán ejercicios de simulación dentro de las pruebas a las que sometan sus procedimientos en caso de incumplimiento.
2. Al término de las pruebas realizadas sobre sus procedimientos en caso de incumplimiento, las ECC determinarán toda posible incertidumbre y adaptarán adecuadamente sus procedimientos para mitigar esa incertidumbre.
3. A través de los ejercicios de simulación, las ECC comprobarán que todos los miembros compensadores y, cuando proceda, los clientes y otras partes pertinentes, incluidas las ECC interoperables y cualesquiera proveedores de servicios conexos, están debidamente informados y conocen los procedimientos aplicables en una situación de incumplimiento.

SECCIÓN 8

Frecuencia de las validaciones y pruebas

Artículo 59

Frecuencia

1. Las ECC llevarán a cabo una validación completa de sus modelos y los métodos empleados por estos al menos una vez al año.
2. Las ECC llevarán a cabo una validación completa de su marco de gestión del riesgo de liquidez al menos una vez al año.
3. Las ECC llevarán a cabo una validación completa de sus modelos de valoración al menos una vez al año.
4. Las ECC reexaminarán la idoneidad de las políticas especificadas en el artículo 51 al menos una vez al año.
5. Las ECC analizarán y supervisarán los resultados de su modelo y la cobertura de sus recursos financieros en caso de incumplimiento, sometiéndolo al menos diariamente a pruebas retrospectivas la cobertura de los márgenes y realizando al menos diariamente pruebas de resistencia en las que utilicen parámetros e hipótesis estándar y predeterminados.
6. Las ECC analizarán y supervisarán su marco de gestión del riesgo de liquidez, sometiéndolo al menos diariamente a pruebas de resistencia sus recursos financieros líquidos.
7. Las ECC procederán a un riguroso y detallado análisis de los resultados de las pruebas al menos mensualmente, para asegurarse de que los escenarios de sus pruebas de resistencia, sus modelos y su marco de gestión del riesgo de liquidez, así

como los parámetros e hipótesis subyacentes son correctos. Este análisis se realizará con mayor frecuencia en condiciones de tensión del mercado, en particular cuando los instrumentos financieros compensados o los mercados en los que la ECC preste sus servicios, en general, muestren una elevada volatilidad o pierdan liquidez, cuando el volumen o las concentraciones de las posiciones mantenidas por sus miembros compensadores aumenten de manera significativa o cuando se prevea que una ECC se enfrentará a condiciones de tensión del mercado.

8. Se llevarán a cabo análisis de sensibilidad al menos mensualmente, utilizando los resultados de las pruebas de sensibilidad. Este análisis se realizará con mayor frecuencia cuando los mercados muestren una inusual volatilidad o una menor liquidez o cuando el volumen o las concentraciones de las posiciones mantenidas por los miembros compensadores de la ECC aumenten de manera significativa.
9. Las ECC pondrán a prueba al menos una vez al año las compensaciones entre instrumentos financieros y la evolución de las correlaciones en períodos de condiciones de mercado difíciles, tanto reales como hipotéticas.
10. Las reducciones de valor aplicadas por las ECC se pondrán a prueba al menos mensualmente.
11. Las ECC llevarán a cabo pruebas de resistencia inversas al menos trimestralmente.

12. Las ECC pondrán a prueba y revisarán sus procedimientos en caso de incumplimiento al menos trimestralmente, y realizarán ejercicios de simulación al menos una vez al año, de conformidad con el artículo 61. Las ECC realizarán asimismo ejercicios de simulación después de cualquier cambio importante de sus procedimientos en caso de incumplimiento.

SECCIÓN 9

Horizontes temporales utilizados en la realización de pruebas

Artículo 60

Horizontes temporales

1. Los horizontes temporales utilizados a efectos de las pruebas de resistencia se definirán de conformidad con el capítulo VII y comprenderán condiciones de mercado prospectivas extremas pero verosímiles.
2. Los horizontes temporales históricos utilizados a efectos de las pruebas retrospectivas comprenderán los datos correspondientes, como mínimo, al año más reciente o al período durante el cual una ECC haya compensado el instrumento financiero pertinente, si es inferior a un año.

SECCIÓN 10

Publicación de información

Artículo 61

Información que deberá publicarse

1. Las ECC harán públicos los principios generales en los que se basen sus modelos y los métodos empleados por estos, la naturaleza de las pruebas realizadas, con un resumen general de los resultados de las pruebas, y las medidas correctoras que, en su caso, se hayan adoptado.

2. Las ECC publicarán los aspectos fundamentales de los procedimientos que prevean aplicar en caso de incumplimiento, incluido lo siguiente:

- a) las circunstancias en las que podrán adoptarse medidas;
- b) quién podrá adoptar las medidas;
- c) el alcance de las medidas que podrán adoptarse, incluido el tratamiento de las posiciones, fondos y activos tanto propios como de los clientes;
- d) los mecanismos para atender a las obligaciones de la ECC frente a los miembros compensadores que no hayan incumplido;

e) los mecanismos para ayudar a hacer frente a las obligaciones del miembro compensador que incumpla con sus clientes.

Artículo 62

Entrada en vigor y aplicación

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

La sección 2, letra h), del anexo I será aplicable una vez transcurridos tres años desde la entrada en vigor del presente Reglamento respecto de las operaciones con los derivados a que se refiere el artículo 2, apartado 4, letras b) y d), del Reglamento (UE) n° 1227/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 2012.

Por la Comisión
El Presidente
José Manuel BARROSO

⁽¹⁾ DO L 326 de 8.12.2011, p. 1.

ANEXO I

Condiciones aplicables a los instrumentos financieros, las garantías bancarias y el oro considerados garantías de elevada liquidez

SECCIÓN 1

Instrumentos financieros

A los efectos del artículo 46, apartado 1, del Reglamento (UE) n° 648/2012, se considerarán garantías de elevada liquidez en forma de instrumentos financieros los instrumentos financieros que cumplan las condiciones establecidas en el punto 1 del anexo II del presente Reglamento o los valores negociables y los instrumentos del mercado monetario que reúnan todas las condiciones siguientes:

- a) que la ECC pueda demostrar a la autoridad competente que los instrumentos financieros han sido emitidos por un emisor con un reducido nivel de riesgo de crédito, basándose en una evaluación interna adecuada de la ECC; al realizar esa evaluación, la ECC empleará un método definido y objetivo que no se base íntegramente en dictámenes externos y tome en consideración el riesgo que implique el hecho de que el emisor esté establecido en un determinado país;
- b) que la ECC pueda demostrar a la autoridad competente que los instrumentos financieros tienen un bajo riesgo de mercado, basándose en una evaluación interna adecuada de la ECC; al realizar esa evaluación, la ECC empleará un método definido y objetivo que no se base íntegramente en dictámenes externos;
- c) que estén denominados en una de las siguientes monedas:
 - i) una moneda cuyo riesgo la ECC pueda demostrar a las autoridades competentes que puede gestionar,
 - ii) una moneda en la que la ECC compense contratos, con sujeción al límite de la garantía necesaria para cubrir las exposiciones de la ECC en esa moneda;
- d) que sean libremente negociables, sin que su liquidación pueda verse obstaculizada por la existencia de restricciones legales o reglamentarias o derechos de terceros;
- e) que cuenten con un mercado activo de venta directa o pactos de recompra, con diversidad de compradores y vendedores y al que la ECC pueda demostrar que tiene acceso fiable, incluso en condiciones de tensión;
- f) que se publiquen con regularidad datos de precios fiables;
- g) que no hayan sido emitidos por:
 - i) el miembro compensador que aporte la garantía, o una entidad que forme parte del mismo grupo que el miembro compensador, salvo en el caso de un bono garantizado y siempre que los activos que garanticen el bono estén adecuadamente segregados en un sólido marco jurídico y cumplan los requisitos establecidos en la presente sección,
 - ii) una ECC o una entidad que forme parte del mismo grupo que una ECC,
 - iii) una entidad cuya actividad comprenda la prestación de servicios esenciales para el funcionamiento de la ECC, a menos que la entidad sea un banco central del EEE o un banco central de emisión de una moneda en la que la ECC tenga exposiciones;
- h) que no estén sujetos de algún otro modo a un riesgo significativo de correlación adversa.

SECCIÓN 2

Garantías bancarias

1. Para ser aceptadas como garantía en virtud del artículo 46, apartado 1, del Reglamento (UE) n° 648/2012, y con sujeción a los límites acordados con la autoridad competente, las garantías de un banco comercial deberán cumplir las siguientes condiciones:
 - a) que se hayan emitido para garantizar a un miembro compensador no financiero;
 - b) que hayan sido emitidas por un emisor con respecto al cual la ECC pueda demostrar a la autoridad competente que presenta un reducido nivel de riesgo de crédito, basándose en una evaluación interna adecuada de la ECC; al realizar esa evaluación, la ECC empleará un método definido y objetivo que no se base íntegramente en dictámenes externos y tome en consideración el riesgo que implique el hecho de que el emisor esté establecido en un determinado país;

- c) que estén denominadas en una de las siguientes monedas:
 - i) una moneda cuyo riesgo la ECC pueda demostrar a las autoridades competentes que puede gestionar adecuadamente,
 - ii) una moneda en la que la ECC compense contratos, con sujeción al límite de la garantía necesaria para cubrir las exposiciones de la ECC en esa moneda;
 - d) que sean irrevocables e incondicionales, sin que el emisor pueda ampararse en ninguna exención u otro medio legal o contractual para oponerse al pago de la garantía;
 - e) que puedan hacerse efectivas, previa solicitud, durante el período de liquidación de la cartera del miembro compensador en situación de incumplimiento que las aporte, sin ninguna restricción reglamentaria, legal u operativa;
 - f) que no hayan sido emitidas por:
 - i) una entidad que forme parte del mismo grupo que el miembro compensador no financiero cubierto por la garantía,
 - ii) una entidad cuya actividad comprenda la prestación de servicios esenciales para el funcionamiento de la ECC, a menos que la entidad sea un banco central del EEE o un banco central de emisión de una moneda en la que la ECC tenga exposiciones;
 - g) que no estén sujetas de algún otro modo a un riesgo significativo de correlación adversa;
 - h) que estén plenamente respaldadas por garantías reales que cumplan las siguientes condiciones:
 - i) no estar sujetas a un riesgo de correlación adversa sobre la base de una correlación con la solvencia crediticia del garante o del miembro compensador no financiero, salvo que dicho riesgo se haya mitigado adecuadamente mediante una reducción de valor de las garantías reales,
 - ii) ser rápidamente accesibles para la ECC y ser inmunes a la quiebra en caso de incumplimiento simultáneo del miembro compensador y del garante;
 - i) que la idoneidad del garante haya sido ratificada por el consejo de la ECC al término de una evaluación completa del emisor y del marco jurídico, contractual y operativo de la garantía, para tener un alto nivel de seguridad sobre la eficacia de la garantía, y haya sido notificada a la autoridad competente.
2. Para ser aceptadas como garantía en virtud del artículo 46, apartado 1, del Reglamento (UE) n° 648/2012, las garantías emitidas por un banco central deberán cumplir las siguientes condiciones:
- a) que hayan sido emitidas por un banco central del EEE o un banco central de emisión de una moneda en la que la ECC tenga exposiciones;
 - b) que estén denominadas en una de las siguientes monedas:
 - i) una moneda cuyo riesgo la ECC pueda demostrar a las autoridades competentes que puede gestionar adecuadamente,
 - ii) una moneda en la que la ECC compense operaciones, con sujeción al límite de la garantía necesaria para cubrir las exposiciones de la ECC en esa moneda;
 - c) que sean irrevocables e incondicionales, sin que el banco central emisor pueda ampararse en ninguna exención u otro medio legal o contractual para oponerse al pago de la garantía;
 - d) que puedan hacerse efectivas durante el período de liquidación de la cartera del miembro compensador en situación de incumplimiento que las aporte, sin que ninguna restricción legal, reglamentaria u operativa ni ningún derecho de terceros sobre las mismas lo impida.

SECCIÓN 3

Oro

Para ser aceptado como garantía en virtud del artículo 46, apartado 1, del Reglamento (UE) n° 648/2012, el oro estará compuesto por lingotes de oro puro de buena entrega reconocida y deberá cumplir las siguientes condiciones:

- a) que esté directamente en posesión de la ECC;

- b) que esté depositado en un banco central del EEE o en un banco central de emisión de una moneda en la que la ECC tenga exposiciones que cuente con mecanismos adecuados para salvaguardar los derechos de propiedad del miembro compensador o de los clientes sobre el oro y que permita a la ECC acceder rápidamente al oro en caso necesario;
- c) que esté depositado en una entidad de crédito autorizada, según se define en la Directiva 2006/48/CE, que cuente con mecanismos adecuados para salvaguardar los derechos de propiedad del miembro compensador o de los clientes sobre el oro y permita a la ECC acceder rápidamente al oro en caso necesario, y con respecto a la cual la ECC pueda demostrar a la autoridad competente que presenta un reducido riesgo de crédito, basándose en una evaluación interna adecuada de la ECC; al realizar esa evaluación, la ECC empleará un método definido y objetivo que no se base íntegramente en dictámenes externos y tome en consideración el riesgo que implique el hecho de que la entidad de crédito esté establecida en un determinado país;
- d) que esté depositado en una entidad de crédito de un tercer país a la que se impongan y que cumpla normas prudenciales que las autoridades competentes consideren al menos tan estrictas como las establecidas en la Directiva 2006/48/CE, que aplique prácticas contables, procedimientos de custodia y controles internos rigurosos, cuente con mecanismos adecuados para salvaguardar los derechos de propiedad del miembro compensador o de los clientes sobre el oro y permita a la ECC acceder rápidamente al oro en caso necesario, y con respecto a la cual la ECC pueda demostrar a la autoridad competente que presenta un reducido riesgo de crédito, basándose en una evaluación interna de la ECC; al realizar esa evaluación, la ECC empleará un método definido y objetivo que no se base íntegramente en dictámenes externos y tome en consideración el riesgo que implique el hecho de que la entidad de crédito esté establecida en un determinado país.
-

ANEXO II

Condiciones aplicables a los instrumentos financieros de elevada liquidez

1. A efectos del artículo 47, apartado 1, del Reglamento (UE) n° 648/2012, podrá considerarse que los instrumentos financieros son instrumentos financieros de elevada liquidez, que conllevan un riesgo de crédito y de mercado mínimo, si son instrumentos de deuda que cumplen todas las siguientes condiciones:
 - a) que hayan sido emitidos o estén explícitamente garantizados por:
 - i) poderes públicos,
 - ii) un banco central,
 - iii) un banco multilateral de desarrollo según se detalla en el anexo VI, parte 1, sección 4.2, de la Directiva 2006/48/CE,
 - iv) la Facilidad Europea de Estabilidad Financiera o el Mecanismo Europeo de Estabilidad, en su caso;
 - b) que la ECC pueda demostrar que presentan un bajo riesgo de crédito y de mercado, basándose en una evaluación interna de la ECC; al realizar esa evaluación, la ECC empleará un método definido y objetivo que no se base íntegramente en dictámenes externos y tome en consideración el riesgo que se derive del establecimiento del emisor en un determinado país;
 - c) que el vencimiento medio de la cartera de la ECC no exceda de dos años;
 - d) que estén denominados en una de las siguientes monedas:
 - i) una moneda cuyos riesgos la ECC pueda demostrar que puede gestionar, o
 - ii) una moneda en la que la ECC compense operaciones, con sujeción al límite de la garantía recibida en esa moneda;
 - e) que sean libremente negociables, sin que la liquidación pueda verse obstaculizada por la existencia de restricciones reglamentarias o derechos de terceros;
 - f) que cuenten con un mercado activo de venta directa o pactos de recompra, con diversidad de compradores y vendedores, incluso en condiciones de tensión, al que la ECC tenga acceso fiable;
 - g) que periódicamente se publiquen datos fiables sobre los precios de estos instrumentos.
2. A efectos del artículo 47, apartado 1, del Reglamento (UE) n° 648/2012, los contratos de derivados podrán considerarse también inversiones financieras de elevada liquidez, que conllevan un riesgo de crédito y de mercado mínimo, si se han realizado con el propósito de:
 - a) servir de cobertura de la cartera de un miembro compensador incumplidor, dentro del procedimiento de gestión de incumplimientos de la ECC, o
 - b) servir de cobertura del riesgo de cambio que se derive del marco de gestión de la liquidez establecido de conformidad con el capítulo VIII.

Cuando se utilicen contratos de derivados en estas circunstancias, su uso se limitará a aquellos contratos de derivados con respecto a los cuales se publiquen periódicamente datos fiables sobre los precios, y por el plazo de tiempo necesario para reducir el riesgo de crédito y de mercado a que esté expuesta la ECC.

La política de la ECC con respecto al uso de contratos de derivados deberá aprobarla el consejo previa consulta al comité de riesgos.

Precio de suscripción 2013 (sin IVA, gastos de envío ordinario incluidos)

Diario Oficial de la UE, series L + C, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	1 300 EUR al año
Diario Oficial de la UE, series L + C, edición impresa + DVD anual	22 lenguas oficiales de la UE	1 420 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie L, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	910 EUR al año
Diario Oficial de la UE, series L + C, DVD mensual (acumulativo)	22 lenguas oficiales de la UE	100 EUR al año
Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos), DVD semanal	Plurilingüe: 23 lenguas oficiales de la UE	200 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie C: Oposiciones	Lengua(s) en función de la oposición	50 EUR al año

La suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, que se publica en las lenguas oficiales de la Unión Europea, está disponible en 22 versiones lingüísticas. Incluye las series L (Legislación) y C (Comunicaciones e informaciones).

Cada versión lingüística es objeto de una suscripción aparte.

Con arreglo al Reglamento (CE) n° 920/2005 del Consejo, publicado en el Diario Oficial L 156 de 18 de junio de 2005, que establece que las instituciones de la Unión Europea no estarán temporalmente vinculadas por la obligación de redactar todos los actos en irlandés y de publicarlos en esta lengua, los Diarios Oficiales publicados en lengua irlandesa se comercializan aparte.

La suscripción al Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos) reagrupa las 23 versiones lingüísticas oficiales en un solo DVD plurilingüe.

Previa petición, las personas suscritas al *Diario Oficial de la Unión Europea* podrán recibir los anexos del Diario Oficial. La publicación de estos anexos se comunica mediante una «Nota al lector» insertada en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Venta y suscripciones

Las suscripciones a diversas publicaciones periódicas de pago, como la suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, están disponibles en nuestra red de distribuidores comerciales, cuya relación figura en la dirección siguiente de internet:

http://publications.europa.eu/others/agents/index_es.htm

EUR-Lex (<http://eur-lex.europa.eu>) ofrece acceso directo y gratuito a la legislación de la Unión Europea. Desde este sitio puede consultarse el *Diario Oficial de la Unión Europea*, así como los Tratados, la legislación, la jurisprudencia y la legislación en preparación.

Para más información acerca de la Unión Europea, consulte: <http://europa.eu>

